

TESIS DE GRADO:

=====

ANTONIO PANTOJA MUÑOZ.

=====

Pasto, junio 30 de 1955.

=====

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
PASTO - COLOMBIA

No. 20246
Valor \$ 500 -
Fecha
Fac. Demandas
Libreria Autor

Ej. 1
Vol.
Don. X
Corte
Carp.

DEDICATORIA;

A LA MEMORIA DEL Dr. ENRIQUE MUÑOZ.
A MIS PADRES CON FILIAL AFECTO,
A MI~~S~~ ESPOSA E HIJO, SUPREMA RAZON DE MI VIDA,
A MIS HERMANOS, Y A LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO CUNA
DE INQUIETUDES INTELECTUALES.,

DEDICA EL AUTOR,

=====

PRESIDENTE DE TESIS:

DR/ ADRIANO CORTES.

EXAMINADORES;

DR/ JORGE DELGADO Y GUTIEREZ.

DR/ ANTONIO JOSE ORDÓÑEZ/

DR/ EDMUNDO MEDINA MADROÑERO.

=====

TEMA;

=====

CAUSAS DE LA DELINCUENCIA EN LOS MENORES DE EDAD,
Y COMENTARIOS A LA LEY 83 de 1946. ORGANICA DEL
NIÑO.

=====

=====

=====

Los grandes criminales, he dicho con seguridad están un distinguido

INTRODUCCIÓN.

sociólogo, hay sido desde niños vagabundos y solitarios; y esta observación...

llevada al campo del estudio penal, no es descubierta al se observa que la

Después de meditar con detenimiento sobre el tema que debía desarrollar, abandonada física, moral y especialmente en la que va a pasar a los estudios, como tesis jurídica, para llenar el requisito que exige la Ley para establecimientos de regeneración, a cuando adultos, a los círculos y presidenciar el grado en Derecho y Ciencias políticas, he determinado formular un breve estudio SOBRE LAS CAUSAS DE LA DELINCUENCIA DE MENORES y hacer algunos comentarios a la Ley 83 de 1.946, llamada "ORGANICA DE LA DEFENSA DEL NINO".

En los Estados del mundo. Tanto la criminalidad de los adultos tiene un Me ha parecido el tema de palpitante actualidad, no sólo por el as-

pecto social sino, principalmente, por el jurídico. Pero no es mi intento de aspectos verdaderamente difíciles de precisar por parte de los investigadores sobre este estudio nuevas tesis, ni entrar en discusiones filosóficas sagradas, por la forma, tiempo y demás circunstancias en que los delitos sobre la personalidad de los menores de edad, sino presentar únicamente un estudio real y sintético de los diversos problemas que, en el momento actual,-- se presentan en todas las esferas sociales y aún en las de la justicia, sirviendo causa de la delincuencia de la que podemos llamar célula incipiente de la sociedad. La preocupación al mismo tiempo, preocupada de reprimir y castigarlos, con

mayor razón que preocuparse, hoy más que nunca, por los que son merced in-

sistancia Es verdad que ha sido tema de todos los tiempos el estudio del hom-

bre en todos sus aspectos, y, más aún, en lo referente a sus actos y su obra;

o sea, como ser antropológico, por haber sido, dentro del orden de la creaci-

ón dotado de atributos especiales por el Hacedor Supremo. De ahí el que, per-

el hombre, tienen base todas las normas y postulados del Derecho, ya sea na- te actualidad y controversia, en todos los campos de la cultura humana. In- tural y positivo.

Al mismo tiempo, las grandes necesidades humanas y las consecuencias de éstas por lo

Es de suma importancia en estos tiempos tratar de investigar cuáles-

son las causas de la delincuencia de los menores de edad; como también estudi-

ar, no menos que analizar, los alcances de una Ley que constituye su estatuto

moral; de donde nace mi interés como profesional para lograr una mejor legis-

lación en favor de los que principian la vida y, por consiguiente, la social,

hay bajo la influencia de las tremendas crisis de igual índole, no menos que

merales y aun jurídicas.

Los grandes criminales, ha dicho con sobrada razón un distinguido sociólogo, han sido desde niños vagabundos y ociosos; y esta observación, llevada al campo del estudio penal, no es desacertada si se observa que la niñez abandonada física, moral y socialmente es la que va a parar a los establecimientos de regeneración, o cuando adultos, a las cárceles y presidios.

Hay en día, pues, la criminalidad y sus diversas causas constituyen uno de los problemas sociales mas graves, por los cuales atraviesa la mayoría de los Estados del mundo. Tanto la criminalidad de los adultos tiene un avance arrollador como las características mismas del delito, que va tomando aspectos verdaderamente difíciles de precisar por parte de los investigadores, por la forma, tiempo y demás circunstancias en que los delitos se cometen. Si los delitos realizados por personas adultas repercuten y causan pesadumbres en todas las esferas sociales y aún en las de la justicia, sirviendo de preocupación al mismo Estado, encargado de reprimir y castigarlos, con mayor razón que preocuparse, hoy más que nunca, por los que con marcada insistencia cometen los que aún no llegan a su mayor edad y precurar, en su favor, normas protectoras, no sólo de justicia, sino, principalmente, de orden estrictamente moral y social para desviarlos del camino de lo ilícito.

A medida que avanza la civilización, surgen problemas de palpitante actualidad y controversia, en todos los campos de la cultura humana. Así mismo, las grandes hecatombes mundiales y las consecuencias de éstas por la guerra y la post-guerra, dejaron un legado de abandono de niños que, sin hogares, sin padres que fueren sacrificados por ignoradas ambiciones, quedaron en la más tremenda miseria; lo que vino luego a constituir uno de los problemas mundiales más difícil de solucionar. De ahí que el de la delincuencia de la niñez no sólo afecta e interesa a determinado grupo de hombres de estado, sino, universalmente, a todos los Estados.

per falta En nuestro país, por razones étnicas e históricas, existe una in-
comprensión sobre este tópico, ya que, generalmente hablando, no se le da o
se le ha dado un valor realmente efectivo al niño, desde cualquier punto o-
siones sociales y jurídicas. Ha sido expedito por ilustrados exponentes;
aspecto social en que él se encuentre, cuando no está al cuidado de sus pa-
dres, y queda abandonado y rara vez llega la caridad en su auxilio.
preocupación por el porvenir de las nuevas generaciones.

Debe, por tanto, tenerse en cuenta que el cuidado del niño, bajo -
tode aspecto, es fundamental para una nación, para un pueblo, por cuanto él
será, indefectiblemente, el hombre del mañana y formará parte de una genera-
ción que regirá sus destinos, en orden puede decirse, interminable.

El niño de hoy se porta, en mi concepto, una de las más grandes cri-
sis en el orden moral, social, educacional y económico; fenómenos éstos de -
carácter sociológico, imposibles de descartarse buenamente ya que tienen pro-
fundas raíces y cuyos resultados o efectos trastornan los cimientos mismos de
las sociedades. En el aspecto moral el niño sufre debido, quizá, a la mala --
conformación de la familia, por la relajación de costumbres, la falta de vi-
gilancias, ausencia de las prácticas y enseñanzas religiosas y, más que todo,
por el mal ejemplo que reciben las mas de las veces dentro de los hogares.-
Per el aspecto económico, el alto costo de la vida hace imposible una alimen-
tación adecuada, la educación se hace incompleta, y, en una palabra, en el -
hogar pobre reina la miseria, que es uno de los móviles que conduce al niño
a delinquir.

Para efectos de su buena educación, se observa, con pesar, que la
economía de la nación, de los departamentos y de los municipios no satis-
face a la obligación de educar satisfactoriamente a la niñez.
Es una constante preocupación del Estado el tratar de organizar metódica-
mente la educación del pueblo; pero la escasez de su erario le ha impedido
hasta hoy un desarrollo progresivo, que no llega a abarcar a la mayoría del
pueblo colombiano, y de ahí la analfabetización de gran parte de la niñez,

per falta de educación primaria.

El tema que ha tomado para su desarrollo abarca hondas consideraciones morales y físicas para prevenirle contra el mal.

Ha sido expositado por ilustrados comentadores; pero anhele que este sencillo trabajo demuestre mi patriótica y cristiana preocupación por el porvenir de las nuevas generaciones.

En el escorpio jurídico la palabra paria se toma en sentido más amplio. Se nota hoy, en día, el abandono casi total de niño. No se perfila la mano que se extienda noblemente para socorrerle en sus más apremiantes necesidades. Y no se crea que quiero negar el benéfico apoyo, la ayuda salvadora que hacen en Colombia algunos institutos de beneficencia; pero debemos confesar que esos lugares de recogimiento y educación son tan pocos, tan reducidos, y, en cambio, el número de los niños desamparados en los campos es absorbente, inmenso. De ahí que, podemos decir, que existe el niño Paria, huérfano y sólo, desvinculado totalmente de la acción del Estado; pues que no faltan en las ciudades y pueblos caravanas de niños harapientos y perdidosos, sin rumbo ni guía, y, más que todo, sin perspectivas de educación intelectual y religiosa.

Debemos, por consiguiente, reconocer mejores derechos en favor del niño, basados en los postulados de la moral cristiana; debemos darles protección y ayudarles en cualquier campo, sea espiritual o material, para formar un espíritu noble, con apego a la virtud; para hacer de ellos una raza fuerte, orgullo de la muestra y de la Patria.

Las naturales y espontáneas manifestaciones del hombre, sus pasiones buenas y malas, el determinismo psíquico, la razón, el dominio de la voluntad, las funciones de relatividad, crecen desde niño en aquel, y más tarde, cuando se verifica la obra del desarrollo, adquieren características propias que conforman o modelan su personalidad. Y por este aspecto es menester una vez más, reclamar una atención eficaz, si se quiere benévola no sólo de par-

THE PRO NATUR HABERE QUOTIES DE CONNEXIONE HUIUS ACTUS. ", e sea que el in-
te del Estado sine de la misma sociedad, para que el niño encuentre un apo-
yante concebido para no nacido, debe tenerse como nacido para efectos de-
ye moral y físico para prevenirlo contra el mal.
una derechos. Este principio, pues, complementa al anterior.

I M P O R T A N C I A Del tema.

En el concepto jurídico la palabra persona se toma en sentido más
amplio que en el filosófico, por cuanto dentro de la esfera del Derecho el
vocablo persona significa o equivale a un ser capaz de adquirir obligacio-
nes. La historia nos enseña que no en todos los tiempos de la humanidad el
hombre tuvo las características que actualmente el hombre posee; pues den-
tre de la legislación romana existían los esclavos, lo cual constituye la-
negación de todo atributo de la misma personalidad humana. Según el discer-
nimiento jurídico, dos elementos esenciales se necesitan para acreditarse
aquella: la existencia y la capacidad. Por el primero nace la subjetividad
del ser, dotado de una propia naturaleza; por el segundo, le nace un dere-
cho para poder obligarse y adquirir, a la vez, derechos. La existencia de
la persona principia al nacer, esto es, al separarse del vientre materno.
(Artículo 90 del C. Civil) El nacimiento viable es, pues, la razón de exis-
tencia legalmente. N se efectúa por un hecho real y efectivo que es el parto.
Pero no es por el hecho del parto que el ser adquiere derechos, ya
que el concepto de parto se amplía dentro del campo jurídico, porque desde
el instante mismo de la concepción se toman medidas para proteger la vida
y los intereses materiales del ser que está para nacer. Bajo este princi-
pio de protección, los romanos dictaron normas sabias que con el tiempo han
tenido aplicación perfecta dentro del derecho moderno. Al efecto sentaron -
como postulado esencial: " QUI IN UTERO SUNT INTELIGENTUR ENRERUM NATURA -
ESSE." Es decir, que se debe comprender que los que están en el útero, le-
están en la naturaleza; pero no sólo existe este principio aplicado al pro-
pio ser para considerarlo persona, sino también este otro: " INFANS CONSE-

THS PRO NATUR HABETUR QUOTIES DE COMMODIS EJUS AGITUR.". o sea que el infante concebido pero no nacido, debe tenerse como nacido para efectos de sus derechos. Este principio, pues, complementa al anterior.

De lo expuesto se deduce que para ser sujetos de derechos, es necesario existir dentro del mundo físico y ser capaz de adquirir obligaciones; de lo cual se desprende también que dentro del concepto civilista de persona se necesitan tener los dos requisitos: existencia y ser capaz; pero dentro del concepto social de protección sólo se necesita uno: el de existir, para ser sujeto de toda clase de protecciones por parte del mismo Estado.

El código civil, en su Art. 91, declara el concepto de protección en esta forma: "La Ley protege la vida del que está por nacer y aún el Ju- ez tomará las medidas conducentes para proteger la vida cuando existan peligros del que está por nacer." Disposición que demuestra el amparo que debe darse a la personalidad humana dentro de los diversos aspectos de su desarrollo y que debe tenerse muy en cuenta. En mi concepto, esta protección debería reglamentársela hasta los 21 años, para prever el caso de que los padres desprovistos de toda clase de medios, no ofrezcan garantías para el desarrollo, educación y bienestar normales del niño y, por consiguiente, lo dejan al abandono de su propio destino.

Como enantes le dijimos, desde el instante mismo de la concepción el ser adquiere derechos, para luego, en el propio ambiente de la familia, ir adquiriendo el perfeccionamiento de su personalidad mediante la educación que reciba de sus progenitores, y lo cual constituirá en el futuro su conducta social.

El código civil reglamenta, con adecuado esmero también, lo relacionado con los bienes patrimoniales que el ser adquiere como persona que-

posee ya derechos y obligaciones; pero puede decirse que dicho código no ha legislado sobre ciertos relieves que también le pertenecen al ser dentro del campo penal.

La importancia de la personalidad del menor adquiere hoy, por tanto un especialísimo interés dentro de las ciencias penales del derecho positivo, y hasta con sobrada razón ha dicho que este es: "el siglo de los niños" ya que, especialmente, el problema de la delincuencia tiene su origen dentro del problema mismo de la infancia; porque debe tenerse en cuenta que del niño de hoy saldrá el hombre del mañana y que formará una generación, y si él fue educado dentro de la escuela de la más estricta moralidad, ~~peca~~ ~~será~~, puede decirse, la misión de la justicia, ya que para ello se puso todo medio indispensable, en especial en favor de la niñez desamparada.

En los procesos judiciales se observa que unas veces los menores son los verdaderos protagonistas de los delitos investigados, y otras que no desempeñan el papel sino de testigos oculares de aquellos; y en este último caso esta circunstancia deja profunda huella en su personalidad, lo cual, quizá, viene a marcar el rumbo de su vida.

Es un hecho positivo que el estudio físico - Psíquico del menor como tipo criminal no fue tenido en cuenta, nada se hizo, mejor dicho, en los primeros tiempos, y sobre él recayó la incomprensión de muchos siglos y, por consiguiente, de muchos estados. El menor fue en tiempos primitivos considerado únicamente como sujeto de interés comercial y como elemento religioso dentro del culto que se daba a los dioses; pues las leyes de Grecia y Roma le dieron algunos privilegios por cuanto el hijo de familia mantenía el culto en las ceremonias religiosas y era objeto de sacrificio para aplacar la ira de los ídolos. Sin embargo, en los

primeros siglos Aristóteles y Platón dieron al niño alguna importancia dentro de sus estudios.

En la legislación Romana al menor fue considerado como objeto de comercio, a pesar de que LA LEY DE LAS DOCE TABLAS había diferenciado a los púberos de los impúberos; sin embargo sus derechos no tuvieron la realidad que debían tener por cuanto el concepto de comercio impedía -- cualquier obra regeneradora que los hubiera dado. Merced al cristianismo dentro del período de la edad media, se vino a tener un nuevo concepto de la persona humana en todos sus aspectos, ya que elevó la dignidad de ella, apreciada hasta entonces como un ser a quien se negaban sus más valiosos atributos; y fue entonces cuando se crearon las instituciones -- pias para dar amparo y abrigo a muchos desvalidos, que fueron recogidos en establecimientos de beneficencia pública.

Para efectos de sancionar el delito no se tenía en cuenta la diferencia de edades, pues al igual sufría el menor que el adulto dentro del régimen de penas y castigos; eran arrojados sin discriminaciones de edad a los calabozos, se les aplicaba la pena de muerte cuando cometían delitos contra el culto religioso, especialmente; los delitos contra la propiedad eran sancionados, sea cualquiera la edad del delincuente, con penas, de deportación o con la mutilación del miembro, aún cuando se pedía limosna. (XVI Siglo)

Dentro de la práctica del derecho positivo, hoy se propone -- a hacer más detallado el estudio de la personalidad y de las causas que inducen a delinquir al individuo. Las penas aflictivas, la de muerte han sido suspendidas en la mayoría de los países, y las que se aplican están sujetas a métodos, principios y prácticas basados en los más sutiles fundamentos de humanidad.

La misma escuela clásica del derecho penal, cuyas concepciones sobre el delito han sido más profundas, no tuvo en cuenta el estudio avanzado de la personalidad del delincuente. En cambio en la escuela positivista vienen influyendo las ciencias auxiliares del derecho penal como la antropología, la sociología criminal y la Psicología, que han permitido el conocimiento más profundo del hombre, dando por consecuencia una nueva modalidad en el tratamiento de la regeneración de los delincuentes, sea cualquiera la edad de éstos, lo cual da una nueva concepción del delito y de sus causas. Hoy, pues, dentro de estos postulados y de los factores que influyen en él, se va reconociendo que el menor de edad o el delincuente joven es un producto, quizá la víctima, de varios factores entre ellos la misma sociedad, pues que su tendencia al crimen se debe sobre todo a causas llamadas ENDOGENAS Y EXOGENAS que obran en conjunto influyendo, más o menos de manera eficaz, hacia una conducta delictiva propia de cada sujeto. Por eso vemos que, a partir de Beccaria, la ciencia penal ha sufrido muchas y profundas transformaciones en sus conceptos de delito y delincuente; y dada la importancia del estudio sobre la personalidad del delincuente menor, adquiere rumbos de marcado interés, bajo cualquier punto en que se lo tome.

De tal manera que el crecimiento o desarrollo de las ciudades, la vida moderna, el industrialismo, los factores económicos, el problema de la mendicidad, han hecho que se dicten medidas para regular los trastornos que todo este ha traído dentro de la vida social de las naciones. Pero dentro de eso movimiento civilizador hacia campos que la imaginación humana no concibió en los primeros tiempos, existe como un hecho o fenómeno indestructible el caso de la niñez, desprovista de todo derecho de protección, de la asistencia que el mismo estado y la sociedad están obligados a darles; y de ahí es que aquel, especialmente, se haya esforzado en dictar normas o providencias, instituciones o asilos encargados de la reeducación del delincuente, aun cuando todavía carecen de departamentos que no ignoren que el problema de los menores tiene un carácter

✓ de la importancia que por sí mismo reclaman; y para esos efectos van progresivamente dictando y reformando leyes y procedimientos para garantizar con mayor acierto y eficacia sus derechos, aun cuando queda pendiente el conocimiento o problema de las causas que incitan al menor a hacerlo delincuente y los remedios que puedan darse para curar el mal.

Entre los menores de 18 años que incurran en algunas de las infracciones de ley. Se donde se observa que hasta - Las modernas legislaciones de Estados Unidos, de Alemania, Holanda, - ese año el legislador no estuvo atento al problema de que se viene tratando Inglaterra, Francia, Bélgica, Brasil, Uruguay, Chile, Perú, Ecuador, y algunas - y que se ha presentado, como se ha dicho, con carácter nacional. En el año - otros han sancionado y establecido verdaderos códigos del niño. Las conferencias - 1.946 se dio al verdadero "GOBIERNO DEL NIÑO", que se halla cristalizado - reunidas en Estocolmo y Berlín, en donde se batió el problema de la infancia - en la Ley 85 de ese año, que estableció en ella la jurisdicción especial de - dentro de la delincuencia, crearon nuevas concepciones de derecho, nuevas bases - los menores de 18 años, disponiendo en su Art. 20, entre otras cosas, lo si - para una educación del menor y nuevos reglamentos para los tribunales encarga - gados: "En cada capital de departamento habrá un funcionario judicial de - dos de administrar justicia en esta rama nueva del derecho penal; como también - nombrado de Juez de menores, que conocerá privativamente y en una sola in - nuevas instituciones de beneficencia para el recogimiento de niños abandonados - lencia de las diligencias que dieren lugar las infracciones penales cometi - En nuestro país, el progreso bajo este aspecto, puede llamarse lento. Debe ei - das por los menores de 18 años, en el respectivo territorio y en las insti - tarse la Ley 98 de 1920 que marcó un rumbo de orientación dentro de los siste - blecidos y Comisarias que existe el Gobierno, y de las situaciones de aban - mas penales que hasta entonces había regido sobre los menores. Con marcado ex - clusivismo, dicha Ley ordenó la creación de una casa de reforma de menores en -

2 la capital de la República creó un juez con facultades todavía restringidas ya - que sólo se le autoriza para conocer de los casos de abandono, vagancia y pros - titución de menores. Posteriormente, por la Ley 15 de 1923 en su Art. 15, facul - té a las Asambleas Departamentales para crear y sostener casas destinadas a la - protección y corrección de varones menores de edad, dirigidas por pedagogos que - debían adoptar los sistemas Norteamericanos y Europeos como modelos. La citada - Ley les dió el nombre de casas de menores y escuelas de trabajo. La Ley 6a de - 1930 contiene normas para la creación de un instituto tutelar dependiente de la - Dirección de Higiene y Asistencia Pública, confiriéndole tan sólo en la capi - tal de la República, creando así un exclusivismo respecto a las otras capitales - de departamentos que no ignoran que el problema de los menores tiene un aspecto

estrictamente nacional.

Las leyes 95 de 1.939 y 58 del mismo año, que forman los códigos penal y de procedimiento, nada dicen sobre el funcionamiento de casas de menores y únicamente se limitan a hablar de los menores de 18 años que incurran en algunas de las infracciones de ley. De donde se observa que hasta ese año el Legislador no estuvo atento al problema de que se viene tratando y que se ha presentado, como se ha dicho, con carácter nacional. En el año 1.946 se dictó el verdadero "CÓDIGO DEL NIÑO", que se halla cristalizado en la ley 83 de ese año, que estableció en ella la jurisdicción especial de los menores de 18 años, disponiendo en su Art. 20, entre otras cosas, lo siguiente: "En cada capital de departamento habrá un funcionario judicial denominado de Juez de menores, que conocerá privativamente y en una sola instancia de las diligencias que dieren lugar las infracciones penales cometidas por los menores de 18 años, en el respectivo territorio y en las intendencias y Comisarias que señale el Gobierno, y de las situaciones de abandono o de peligro moral y físico en que se hallaren los menores de la misma edad".

El Art. 3º de la citada Ley dispone que el Juez de menores debe poseer las mismas cualidades, mejor dicho, llenar iguales requisitos que los de un Juez Superior, comprobando, además, que es casado, padre de familia, de conducta moral intachable y ser versado en ciencias educativas.

El citado estatuto consta de ciento treinta y un artículos clasificados así:

JURISDICCION DE MENORES.

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES PENALES.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL JUEZ

DEL PR

DEL PROCEDIMIENTO PARA CASOS DE MENORES ABANDONOS Y EN PELIGRO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION
RELACIONES ENTRE EL JUZGADO Y LAS CASAS DE EDUCACION
DE LA GUARDA DE MENORES
DE LOS ALIMENTOS
DE LA INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION INFANTIL
DE LOS COMITES DEPARTAMENTALES
DEL TRABAJO DE MENORES
PROTECCION MORAL Y FISICA DE MENORES, Y
DISPOSICIONES VARIAS

Como se observa, este estatuto es de lo más avanzado en esa materia y, por lo mismo, coloca a nuestra patria a la altura de otras naciones que han legislado con especial esmero sobre tan importante ramo del derecho.

Es verdad que los problemas relativos a la menor edad, dentro de la legislación, van tomando caracteres propios, puesto que entre el hombre y el niño hay diferencias cualitativas y cuantitativas que exigen que el mismo Estado legisle en forma diferente para uno y para otro, y sus actos dentro del aspecto jurídico tienen reglamentación especial debido a la forma cómo cada cual los ejecuta. De ahí el qué, precisamente, no sea aventurado afirmar que el día no lejano haya una legislación legal para el menor de edad, tanto en lo penal como en el campo del derecho civil, completamente diferentes e independientes de las normas que actualmente rigen. Así se expresa el profesor SEBASTIAN SOLER a esos respectos: " Tan profunda ha sido la modificación que hasta se afirma la autonomía del DERECHO PENAL referente a los menores, el cual entra a formar parte de otras sistemática de carácter " TUTELAR "

Capítulo Para confirmar lo anterior, el Congreso Nacional de Francia, reunido en años anteriores para tratar sobre Derecho Penal, estableció entre otras cosas: "que los menores de edad podrían encontrarse fuera del derecho penal, por cuanto para ellos no se habla de expiación ni de responsabilidad." Dentro de la conferencia Argentina "DELINCUENCIA INFANTIL" se recomendó, entre otras cosas que las leyes que se dicten sobre los menores, deben comprender en forma integral todas las cuestiones civiles que afecten su personalidad física y moral, independizando las normas positivas que rigen dentro del derecho penal y creando una legislación propia al respecto. De donde se deduce que pronto se legislará, como consecuencia de las dos conferencias, de acuerdo con los avances de las mismas civilización, y, por ende, del mismo derecho, hasta obtener una verdadero código para el menor de edad tanto en materia civil como en la penal.

De antecipe, dentro de las ramas de las ciencias filosóficas y en especial de la psicología. Dentro de este estudio, por tanto, desarrollará cada uno de los siguientes puntos que conforman y son objeto de la monografía que me he propuesto presentar como estudio, y en la cual encontraréis, a no dudarlo, muchos vacíos debido a la amplitud del tema, concretándose, por lo mismo, a los más principales, que han de ser expuestos con detenimiento por ser de vital importancia.

El "para designar los hechos delictivos o las infracciones cometidas por el menor que no se escapa a mi comprensión la sencillez, quizá hasta el poco mérito de este trabajo, pero que viene a satisfacer mi ambición de estudiante que, a través de muchos esfuerzos, ve la proximidad de coronar su carrera; y cuando humilde la ofrenda, la dedico a la Universidad de Maricao, cuna y centro de inquietudes intelectuales donde muchas generaciones han saciado la sed del saber humano, que se ejecutan durante la vida civil. Por lo cual y para mi estudio

como, en sentido lato, CONTENIDO por cuanto en él se encierra cada una de las etapas CONTENIDO acerca el desarrollo de la persona.

Capítulo Primero: Concepto del menor.

Capítulo Segundo: Causa del delito en los menores.

Capítulo Tercero: Responsabilidad del menor ante el derecho penal.

Capítulo Cuarto: Comentarios a la Ley 83 de 1.946.

Capítulo Quinto: Breve estudio sobre la clase de menores "Benajmín Belalcázar" de la ciudad de Pasto.

Capítulo Primero.

Hablar del menor de edad sería algo interminable, por cuanto, tratándose del estudio del ser humano en cualquiera de sus aspectos y formas, tendría que abocar un sinnúmero de conocimientos para hacer de él un estudio completo.

Es verdad que este se desprende apenas desde el Siglo XVII, pues hasta entonces, dentro de las ramas de las ciencias filosóficas y en especial de la Psicología, se le había considerado como "un hombre en miniatura"; pero el avance de las ciencias, sobretudo de la Psicología experimental, estiman que entre el niño y el hombre hay diferencias de cualidad y de cantidad.

Dentro de la rama penal se había generalmente de "DELICUENCIA INFANTIL" para designar los hechos delictuosos o las infracciones cometidas por el menor que no ha completado la edad de dieciocho años; término éste que si se ahonda su contenido y significado, se observa que la infancia es apenas uno de los periodos del desarrollo Psíquico y físico del hombre, por que, además, fuera del periodo de la infancia, existe el de la adolescencia, no menos que el de la edad adulta; periodos éstos que tienen más o menos repercusiones notables dentro de los actos que se ejecutan durante la vida civil. Por lo cual y para mi estudio tomo, en sentido lato, el término menor de edad por cuanto en él se encierra cada una de las etapas que hasta ese periodo abarca el desarrollo de la persona humana.

según el criterio antiguo representado por la Escuela clásica del Derecho Penal, que consideraba esencialmente al delito como una entidad abstracta, no existía diferencia alguna entre el adulto y el menor delincuente, puesto que el problema jurídico para esa respetable Escuela giraba al rededor del mismo acto delictuoso y no sobre la persona que lo cometía. Sin embargo no dejaba de apreciarse que entre el niño y el hombre había una diferencia cuantitativa, por cuanto éste poseía un mayor discernimiento de las cosas. De ahí que, según esa Escuela, el criterio de responsabilidad debía aplicarse y se aplicaba generalmente al niño, lo mismo que al adulto, por cuanto muchas veces se juzgaba que aquel obraba con discernimiento. Cosa distinta es sostener por concepto de esa Escuela que el niño, antes de los diez años, carezca por completo de discernimiento, y, en consecuencia, sea responsable de sus actos.

Después de esa edad, existía otro período que llegaba, más o menos hasta los diez y seis años, en la cual el niño podría obrar con discernimiento o sin él, según el estado de desarrollo de su inteligencia; y en consecuencia, se tenía el problema de establecer o dictaminar en cada caso si era o no responsable, si obró con razón o si ella. Naturalmente, en caso afirmativo el niño era responsable, y, por consiguiente, sufría la pena que se le imponía; en el segundo caso quedaba sin sanción.

Para aprehender este criterio habría que hacer un estudio detallado sobre materia tan compleja como es el de determinar el grado de responsabilidad en cada uno de los actos ilícitos. De acuerdo con los principios clásicos, el adulto era siempre responsable por cuanto se presumía que obraba o tenía más discernimiento que el niño, llegándose a imponerle los castigos establecidos; pero si se juzgaba a un niño se le trataba con más benevolencia aun que la pena era de la misma naturaleza.

De lo anterior se deduce que la Escuela a que me estoy refiriendo, castigo en él no es un acto de verdadera justicia.

diferencia la pena entre el hombre y el niño, por cuanto se le aplicaba menor sanción a éste de acuerdo a su menor discernimiento.

tráfico, podemos decir, de las esferas del Derecho penal, para someterlo tan-

Este sistema tenía dos consecuencias muy específicas. En primer - solo a medidas protectoras que lo alejan del ambiente malsano que lo llevó a -

lugar, el niño condenado por su delito iba a parar a los establecimientos car - la delincuencia, o de las causas que lo inspiraron a tomar esa conducta, y en -

celeros y penales, entrando en contacto con los delincuentes comunes, lo - tencias su vida irremediablemente a parar en el caso de recluírlo en estable -

cual lo acarreaaba fatales consecuencias en materia de moralidad y regeneración - sicientes donde el adquiere educación, sometiéndolo a una disciplina ordenada -

pues ellos contribuía a adquirir mayor perversión antes que a su mejoramiento - y provechosa, hacíanle apoderar el estudio y el amor al trabajo. Estos proc -

y regeneración; puede decirse que salía más criminal que corregido. Por otra - dicientes en favor de la personalidad del menor constituyen la aplicación prác -

parte, las penas de corta permanencia en el establecimiento carcelario gene - tias de la Escuela positivista del Derecho penal moderno, que al tienen apli -

ralmente habitaban al menor a la vida delictuosa, ya que iba acostumbrándose - ción para el delincuente común, con mayor provecho y extensión le tienen pa -

a la reclusión por cuanto en ella encontraba muchas veces, quizá, la manera - ra igual. De donde se deduce que el estudio de la delincuencia de los menores, -

de seguir una verdadera profesión en el campo del delito. - debe basarse sobre causas efectivas a fin de combatir el mal mediante medidas -

adecuadas. Hoy, merced a los conceptos del Derecho penal moderno, el estudio -

del menor delincuente ofrece, bajo todo punto de vista, diferencias sustancia -

les ante el estudio del delincuente común, puesto que se ha llegado a la plena -

demostración de que existen diferencias cuantitativas y cualitativas entre el -

delincuente adulto y el niño, por cuanto éste, psíquicamente, se encuentra en -

formación, podemos decir inestable y, por lo mismo transitoria. -

estableciendo las modalidades que el mismo derecho reclama en relación con -

Este carácter tiene una gran importancia por cuanto los elementos - la personalidad.

del ambiente contribuyen a la formación moral del niño y ejercen decidida in -

fluencia en la formación de su personalidad, pues hasta se llega a decir que -

el niño no es sino el resultado de las características de hogar o sociedad don -

de él se desarrolla; y de ahí que su conducta, su personalidad misma, están -

sujetas a esas influencias, viniendo, en consecuencia, a establecer que el -

DE LA JUVENTUD.

castigo en él no es un acto de verdadera justicia.

PERIODO DE LA SENESEZ.

De lo expuesto se deduce también que en ese caso el niño se ve sus-
traído, podemos decir, de las esferas del Derecho Penal, para someterlo tan-
solo a medidas protectoras que lo alejen del ambiente malsano que lo llevó a -
la delincuencia. o de las causas que lo insinuaron a tomar esa conducta, y en-
tonces se viene irremediablemente a parar en el caso de recluirlo en estable-
cimientos donde el adquiera educación, sometiéndolo a una disciplina ordenada-
y provechosa, hacerle apetecer el estudio y el amor al trabajo. Estos proce-
dimientos en favor de la personalidad del menor constituyen la aplicación prác-
tica de la Escuela positivista del Derecho Penal moderno, que si tienen apli-
cación para el delincuente común, con mayor provecho y extensión la tienen pa-
ra aquel. De donde se deduce que el estudio de la delincuencia de los menores,
debe hacerse sobre causas efectivas a fin de combatir el mal mediante medidas-
adecuadas al orden reinante; medidas de carácter netamente social, en mi con-
cepto, para lograr su transformación o reformatión en un elemento útil a la so-
ciedad.

Por demás está decir que, establecido así ya el campo de apreciación
subjetiva del niño, es necesario tratarlo de manera diferente a la del hombre-
maduro para que las prescripciones del Derecho Penal obren de manera efectiva-
y estableciendo las modalidades que el mismo derecho reclama en relación con -
la personalidad.

para los efectos anteriores es necesario, por tanto, que se esta-
blezcan los periodos de desarrollo y de la edad del niño, se los clasifique en
las respectivas etapas y se les dé a cada una de ellas características incon-
fundibles. Así:

PERIODO DE LA INFANCIA

PERIODO DE LA ADOL SCENCIA

DE LA JUVENTUD.

DE LA MADUREZ

PERIODO DE LA SENECTUD.

Todas estas etapas interesan a la criminalología por cuanto se trasluce en las diversas medidas en que se han cristalizado en el Estatuto del Derecho Positivo y que regulan la materia. Para tales efectos y sobre esos periodos o etapas se toma como base los estudios de Psicología aplicada del profesor GREGORIO FINGERMAN, quien los trata en sus temas con suficiente claridad.

I N F A N C I A.

Comprende este periodo desde el nacimiento del niño hasta los siete años y se caracteriza por la actividad de él; pues sus inclinaciones son, en su mayoría, por el juego. En este periodo se distinguen en el niño tres clases de intereses:

a).- El interés perceptivo para la adquisición del mundo exterior mediante el ejercicio de los sentidos. Así, el lactante se interesa por todo lo que im-

presiona sus órganos; la luz que se mueve, las rejillas de su propia cuna y en esta etapa los objetos le son perceptibles por mera sensación o acción sensitiva, sin que le importe su contenido; los objetos en general, son de su predilección, en especial los que él puede agarrar, desgarrar o llevarlos a la boca.

b).- Los intereses motores. Al niño le interesan los movimientos de sus propios miembros, puesto que le permiten apoderarse de los objetos que le rodean. Poco a poco esos movimientos, instintivos en principio, se hacen luego coordinados y voluntarios, y se dirigen hacia un fin cuando ocurre que el niño principia a caminar.

c).- El interés por el lenguaje se hace dominante en esta edad y tiene gran necesidad de almacenar, puede decirse, giros de palabras; pregunta el nombre de las cosas que señala con el dedo, colecciona vocablos y los repite a menudo sin

preocuparse por que su uso sea correcto o no. Esta etapa de un periodo en que las estadísticas de psicología lo caracterizan por serlo y difícil, por cuanto en él se

N I N E Z.

verifica la transformación más completa en todos los aspectos de la vida afectiva y de volitiva. Esta etapa corresponde a la segunda infancia y comienza desde los siete años hasta los doce o catorce años. Se caracteriza por el aprendizaje constante durante el periodo de la escuela, donde el niño juega y trabaja adquiriendo conocimientos en forma sistemática. Dentro de este periodo principia ya a utilizar sus capacidades mentales: la atención, el razonamiento, la abstracción y la generalización por los conocimientos abstractos. Tiene además satisfacciones elevadas, derivadas de su propia personalidad, gracias a la intensidad que adquiere por la vida afectiva y a la estimulación que sobre su imaginación. Para algunos niños, tiene noción de lo que es la propiedad privada y del derecho ajeno, no menos que principios rudimentarios de lo que es el valor del dinero.

Este periodo se lo denomina también el de "Uso de Razón", porque el niño comienza a valorar ya sus actos. La acción no parece tan incontrolada como en los primeros años, muéstrase ya el pensamiento, enlazando ideas y coordinando las cualidades de las cosas que se le presentan, conquista ya algunos puntos derivados de otros y el niño siente que tiene cerebro.

A D O L E S C E N C I A.

Se considera que este periodo como el que transcurre entre los doce, los dieciséis, y los dieciocho años y, a veces, hasta los veinte, según los influjos que en él hayan obrado del medio ambiente, como el clima, alimentación, cuidados recibidos, trabajos ejecutados, etc., que contribuyen al desarrollo prematuro para llegar al de la persona humana. Autores hay que consideran este periodo como la antesala de la pubertad, que termina con el cese del crecimiento. Por consiguiente, se considera esta etapa de suma importancia en la vida del hombre, tanto por el aspecto físico como por el social; pues que en ella el niño deja de serlo sin

haber alcanzado aún su propia madurez. Se trata de un periodo en que los tratadistas de psicología lo caracterizan por serio y difícil, por cuanto en él se verifica la transformación más completa en todos los aspectos de la vida afectiva y de relación. Su interés adquiere un enorme relieve en especial cuando tiene carácter ético y social, que es lo que llega a absolver la mayor parte de las actividades del individuo, desplazando a segundo término los sentimientos egoístas que dominaban las etapas anteriores.

Es el periodo más peligroso por cuanto en él se desarrolla y se afirma la propia personalidad, gracias a la intensidad que adquiere por la vida afectiva y a la exaltación que cobra ya su imaginación. Para algunos psicólogos es una etapa de RENACIMIENTO.

Con los sentimientos que le fueron desconocidos cuando fue adolescente, descubre hoy en sí mismo una nueva personalidad, porque dentro de él encuentra un mundo lleno de ilusiones que forman en su interior fuertes emociones de diversa índole que las vive, puede decirse, él sólo, por cuanto se ha formado un mundo interno en el cual las pasiones tienen un asidero perfecto para su desarrollo.

Espranger, que ha analizado con más profundidad el alma del adolescente, expone lo siguiente: "Dentro de este periodo se encuentran las tendencias más opuestas, una energía excesiva sigue a un periodo de depresión y de pereza, a una alegría desbordante sigue una profunda melancolía. La arrogancia y la timidez, el egoísmo y la abnegación, la sociabilidad y la rebeldía alternan en un continuo vaivén." A este rasgo típico de la adolescencia le llama el autor "Descubrimiento del YO."

Este periodo se caracteriza por diversas exigencias para el adolescente aspira a que lo respeten y lo quieran; comienza a cuidar de su propia personalidad, se vuelve más sensible y se encuentra herido por cualquiera causa o circunstancia,

que fuere adversa a sus intenciones. Sobretudo cuando se le critica, es un ser emancipado interiormente y se declara independiente bajo todo punto de vista. No es capaz de afrontar situaciones difíciles, en especial las del propio ambiente familiar que le rodean, por cuanto muchas veces no encuentra satisfechos sus deseos y exigencias y se lo ve obligado, quizá, ha abandonarlo con demasiada frecuencia. Principia a forjar planes de vida de una manera metódica, sugestionado tal vez por el influjo del medio ambiente en que vive. Se interesa por el arte, por la lectura y por los problemas que le rodean, los cuales sostiene con marcada pasión cuando se los discuten, niño un rebelde o quizá un delinquente.

Debido hoy al materialismo que ha originado la propia civilización, este periodo de desarrollo del niño es el que más se encuentra afectado por lo moderno de las costumbres, en el campo de la vida sexual se halla expedito debido a la inmoralidad que en todo sentido se encuentra; pues el adolescente de hoy es ya un hombre maduro en el sentido estricto de la palabra, porque sobre él han pasado muchos actos íntimos que le han hecho entrar a la vida y conocer de ella demasiado temprano.

Dentro de las características atribuidas a esta edad, aparece una, especialmente: El ingreso a la vida social, que es una etapa muchas veces decisiva bajo cualquier aspecto, porque el influjo del ambiente, el de las buenas costumbres, o lo contrario de éstas traen como consecuencia ineludible la conducta más o menos buena o más o menos mala; y por eso, dada la importancia en la vida afectiva y en la vida de relación, la ha llamado "EDAD CRÍTICA", ya que el ser atraviesa un periodo de desarrollo complicado y de suma cuidado.

Hay, además, una variedad de manifestaciones psíquicas dentro del ser, porque suelto ya de las amarras infantiles que le rodearon en los primeros días de su existencia, entra en el torbellino de la vida social; y en ese caso una profunda comprensión del alma del adolescente, de sus propias emociones, de sus temores,

de sus esperanzas, de sus angustias pueden ayudarlo a salir victorioso del paso por escoger profesión o partido político, o incluso a guiarlo en la vida en que se encuentra. Se hace imprescindible, pues, la guía del padre o del educador y el medio ambiente en que vive. Y, como lo afirman algunos autores, un

En ese estado existe una lucha de tendencias de diversa índole, que en punto de vista intelectual, es el tiempo más crítico, pues en ese momento el fonde vienen a constituir la formación de un carácter fuerte o voluble, en el cual se refleja la educación recibida en el hogar y en los medios ambientes que rodean a la realidad de los hechos, tiene el joven un concepto de la vida, le tocó vivir; y esos influjos y tendencias se irán afianzando en el menor hasta hacer de él un individuo adaptado a la convivencia social, o, por el contrario, si esas tendencias y esos impetus no fueron corregidos en los primeros años harán del niño un rebelde o quizá un delincuente.

En esta frase se presentan un sinumero de problemas cada cual más complejo, desde cualquier punto de vista en que se los tome; porque se forjarán en él las tendencias que habrán de definir mañana su personalidad, y es por eso cuando más necesario se hace el deber de vigilancia de parte del padre y de los educadores de la niñez.

J U V E N T U D .

Ante todo, se anota que el termino "Juventud" es muy relativo y, por lo mismo, difícil de precisar en cuanto a su duración. Para un niño de cinco años, un hombre de veinticinco es ya un viejo, y para un anciano, un joven de veinticinco años es un niño. Algunos psicólogos determinan este periodo dentro del de la adolescencia, por cuanto muy pocas diferencias existen entre el uno y el otro. Puede decirse que para concepto de éste y de aquel existen ciertas apreciaciones no solamente subjetivas sino de analogía psicológica, teniendo en cuenta modalidades de apreciación de igual índole.

El joven de veinte a veinticinco años no ha llegado todavía al equilibrio espiritual del hombre maduro, pero se esfuerza ya por ser bastante aplomado ya que conoce la exactitud, más o menos, de las cosas que le rodean, se decide

...situaciones difíciles, ya que se encuentra perfectamente hecho para va-
por escoger profesión o partido político y trata cada vez más de amoldarse a la
...moralmente todos sus actos. La madurez emocional es difícil en el de-
vida y al medio ambiente en que vive. Hay, como lo afirman algunos autores, un
...precisarla, pero los psicólogos le dan algunas de sus propias características.
"Vuelco de hacia adentro hacia afuera, es decir al mundo objetivo." Desde el
...que la diferencia de los otros periodos por los cuales ha pasado el hombre, y
punto de vista intelectual, es el tiempo más precioso para adquirir conocimientos
...de ella de decir: "La persona madura frente a sus propias emociones, se domina,
útiles, ya que el juicio se ha robustecido, el control de ideas es bastante ajus-
tado a la realidad de los hechos, tiene el joven un concepto propio de la vida y,
...través y hay voluntad física, afectivo y moral en ella y en sus actos."
quizá, refrena sus ambiciones o tendencias ante la realidad que ve se le aproxi-
ma. Existe, por consiguiente, responsabilidad de sus acciones, el juicio es co-
rrecto y las ideas se van ensanchando en su mente. Para el futuro es ya una fase
...se halla comprendida ésta entre los sesenta y cinco años, pues ésta
preparatoria de la madurez.

M A D U R E Z:

La madurez es el periodo que se extiende desde los veinticinco años
hasta los sesenta, aun cuando esta afirmación puede admitir algunas excepciones,
quizá numerosas. Como es lógico suponer, para llegar tempranamente a esa edad,
hay un sinnumero de factores que influyen a que sea más prematura la madurez en
algunas personas, como son el clima, la raza, la constitución física, el trabajo
ejecutado; y la duración depende también de muchos factores, quizá todos impor-
tantes, como las condiciones biológicas, los hábitos, la higiene y la salud. Por
eso es difícil precisar su duración.

Se caracteriza este periodo por la terminación, pues, y culminación
del proceso biológico, ya que el individuo se ha adaptado completamente a la
vida, ha entrado a la sociedad para formar parte de sus diferentes agrupaciones,
despojado ya de sus egoísmo y de su fantasía infantil, características que le
fueron propias de las primeras etapas de su existencia.

Persona madura es, desde el punto de vista emocional, la que toma -
las cosas con una tranquilidad inmutable y le hace capaz de afrontar, personal-

mente, situaciones difíciles, ya que se encuentra perfectamente hecho para valorar moralmente todos sus actos. La madurez emocional es difícil en sí de precisarla, pero los psicólogos le dan algunas de sus propias características que la diferencian de los otros periodos por los cuales ha pasado el hombre, y de ella se dice: "La persona madura frena sus propias emociones, se domina, retarda sus manifestaciones, tiene un concepto más a fondo de la vida, es retraído y hay equilibrio físico, afectivo y moral en ella y en sus actos."

SENECTUD.

Se halla comprendida ésta entre los sesenta y cinco años, pues más que una medida o norma de obrar a base de estos, es mas bien una medida a base de valoraciones del espíritu, fuera del rasgo o característica que sufren las modificaciones físicas y fisiológicas, y a veces, psíquicas, ya que se nota en el hombre un cambio total de carácter, despertando en el sentimientos de aversión, unas veces y otras belicosidad y actitud. Estos caracteres no pueden tomarse o valorarse con demasiado determinismo, pues hay sus excepciones por cuanto muchos que llegan a esa edad, conservan las características propias que adquirieron desde niños. Se nota en esa etapa disminución de actividades físicas y a veces intelectuales; pero cuando la vida fue ordenada y los regímenes de ella ordenados también, no es extraño que muchos de los ancianos conserven su vigor y sanidad en perfecto y admirable estado. Sin embargo, poco a poco esas energías van disminuyendo hasta que llega el perfecto estado de ancianidad que se caracteriza con un estado de melancolía, pues que como dice un escritor Mexicano "Los ancianos son tristes"; hoy en ellos un fondo de bondad y tolerancia y hace que busquen más estrechamente el ambiente familiar en donde suelen pasar sus últimos días.

CONSECUENCIAS.

He creído conveniente hacer un breve análisis de las diversas etapas en que se divide el desarrollo humano. Cada una de ellas presenta características

cas propias y de cuyo estudio resultan consecuencias importantes dentro del concepto del Derecho Penal.

Es entendido que el hombre es sujeto activo o pasivo del delito, según los casos. Sólo él puede ser autor de ilícitos que violan las leyes; de ahí el que la palabra hombre dentro del Derecho Penal, tenga su acepción propia, la cual abarca sus diversos estados: el joven, el adulto y el anciano.

Es un hecho comprobado que, entre el delito y las diversas edades o períodos de desarrollo del hombre, hay una relación estrecha, generalmente entendida como la violación de la norma positiva; pero en cuanto a la forma en que se ejecutan son muy diferentes, por cuanto los períodos de la edad dan notas específicas a esos actos. Es un problema psico-biológico y socioológico dentro de la Criminología Penal la cuestión de la edad; generalmente los sociólogos están de acuerdo que es aquella la causa de una gran número de infracciones.

Se han expuesto, someramente, los características del período de la adolescencia y juventud, e incriminamos hincapié en que la primera era una edad crítica por los diversos fenómenos que biológicos y psicológicamente trae consigo este ciclo, y dentro del cual es donde se ha notado, con marcada insistencia, que la juventud es encuentra más propensa a ejecutar actos indebidos, mediante los cuales incurre en sanciones legales; y es por lo mismo que la personalidad juvenil afronta períodos de crisis por cuanto sobre ella operan un sinnúmero de factores que la impulsan bruscamente hacia el ilícito.

El profesor colombiano Luis Carlos Pérez, en su estudio sobre "El delito según la edad de las personas", trae como consecuencia en él las siguientes consignaciones que encajan dentro del presente análisis: "Las estadísticas de todos los países acusan este hecho notorio: es el período de la juventud (se subraya) aquel en que se delinque con mayor frecuencia, es el tiempo espe--

delincuencia en los menores.

cial de los atentados violentos, por cuanto se explica que es la vida la que -
despierta co la totalidad de los impulsos, cuando la agilidad física corre pa-
reja con la agilidad mental. Por consiguiente, el período de la adolescencia es
el más propenso para delinquir, por cuanto se abre ante los ojos del ser el an-
menso panorama del mundo, el cual con su ambiente nocivo le hace entrar de lle-
no en todos los estados sociales, de diversos órdenes y donde experimenta sensa-
ciones que cambian fundamentalmente la orientación de su vida.

La eda, pues, más combatida por el impulso del delito y por la con-
travenciones policivas, fluctúa entre los doce y los diez y ocho años. Y así --
como en los adultos el delito es más frecuente entre los diez y ocho y los vein-
ticinco años, en esta proporción se ha establecido que la juventud es la que pa-
ga más alto tributo a las infracciones delictuosas, comparado ello con los mayo-
res de treinta y cinco años en adelante; pues así lo acredita el número existente
de penados en nuestras cárceles.

Correlativamente, la edad madura trae consigo una disminución de ener-
gías, especialmente físicas, produciendo, como es lógico, una disminución de la -
estadística criminal, sobre todo en los delitos que se originan por violencia; pe-
ro es menester observar que, en verdad, y a veces existe disminución física, mas
no de ingenio para elaborar planes, obrar con astucia para delinquir o servir de
monitores de la juventud para conducirla hacia la consecución del ilícito o inici-
arlos en esa carrera. No puede, sin embargo, hablarse con cierto determinismo y -
afirmar rotundamente que la persona que llegue a aquella edad, tenga necesaria-
mente que delinquir; no. Establecemos apenas postulados sujetos a las diversas--
influencias de todo orden y que, como enantes lo expusimos, se relacionan con la
esta educación, el mal ejemplo de los hogares, la pobreza, falta de trabajo, el
ningún cultivo moral e intelectual, el abandono social, las malas lecturas, las-
revistas y publicaciones pornográficas, el cine, eteter, todo ello contribuye a

delincuencia en los menores.

Como una especificación sintética de lo anterior, debe decirse que la edad más propicia para esos efectos, es la que media entre los doce, diez y ocho y veinticinco años, ya que las estadísticas penales abundan en delitos contra la propiedad, contra la integridad personal, estafas, abusos deshonestos y otros delitos que han llevado a la juventud a los establecimientos carcelarios; y, como lo anota Parnelle, los niños son arrastrados a la delincuencia por ausencia completa de un poder de restricción o de guía que los eduque y aparte del mal.

IMPORTANCIA DE ESTABLECER LA MENOR EDAD EN NUESTRO DERECHO PENAL.

Generalmente, cuando se cometa una infracción penal importa al funcionario saber la personalidad del agente que la realizó y las circunstancias que rodearon la infracción. Para esos efectos se tiene los que el Art. 294 del Código de Procedimiento penal anota como pauta para que el funcionario instructor lleve a cabo la investigación sumaria con la caracterización de la personalidad activa que cometió el delito, y para ello el Juez instructor establece las pruebas conducentes, tal como lo estatuye el Art. 294 citado, y que se reducen: a constatar el autor o autores y partícipes del delito, los motivos determinantes que influyeron, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones que caracterizan la personalidad del procesado o procesados, su conducta anterior, condiciones de vida familiar y social y los daños materiales y morales que causó con la infracción. Todas estas circunstancias y factores influyen dentro de la etapa procesal y, por consiguiente, sobre la personalidad del sujeto pasivo de la acción penal.

La investigación de la personalidad de ésta es importante no sólo para el Juez que instruye y para el que ha de conocer del negocio, sino también para el Estado, que ha de aplicar las medidas conducentes bien sea para la reeducación del delincuente o, lo que es lo mismo, para su reformatión, y para su internamiento sea temporal o indefinido, como medio de seguridad.

Esto, pues, tratándose de la jurisdicción común que establece nuestro Código de P.P. para el juzgamiento y tramitación de delitos que no resulten por la misma una declaración de culpabilidad que no reconozca al señor Juez de Menores y cuyos responsables son personas mayores de dieciocho años.

Dentro del mismo código Penal hay una disposición que merece citarla y es el Art. 30, que textualmente dice: "A los menores de dieciocho años que incurran en las infracciones previstas en la Ley Penal, se les aplicarán las medidas de seguridad de que trata el Capítulo II del Título II de este libro, y que son, la libertad vigilada y la reclusión en una Escuela de trabajo o en un reformatorio (Art. 30 del C. P.)".

En el código penal la menor, edad pues, se ha fijado hasta los dieciocho años, por cuanto desde ella en adelante se aplica al delincuente el régimen penal ordinario; pues por ello dice: "menor de dieciocho años"; lo cual no sucede en otras legislaciones ya que la mayor edad la fija hasta los veinticinco años; de modo que a los infractores de veinte se los somete al régimen especial de los menores.

El Art. 30 del C. Penal, debe armonizarse con el primero de la Ley 83 de 1.946 orgánica del niño, que dispone: "Al menor de dieciocho años, hombre o mujer que cometa alguna infracción penal, o que se halle en estado de abandono o de peligro moral o físico, será sometido a las medidas de asistencia y protección preceptuadas en esta Ley." De donde es lógico concluir que la ley considera menor de edad a la persona que no cumple los dieciocho años, para someterlo al régimen especial."

La prueba de la personalidad del menor de edad, en caso de infracción penal y cuyo conocimiento privativo es del Juez de Menores, se establece en la siguiente forma:

Art. 12.- " En caso que un menor de dieciocho años sea sorprendido en inflagranti delito, o aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito y resultare por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la crítica del testimonio, o graves indicios de que es autor o partícipe del hechos que se investiga, será presentado ante el Juez de Menores en el menor tiempo posible si el hecho ocurrió en el Municipio donde reside éste funcionario. " Caso contrario serán noticiados, dice el citado Art, cuando la infracción fue cometida en otro lugar. Y el Art. 17 de la citada Ley agrega: " En las diligencias que se levantan con ocasión de la infracción legal de un menor de dieciocho años, deberá investigarse todo lo relacionado, con la materia en dichas diligencias y especialmente:

1o.- Si realmente se ha infringido la Ley Penal;

2o .- Los autores o partícipes;

3o .- Los motivos determinantes y los demás factores que influyeron en la violación de la Ley Penal;

4o .- El actual estado físico-psíquico del menor y sus antecedentes de la misma especie;

5o .- La conducta anterior del menor en la Escuela, en la familia y en el trabajo, etc;

6o .- Las condiciones de vida del menor en la familia y en el medio, su ocupación y la de los padres o personas con quienes haya vivido o trabajado;

7o .- La capacidad económica del menor y la de sus padres o parientes, o personas de quienes legalmente dependa o deba depender el menor;

8o .- Los perjuicios de orden moral y material que causó la infracción; y,

9o .- Si se trata de un menor moralmente abandonado o en estado de peligro moral o físico.

Página 31--

Como se observa de los Artículos anteriores, la Ley 83 de 1.946 otorgó la forma de establecer la menor edad, que muchas veces es equivocada en sobre la personalidad y sus antecedentes, dice el Art. 34 se guardará en la práctica por cuanto el funcionario se contenta tan sólo con lo que dice el reservado en los archivos del Juzgado. sindicado respecto de su edad; pero la costumbre judicial, mejor dicho la práctica de igual índole ha venido allonar este vacío agregando al proceso los siguientes documentos que enumera la Ley:

- a)- Partida del Registro Civil sobre el Bautizo,
- b)- Partida de origen Eclesiástico, caso de no encontrarse la primera, para los cuales estableció una sanción penal en el caso de que por descuido ignorancia o negligencia fueran detenidos menores de edad en los cárceles donde reosan los reos de delitos comunes; y al efecto el Art. 14, inciso d)- Se establece la edad con el concepto médico legal, previo examen de la persona; y en este caso opera, si no se han allegado partes distintas a los expresados en el Art. 12, o en los establecimientos especiales para menores. Los lugares citados por el artículo en referencia a menores en abandono.

De lo anterior se deduce que es de suma importancia que se establezca la personalidad del menor para definir la jurisdicción legal, mediante la intervención del Juzgado de Menores, para que sean tratados en la forma que establece la mencionada Ley 83, reformatoria del C. Penal y del de Procedimiento, y se dice que es de importancia por cuanto muchas veces se denuncia penalmente a personas que son menores de edad o que aparecen como partícipes, encubridoras o auxiliadoras de delitos cometidos por personas mayores, y entonces, oficialmente, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley citada que establece "que cuando en la investigación de un delito seguido por las autoridades ordinarias, resulta comprometido un menor, el funcionario ordenará sacar copia de lo pertinente para enviarla si fuere el caso de acuerdo al Art. 15 (si la infracción menor ocurriera en otro Municipio). inmediatamente al Juez de menores. Esta diligencia tendrá prelación sobre cualquiera otra."

OBTENIDOS los datos de la menor edad y allegadas las diligencias sobre la personalidad y sus antecedentes, dice el Art. 34 se guardarán en reserva en los archivos del juzgado.

Rebular de las causas de la delincuencia de estos o, dicho en otras términos, de Como se ve, no sólo ha querido la Ley rodear de un sinúmero de la "etiología del delito en el menor de edad", sería algo interminable y, por-requisitos para el procedimiento de un menor que entra en juego con la jus-consequente, formular extensas obras debido a la fecundidad del tema. ticia Penal, sino también en favor de su defensa, para que no vaya a ser ob-jeto de equivocaciones o irregularidades de parte de los funcionarios de jus-ticia, para los cuales estableció una sanción penal en el caso de que por des-cuido ignorancia o negligencia fueren detenidos menores de edad en las cárce-les donde reposan los reos de delitos comunes; y al efecto el Art. 14, inciso 3o, dice lo siguiente: "Prohibese detener a un menor de dieciocho años en lu-gares distintos a los expresados en el Art. 12, o en los establecimientos es-peciales para menores." Los lugares citados por el Artículo en referencia -- son: El depósito bajo fianza, o en poder de los padres, o parientes o de otras personas que quieran recibirlos. La violación a los dispuesto anteriormente -- hará incurrir al funcionario que ordene la detención o al jefe del respectivo establecimiento, en la pérdida del empleo o en la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas durante un año. También se prohíbe la condución de menores con malos tratamientos, o cosa parecida, por cuanto sería atentar -- contra los principios de protección a que ellos son acreedores.

De lo anterior se deduce también que el Legislador ha querido en es-te caso rodear al menor delincuente de todo aquello que sea menester para garan-tizar su bienestar personal, legal y moral, de acuerdo con su edad, sexo y con-diciones especiales. Los procedimientos consagrados en las disposiciones enun-ciadas son rápidos y breves, como lo requiere esta clase de legislaciones. ya la armonía que existe en el orden de las cosas, aún de las carceres; y de ahí el que importe mucho saber de donde provienen las causas del delito para imponer el remedio.

CAPITULO SEGUNDO.

CAUSAS INDIVIDUALES Y SOCIALES DE LA DELIVUENCIA DE LOS MENORES DE EDAD.

Hablar de las causas de la dedicuencia de estos o, dicho en otros términos, de la "Etiología del delito en el menor de edad", sería algo interminable y, por consiguiente, formular extensas obras debido a la fecundidad del tema.

Pocos asuntos, a dicho Parmelli, en su tratado de Sociología criminal despiertan un interés tan universal y tan profundo como el estudio mismo del -- delito; interés que tiene su razón de ser cuando el sujeto de este acto es el -- hombre, dotado de naturaleza racional y libre.

La conducta criminal se basa en actos humanos; de allí el interés -- creciente por su estudio bajo todos los puntos de vista con que se le observe, -- por cuanto el delito es un problema práctico y serio y un importante sujeto para el estudio científico.

En concepto general, puede decirse que el problema de la delinquencia es de los más interesantes y graves, porque es de carácter universal y su campo de acción es en el tiempo y aún el espacio. En todas las épocas de la humanidad ha habido delinquentes, este es, individuos que, violando las leyes y normas sociales antentan contra los derechos ajenos, contra la misma sociedad en que -- viven, por lo cual sus actos han sido repudiados desde todo punto de vista. Si es interesante, por consiguiente el estudio del delito, mejor dicho del acto delictual, más interesantes las causas que lo producen, ya que a medida que avanza la civilización, los delitos acrecen y las causas que los producen se multiplican en forma alarmante. Todo acto ilícito ofende a la sociedad porque destruye la armonía que existe en el orden de las cosas, aún de los seres; y de ahí el que importe mucho saber de donde provienen las causas del desorden para imponer el remedio.

Se ha hablado ya, anunciando someramente, de la importancia que tiene el estudio de las personas delictuentes, estudio ésta que olvidó la Escuela clásica del Derecho Penal, porque sus conceptos fueron, puede decirse, muy diversos ya que tuvo como tema el acto delictuoso en sí y no el estudio del agente que lo cometía; pues al fin es verdad que si dicha escuela reaccionó contra el absolutismo estatal que imperaba en los tiempos de sus desarrollo y contra la arbitrariedad de los sistemas de su época, sin embargo no se preocupó por el estudio general del delicto ni de las causas del delito, tanto internas como externas -- que condicionan ese acto humano.--

Haciendo una crítica a los principios de la Escuela clásica, dice un notable expositor del Derecho Penal: "Además, en su afán de estudiar el delito -- como entidad jurídica y de luchar contra la arbitrariedad, llegó hasta extremos censurables, pues las infracciones vienen a aparecer como negocios jurídicos y los delinquentes como víctimas del Estado. Además, agrega, el abandono de las medidas preventivas y de las necesidades de seguridad, que no pertenece, en otros términos, al Derecho Penal la prevención de los delitos ni la prevención de los actos ejecutados por los anormales, intoxicados, menores de la grandes vacíos en la misión propia del Estado.

Con posterioridad a la Escuela Clásica, apareció, con base en los estudios antropológicos, la "Escuela Criminal Positivista". Para la cual el delito no es un acto o hecho abstracto, sino un fenómeno natural y social influido por ciertas causas que la misma Escuela llama "factores determinantes del delito" y que han sido clasificadas en antropológicas, físicas y sociales. Cada uno de estos factores determinantes influyen para la comisión del delito; por lo tanto el estudio de aquellas y la personalidad del delincuente son las bases principales de la nueva tendencia del Derecho Penal Positivo.

Los factores antropológicos se refieren al psiquismo, sobre el cual influyen la herencia, sexo, edad, su estado civil, profesión y grado de instrucción.

Los factores físicos se relacionan al medio ambiente en que actúa el delincuente, y son: el clima, la temperatura, estaciones, etc. El ambiente físico determina la forma o la conducta en el modo de actuar aquel.

Y los factores sociales hacen referencia a la familia, a la miseria, al alcoholismo y al estado económico, que muchas veces influyen en la comisión del delito.

Por tanto, para la Escuela Positivista el delito no es más que un -- producto naturalmente del hombre, determinado por factores antropológicos, y físicos y sociales; Y, por lo mismo, el estudio de aquel es básico dentro de la -- nueva tendencia. De modo que, puesto lo anterior, y teniendo en cuenta que en la comisión del delito obran factores externos, llamados sociales, es indispensable que se estudie cada uno de ellos, como causas que son de la delincuencia de los menores de edad.

Y así vemos que es un hecho admitido que tres elementos influyen en los actos delictivos;

El elemento humano, que puede ser sujeto activo o pasivo;

El elemento social: medio ambiente, la familia, situación económica, la sociedad, etc. y

Elemento físico, que se compone del ambiente geográfico, clima, temperatura, estaciones, etc.

Como se dijo, existen también las CAUSAS EN DOGENAS Y EXOGENAS. Las primeras son llamadas individuales o factores internos y se dividen en los siguientes grupos:

una de BIOLÓGICAS, portantes; porque al igual que en los animales y en las plantas PSÍQUICAS, entre se transmiten de generación en generación las características FISIOLÓGICAS. Y mediante determinados agentes que se encuentran en las mismas PATOLÓGICAS, germinativas, y por eso decimos que el nido trae a la vida las causas Exógenas o externas, como generalmente se las denomina, el se dividen en: sus predecesores. Y no sólo los rasgos físicos, sino también

Medio ambiente individual y la vida psíquica, que pueden presentar

Medio ambiente social. sea con una normalidad completa y subjetiva, o

con una tendencia a la degeneración mental y que es lo que evita muchas

veces a constituirse en factores primordiales del delito. Por la misma ley

de la herencia ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ que influyen también

dentro de las causas ENDOGENAS, que influyen con marcada insisten-

cia en el delito de los menores y determinan una conducta delictiva del sujeto, tenemos la HERENCIA.

Se caracteriza esta en los seres por los fenómenos que se transmiten

a los descendientes en los caracteres de sus antepasados. Es un fenómeno bio-

lógico, propio de la naturaleza, y que ha sido conocido desde la antigüedad, pero los estudios que se han hecho a fondo corresponden a los últimos tiempos.

Por la herencia se transmiten ciertos caracteres patológicos de ascendientes a

descendientes, lo cual constituye un problema a todas luces complejo por cuan-

to sus estudios y conceptos se basan tan solo sobre el campo de la opinión.

De ahí que, en la imposibilidad de realizar experimentos en el hombre, es ne-

cesario tan solo fundarse en los estudios realizados por la antropología, la

patología y la fisiología, que han venido a arrojar muchas luces dentro de es-

te campo científico.

Es demasiado sabido que el hombre, como ser sabiamente organizado,

está sujeto a las leyes generales de la vida y, como se dijo, la herencia es

una de las más importantes; porque el igual que en los animales y en las

plantas, en el hombre se transmiten de generación en generación las carac-

En la personalidad de todo individuo hay, indudablemente, un patrimonio hereditario de sus progenitores, que influye, más o menos en forma de las mismas células germinativas, y por eso decimos que el niño trae a la vida los ojos del padre, la nariz y modales del abuelo, en una palabra, el carácter de sus progenitores. Y no sólo los rasgos físicos, sino también

ciertas tendencias que influyen en la vida psíquica, que pueden presentar-

se con diversas modalidades, sea con una normalidad completa y subjetiva, o

con una tendencia a la degeneración mental y que es lo que excita muchas

veces a constituirse en factores primordiales del delito. Por la misma ley

de la herencia se transmiten a los hijos enfermedades que influyen también

de un modo sobre su desarrollo físico y psíquico, que determinan cierta

influencia en sus conducta antisocial. Entre esas enfermedades deben citar-

se la sífilis y el alcoholismo en los progenitores. La primera en una en-

fermedad propagada, desgraciadamente, de manera excesiva en nuestro tiempo

y que influye irremediablemente en la conformación físico-psíquica del me-

nor, por cuanto ataca al organismo humano por muchas causas entre otras:

por la diversidad de lesiones que deja, por los estragos en la familia, por

constituirse en ley de herencia y por la degeneración de los descendientes;

pues se ha visto que muchos de éstos han ido a parar a los manicomios, a

los establecimientos de internamiento indefinido y a las cárceles, por su

estado anormal; todo lo cual puede obrar en el cambio del estado psíquico

del niño.

Algunos autores al estudiar el fenómeno de la herencia como

causa del delito, consideran aquella enfermedad como una de las principa-

les causas de éste, por cuanto manifiestan que al niño nada le pertenece,

sino que todo se lo han dado. "La herencia es pues un molde, a dicho GA-

JARDO, en que se vacía la personalidad infantil y es la malla sobre la

cual el medio social vendrá a formar arabescos del mal y del bien."

En la personalidad de todo individuo hay, indiscutiblemente, un patrimonio herencial de sus progenitores, que influye, más o menos en forma poderosa, sobre sus tendencias e instintos.

Pero nos preguntamos: ¿Solo es la herencia el factor que influye en una conducta delictual? NO puede contestarse a esta pregunta con determinismo exagerado, por cuanto hay ciertos caracteres que, no naciendo en el niño o no heredándose constituyen sin embargo o forma una psicología delictual, y esas influencias no son adquiridas muchas veces por el fenómeno de la herencia, sino que también pueden obedecer a causas extrañas, sobrevenidas durante el desarrollo intrauterino por infecciones, traumatismo y que en su mayoría son todavía desconocidas por la misma ciencia. Además ciertas tendencias pueden ser adquiridas por influencia del medio ambiente o por anomalías que tienen su origen en el período de la gestación, por ejemplo: La enfermedad de Little, producida por la existencia de cicatrices en el cerebro del niño, causadas por lesiones durante la vida intrauterina y sufridas por la madre durante el período del embarazo; pro la epilepsia producida por traumatismos y también por taras hereditarias, en fin por otras causas que influyen directamente en el desarrollo anormal del niño, como puede acontecer por ciertas enfermedades que no habiéndose transmitido, pero que fueron adquiridas durante el estado de gravidez; todo lo cual pudo obrar en el cambio del estado psíquico del niño.

ALCOHOLISMO

Mucho que viene hablando de éste gran mal, que ha sido siempre causa de graves daños personales y de hondas perturbaciones sociales y que ha e-

chado raíces en pro de la delincuencia. Afirma GALLEGOS que la observación verificada en familia de alcohólicos da como consecuencia de ello un sinumero de -- hijos criminales; hecho comprobado, según el mismo autor, por las investigaciones llevadas a efecto por QUESTLEC y por el mismo LOMBROSO, y más aún, por los datos estadísticos tomados por MAXWELL sobre la dependencia de los padres alcohólicos. Es este un problema de bastante sentido social, por cuanto afecta la estructura de la familia y obra sobre su conducta en el ambiente social. El profesor URIBE GUALLA sobre este tópico dice: " Por lo que hace a nuestro pueblo basta contemplar qué hacen los obreros en los días festivos o cuando están en reposo de trabajo; en lugar de dedicarse a la instrucción recreativa, se reúnen en los expendios de licor nacional y, con el pretexto de distintos juegos, consumen sus pequeños ahorros dando un golpe cartero a la economía nacional; aumentan los crímenes de sangre en buena proporción puesto que la mayor parte de las ruinas y muertes se producen como causa de la intoxicación alcohólica. Las pobres mujeres son las víctimas de sus pasiones incontenibles viniendo a recibir heridas graves que les ocasionan su propia muerte, por la propia mano del jefe del hogar, que de la noche a la mañana se encontrará en la cárcel purgando su delito; y ahí tendremos a la mujer abandonada con unos hijos huérfanos, en la miseria, que habrán de seguir sus propias huellas, como próximos candidatos al robo, al hospital, al manicomio y al prostíbulo."

De lo anterior se deduce que el uso immoderado del alcohol lleva a -- las sociedades y a los hombres a un fin desastroso, como es la degeneración de la propia raza, causa de un sinumero de taras que ocasionan trastornos de diversa índole y a una predisposición dentro del camino del delito. Los trastornos psíquicos de un hijo de padre alcohólico y la consiguiente degeneración mental, hacen imposible la vida de relación, yendo muchas veces el hijo a parar a un manicomio o a un establecimiento carcelario, ya que estos trastornos son inmediata conse--

cuencia de órganos enfermos y facultades obnubiladas, que hacen desaparecer, -- podemos decir, la propia racionalidad. Por demás está recalcar el daño que -- hace el temperamento alcohólico en el propio hogar.

CAUSAS FISIOLÓGICAS.

Estas causas influyen poderosamente en el niño y juegan papel importante dentro de sus criminalidad.

Entre todas ellas, se presenta con grave problema el de la desnutrición.

Su origen, más que social, es económico, debido al alto costo de la vida y al difícil problema del trabajo. Un niño desnutrido en el hogar, es un -- ser inhabil para la vida, y, como lo hemos anotado enantes, un menor de edad -- impelido por la acción del hombre, va a parar al hurto como medio indispensable de satisfacer las necesidades de sus organismo debilitado y quizá enfermo.

Puede decirse que hoy existe un enorme mal dentro de las sociedades, y es el de la miseria fisiológica que aflige a la mayor parte de las familias -- proletarias; lo cual en la época actual de civilización, ha traído serios -- tornos sociales, por cuanto destruye el seno mismo de la familia y convierte -- en parias a los desheredados de la fortuna. Es esa también la causa de la falta de consistencia orgánica, es decir de la carencia de energías, de toda aptitud mental, viniendo a parar el niño en un verdadero parásito social y en materia provechosa para la delincuencia.

CAUSAS PSICOLÓGICAS.

Son las llamadas también psicopáticas o enfermedades psíquicas, que influyen igualmente en la personalidad del menor en todas las épocas de su desarrollo y que lo hacen adaptable o no al ambiente en que vive.

LA PSICOSIS.

tratamiento adecuado y convirtiéndose en seres útiles a la sociedad. Son las afecciones de las constituciones normales que influyen, también, en la personalidad del menor y, por consiguiente, sobre su conducta. Se presentan bajo los siguientes aspectos:

- 12.- Oligofrenias y anormalidades intelectuales y morales;
 - 22.- Esquizofrenias, llamadas demencia precoz, que predominan en la infancia,
- influyen y traen tendencias antisociales en el niño.

Es un hecho CAUSAS PATOLÓGICAS. y sociales tienen -

gran importancia dentro del estudio del delito. Durante mucho tiempo, desde Galileo, el factor físico fue considerado de una eficacia extraordinaria en la edad una tendencia hacia la delincuencia precoz, como la sífilis, el alcoholismo, paludismo y todas las enfermedades de la sangre que minan el organismo. Se debe gran importancia a este fenómeno por cuanto el mismo fenómeno y, por consiguiente, los centros principales y más nobles del ser, ocasiona que - el clima, la naturaleza del suelo, la sucesión de los días y de las noches, las estaciones, la temperatura, las condiciones atmosféricas y -

Las enfermedades patológicas tienen una importancia excepcional en el estudio de la conducta irregular del niño, ya que influyen en la vida afectiva de él y son causas de trastornos fisiológicos. La biología moderna ha llegado a catalogar ciertas perturbaciones psíquicas y ciertos órganos que influyen en el metabolismo del niño. Así por ejemplo: Se dice que en la hiperfunción -- de la tiroides provoca el carácter impulsivo y pasional, que es antecedente de ciertos delitos de violencia. La hiperfunción de las capsulas suprarrenales daría lugar a un carácter agresivo. Los hipersexuales estarían determinados a -- delinquir contra la honestidad, y así por el estilo, ya que estas causas son un gran termómetro para medir muchas de las tendencias que desde temprana edad se manifiestan en el ser humano.

En los establecimientos modernos, donde se atiende a los niños y delinquentes bajo observación científica, son numerosos los casos que, previo el --

en la vida del hombre, y es por ello que en los casos de la salud mental del-
tratamiento adecuado, han sido corregidos y convertidos en seres útiles a la
sociedad.

CAUSAS EXÓGENAS-DE LA DELINCUENCIA.

Las causas exógenas de la delincuencia en el menor hay que buscarlas
en el propio ambiente donde él se desarrolla, ya que, como factores exteriores,
influyen en grado elevado sobre la conducta individual.

Es un hecho demostrado que los factores físicos y sociales tienen -
gran importancia dentro del estudio del delito. "Durante mucho tiempo, dáce-
GALLEGOS, el factor físico fue considerado de una eficacia extraordinaria en
el estudio de todo hecho ilícito, pues dentro de la Escuela Antropológica i-
taliana se daba gran importancia a este fenómeno por cuanto el mismo FERRI -
decía que " El clima, la naturaleza del suelo, la sucesión de los días y de-
las noches, las estaciones, la temperatura, las condiciones atmosféricas y -
la producción influyen sobre la delincuencia."

Mas no son los fenómenos físicos los únicos que tienen importancia, o
juegan papel en la realización del delito; hay otro hecho que tiene enorme --
trasendencia sobre él, y son los factores sociales del medio ambiente los que
determinan muchas veces la conducta regular o irregular de los menores; pues-
los especialistas en Derecho Criminal infantil estiman que el ambiente social
en donde ellos se desarrollan tiene gran importancia como causa de su delin-
cuencia, adaptando al niño a ciertas formas caprichosas si la autoridad de la
familia no se logra imponer sobre él. Por tanto se debe tratar al desarrollo-
de este tema por ese aspecto.

LA FAMILIA.

La familia es el principal fundamento y el que más influencia tiene-

en la vida del hombre, y es por ello que se ha dicho que la salud mental del niño está en su propio hogar, génesis de su vida y donde recibe las primeras impresiones que, en el desarrollo de su edad, le han de servir para coordinar sus primeras manifestaciones psíquicas en el medio ambiente exterior; con base en esto se ha dicho también que el niño es el producto del hogar. Es innegable la influencia de éste que le proporciona elementos físicos y morales que han de constituir su personalidad; de ahí el que es menester ofrecer al niño todo aquello que constituya elemento sano y propio para la formación de sus cualidades sociales, constituyéndose, por tanto, el hogar en elemento de orden moral, material e intelectual, difícil de reemplazar. Nace el niño, se desarrolla en un ambiente que lo constituyen las personas de familia; de ellas adquiere las primeras y fundamentales nociones de su vida de relación social; de modo que su conducta futura se ajustará en la forma como se halle organizada esa primera célula social, ya que la familia y sociedad son entidades correlativas y que se complementan entre sí, pues que aquélla es la base de ésta. De donde también por razones de hecho y de buena lógica puede deducirse que más tarde la misma sociedad trate de penetrar mediante sus órganos y medios de protección y de asistencia al seno mismo de la familia para llevarle los beneficios materiales y morales que necesita.

Sabido es que toda sociedad se constituye por la reunión de varias familias, habiendo, pues organización moral en éstas, habrá paz y sosiego en aquella; de lo contrario con una base estructural mal fundada, insegura, todas las instituciones se irán desmoronando por falta de la base que las soporta y sustenta.

Hay un parecido, anotan los sociólogos, en las influencias recíprocas y peculiares de estas dos entidades humanas, ya que los periodos de crisis de la sociedad relajan y destruyen las fuentes de energía doméstica, y los periodos de

prosperidad de los pueblos se caracterizan por el florecimiento de los grupos familiares. Además las naciones, técnicamente fuertes pueden estudiarse igualmente a través de las familias, en pequeño, por cuanto toda fisonomía nacional se halla concentrada en este núcleo social; nadie podrá negar, por tanto, la importancia y los fines de la familia, porque si ésta contribuye al mejoramiento social, al engrandecimiento de los pueblos y naciones, también contribuye con sus elementos a atender contra los derechos ajenos y a fomentar verdaderas crisis sociales de funestas consecuencias.

Hoy se tiene como verdad axiomatica que los saque de la ignorancia y-
lo aleje de la miseria. Un hogar idelamente organizado se compone de elemen-
tes de sana moral, competentes para desempeñar cada uno sus papeles de acción
de educación, trabajo y con recursos económicos suficientes para atender a ne-
cesidades primordiales, ya que cuando faltan estos elementos se dice entonces
que la familia es incompleta y, como una consecuencia de ese estado, se desor-
ganiza. De aquí nace, consecuncialmente el papel grande y sublime que por ra-
zones de ley natural corresponde ejercitar a la familia sobre sus componen-
tes, que son los hijos, la unidad e indisolubilidad del matrimonio constituyen
unas de las cualidades de mayor eficacia, que dan origen a la formación
de una sociedad estable, que se denomina doméstica, fundamento y origen de la
familia, núcleo y célula de la misma sociedad civil, la familia la forman
los padres y los hijos, habidos éstos de una unión legítima, sancionada, como
le decían los romanos, por el derecho divino y el humano. Este ambiente naci-
do de vínculos y afectos íntimos, constituyen uno especialísimo en donde se
desarrolla el niño y forma su carácter que será el complemento de su persona-
lidad; ya que en el adquiere las primeras nociones de moralidad, las de sus
comportamientos, las modalidades sociales, las naciones de las ideas políticas
y con ello se van desarrollando un sinnúmero de cualidades y atributos que com-

plementan más tarde su personalidad.

que desequilibran actualmente el mismo sentido moral de la familia, con -

Por tanto, son muchas las obligaciones que nacen del vínculo del matrimonio, y muchos los beneficios que redundan en bien de la prole; ya que es ta aprende las obligaciones diversas que conforman el hogar, como son la asistencia mutua, la de educar a los hijos, darles buen ejemplo, la práctica de la moral y de las costumbres cristianas, que más tarde determinan la vida efectiva del niño y sus comportamientos, por consiguiente, en sociedad. Suma-

de todo lo anterior dentro del concepto de hogar y como una ley ineludible se desprende la de la patria potestad, la cual tiene como institución nacida de-

la propia naturaleza de la familia grandes e inmediatas repercusiones en las causas de la delincuencia infantil. Antiguamente la patria potestad, según -

la concepción romana, era un derecho pleno y absoluto del padre sobre sus hijos, hasta cobijar sobre sus mismas vidas; y ese concepto riguroso de la pa-

tria potestad y de los derechos que le conferían al padre las leyes romanas - tenían su fundamento, ya que el concepto de familia en ese entonces era el más

elevado dentro de la organización civil, por cuanto el jefe de hogar era el primero en la sociedad doméstica; pues como decía DE COULANGES " El encendia

el fuego y lo conservaba, sacrificando a la víctima su boca pronunciaba palabras sacramentales para que recayeran sobre él y sobre los suyos las bendicio-

nes de los dioses y por él se perpetuaba el culto de todos los ascendientes. Como reformas sustancial de los anteriores principios de culto al expedir la Ley 45 de 1.936, cuyo artículo primero dice: " La patria po-

Pero a medida que avanzó el tiempo, el Imperio romano fue modificado la acción y el sentido estricto y severo de los derechos del padre sobre los hijos, y así fue que, con el advenimiento de la república, se modificó en mu-

cho el rigorismo de los primeros tiempos, sin olvidar, eso sí, la autoridad moral de los padres en relación con sus hijos.

Pero hoy en día la potestad conferida a los padres de familia se ha-

transformado, podemos decir, sustancialmente, sustituyendo así una de las causas que desequilibran actualmente el mismo sentido moral de la familia, con perjuicio de la prole, ya que los lazos de su misión y de obediencia, características enantes de los hogares, van perdiendo fuerza, hasta decir que el hijo se encuentra emancipado desde sus primeros años. Por lo cual una autoridad respetable en derecho civil llega a pensar que en nuestro tiempo hay crisis de familia, ya que se reclaman el libre arbitrio y la libertad individual. La potestad cuando es causa de descontento para los propios hijos.

En efecto: La Ley 45 de 1.936 vino a reformar el propio código civil pues la autoridad ejercida por el padre sobre sus hijos legítimos, quedaba sin aplicación respecto de los ilegítimos, caracterizándose así una de las más terribles injusticias. Con anterioridad, la Ley 153 de 1.937 atemperó el aspero concepto feudal y aunque siguió diciendo que los derechos de la patria potestad le pertenecían al padre en relación con sus hijos, se le otorgó también, subsidiariamente, a la madre. Esto trajo grave contrariedad en el seno del hogar por cuanto si se daba el caso en que el padre no observaba buenas costumbres, sin embargo proseguía haciendo uso del derecho conferido aunque notoriamente era perjudicial para la prole.

Como reforma sustancial de los anteriores principios se obtuvo al expedirse la Ley 45 de 1.936, cuyo artículo pertinente dice: "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar aquellos el cumplimiento de sus deberes que su calidad les impone."

Ejerce estos derechos respecto de sus hijos legítimos el padre y a falta de éste, por cualquier causa legal, la madre mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias. " (Código Civil) "

crianza y de la formación moral.

No es pues un derecho absoluto de uno de los padres el de la patria -
potestad, sino un derecho que en sí encarna deberes recíprocos en bien de la -
prole y de la buena armonía dentro del hogar; pues este nuevo concepto que tam -
bien se otorgó a la madre sobre los hijos naturales (Art. 14 de la Ley 45 de -
1936) trajo como consecuencia que los cónyuges están obligados a vigilar el -
hogar y cumplir estrictamente con los deberes de su cargo, y caso de no hacer -
vigilar la patria potestad de los padres sobre los hijos, especialmente cuan -
do así, el mismo Estado se encarga, como veremos más adelante, de suspender la -
de hay causas de abandono moral y físico, procurando una representación es -
patria potestad cuando es causa de desconcierto para los propios hijos. -
pecial para el hijo no emancipado; y esa intervención de los poderes públi -

Esta reforma ha sido comentada por el profesor VALBUENA en la siguien -
te forma de mucha importancia: "No era explicable que mientras el proceso de -
desenvolvimiento de las personas es el mismo desde el nacimiento, sean ellas -
legítimas o naturales, siendo todas unidades sociales, las primeras tuvieran -
inicialmente quien ejercitara en su nombre actividades jurídicas que hubieren -
lugar durante el período de su incapacidad, y las otras quedaran abandonadas a -
su propia suerte, sin educación, sin formación espiritual, sin establecimien -
tos de ninguna índole, causas determinantes de la creciente inhabilidad de se -
res para vivir socialmente el desarrollo en este estado no podía ser sino pa -
ra convertirlos en verdaderas amenazas, de manera que el nuevo estatuto cons -
tituye además un poderoso instrumento de defensa social. "

La patria potestad, tal como la formula el autor en la disposición --
potestad;

transcrita, constituye los derechos y deberes que ejercen los padres sobre sus

hijos no emancipados y que se traduce en obligaciones propias de su estado. -
de un delito que se le aplica de entre otros de pena de reclusión u otra. -
En tal virtud no es sólo el privilegio económico el que debe reinar dentro de -
de mayor gravedad.

ese derecho, es más bien una moral impuesto por la misma naturaleza de la so -
ciudad doméstica. No se trata ya de un derecho absoluto como el que concibie -
ron los romanos; pero si imponen una estrecha vigilancia para efectos de la -

crianza y de la formación moral.

a).- Por la vagancia y mendicidad habituales del menor en caso de que los padres y guardadores no empleen toda su diligencia en impedirlo y del Estado sobre esa sociedad privada, como medio salvador que ha de evitar graves males y consecuencias.

De aquí nace, lógicamente la autoridad que tiene la justicia para vigilar la patria potestad de los padres sobre los hijos, especialmente cuando hay causas de abandono moral y físico, procurando una representación especial para el hijo no emancipado; y esa intervención de los poderes públicos en nuestro derecho positivo se halla consagrada ^{por el} Código Civil y en la misma Ley 83 de 1946; pues el primero dice que se suspende la patria potestad,

a).- por la demencia del padre;

b).- por estar el padre entre dicho de administrar sus bienes;

c).- por larga ausencia del padre, de la cual se siga un perjuicio grave para el menor. (Art. 310 del Código Civil). El Art. 315 de la misma obra

trae como complemento de lo anterior la suspensión de la patria potestad por decreto del juez, basado en las siguientes causales :

1º- () cuando el padre maltrata habitualmente al hijo y por consiguiente pone en peligro la vida de éste;

2º-) Cuando el padre abandona al hijo;

3º-) Cuando la depravación del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad;

4º-) Cuando por sentencia de cosa juzgada se ha declarado el padre culpable de un delito que se le aplique de cuatro años de pena de reclusión u otra de mayor gravedad.

La Ley 83 de 1.946, en su Artículo 64, facultó al Juez de Menores

para suspender la patria potestad cuando ocurran las causales anteriores y-

agregó las siguientes:

- a).- Por la vagancia y mendicidad habituales del menor en caso de que los padres y guardadores no empleen toda su diligencia en impedirlo y
- b).- Cuando el Juez de Menores lo crea conveniente para salvación del niño o de la niña y evitar grave peligro físico y moral.

Todo lo anterior constituye prueba de la existencia de la crisis moral por lo cual atraviesa o puede atravesar la familia humana.

En realidad, pocos han sido los Códigos, que con amplitud de

Lo que se dice del abandono moral y físico por parte del padre, lo mismo debe atribuirse y decirse de la madre, según lo estatuye el Art. 315 del C. C., incisos 1º a 4º.

La supresión de la dirección o potestad familiar, es el medio creído para evitar el mal ejemplo que haga delinquir al menor; pues la familia, ha dicho un sociólogo contemporáneo, requiere esa intervención porque las bases sobre las cuales estaba constituida desaparecen rápidamente, los remedios sólo hacen soportable la enfermedad, más no la curan, por cuanto de esta descomposición colectiva la infancia seguirá sin rumbo por el camino del delito cuando los padres son incapaces de ejercer moral y cristianamente el noble ejercicio de este derecho. Todas las causas que apunta la Ley son justas y fundadas, la experiencia y la observación acreditan que el abandono de los hijos y la falta de cuidado de parte de los padres acarrearán terribles y dolorosas consecuencias; la familia " que fuera en un tiempo semillero de vida fructuosa de comunidad, basada en postulados y costumbres cristianas, semillero de cultura y de ideas, no es más que una corteza, forma proscrita que sobrevive; del mismo modo que ha perdido su función social tampoco puede cumplir su misión educadora. "

LEGISLACION COMPARADA A ESTE RESPECTO.

Los modernos Códigos Civiles, en general, quizá con más sobriedad y sentido social que el nuestro, han reglamentado el ejercicio de la patria potestad, por cuanto las disposiciones que nos rigen a estos respectos tienen todavía un sentido individualista, pues tan sólo se ve la suspensión por parte de los motivos que dé el padre sin tener en cuenta que también la madre ejerce esos derechos.

En realidad, pocos han sido los Códigos, que con amplitud de detalles desarrollan el concepto de patria potestad y los deberes recíprocos que existen por ese vínculo entre padres e hijos. La idea de reciprocidad tiene un carácter netamente personal por cuanto ensierra deberes mutuos y con ellos también los primordiales de alimentación, cuidados, educación, instrucción, enseñanzas religiosas, corrección y representación social y legal de los hijos; deberes cuya competencia son de la patria potestad.

Dentro de la Legislación francesa se ha establecido como principio orientador de los deberes y derechos nacidos de aquella, el que los hijos -- deben respetar a sus padres y que mientras estén en la menor edad no pueden abandonar el hogar; como también ~~los primordiales de alimentación~~, el que el padre tiene el deber de corregir a los hijos menores y que los podrá internar, para esos efectos, en establecimientos de vigilancia y de educación, -- hasta cuando el hijo adquiera el respeto y sumisión que ellos merecen.

Sin embargo, hay suspensión automática, podemos decir, de la patria potestad cuando el padre ha sido condenado por corrupción de menores, cuando ha cometido delito contra sus propios hijos y por causa de embriaguez habitual.

al.

Dentro de la Legislación europea, tenemos el Código Suizo que reglamenta, en forma moderna el régimen de que nos ocupa. En sus disposiciones po-

no de manifiesto el deber ineludible de cuidar los padres ya sus hijos, darles educación de acuerdo a sus aptitudes, mediante el Tribunal de Tutelas, el cual, a instancias o de oficio, puede tomar las medidas conducentes para:

la perfecta creación del menor. Además, el Artículo 278 del expresado Código autoriza la corrección de los menores de parte de sus padres, o en un momento cualquiera colocar la autoridad tutelar a instancia de éstos, en cualquier establecimiento de reeducación al menor que por su conducta discol, no los respeta y acate.

Las causales de la patria potestad que trae el Derecho Civil Suizo, se originan en los siguientes casos:

Por abandono moral de los padres a los hijos.

Por incapacidad absoluta de los padres.

Por abuso de los padres sobre sus hijos, o por negligencia grave de parte de aquellos. En este caso, hay privación absoluta también de la patria potestad.

La Legislación Española trae también la intervención directa de las autoridades en el hogar, en vía de corrección de los hijos, cuando solicitan los padres la intervención, y la suspensión y pérdida de la patria potestad cuando existen las siguientes causales:

1a.- Cuando por sentencia escrita o firmada se prive al padre o madre de ese ejercicio;

2a.- Por maltrato a los hijos y ejemplos corruptores para éstos y

3a.- Por sentencia firmada en que se declare el divorcio.

y sin ir muy lejos en el estudio comparado de las Legislaciones, en América encontramos la de la Argentina, la cual con sumo esmero reglamenta el ejercicio de la patria potestad así:

Los padres tienen la facultad de corregir a sus hijos menores si es del caso, con intervención del propio Juez de Menores o con la detención en-

casa correccionales, creadas para esos efectos.

Y la pérdida de la patria potestad de opiera por los sibuientes mo-
ante los jueces de menores para la corrección de éstos, cuando, discolos e -
tivos:

Por delito cometido por el padre o la madre contra sus hijos menores;

Por exposición (delito) de los hijos, para el culpable del hecho;

Por dar el padre o la madre ejemplos corruptores o colocarlos delesamente en peligro moral o material.

Cuando el padre es un peligroso social o delincuente habitual; y en -
estos casos, el hijo o hijos menores quedan bajo la guarda del patronato Nacio-
nal o Provincial.

De las Legislaciones que, brevemente, hemos comentado tenemos, pues, -
que algunas distan mucho de la nuestra en esta materia. El Código Civil colum-
biano dicta normas sobre suspensión de la patria potestad, no de privación de-
ella; si bien es verdad que los Arts. 310 y 315 declaran, el primero que se -
decreta la suspensión de ese ejercicio por la prolongada demencia del padre, o
por estar en entredicho de sus bienes o por el abandono de aquel y traiga grave
perjuicio para los intereses del hijo. De donde se deduce que tuvo más en cuen-
ta el aspecto material que el moral, desvirtuando, con ello, la propia natu-
leza de ese derecho. Y el Art. 315 expone como causales de suspensión por esta
parte o intervención del Juez : el amantar contra la vida y la moral de los
hijos, y no tuvo en cuenta otras, como las que pudieran nacer de la propia ma-
dre, sea el abandono del hogar, la exposición de los hijos, la prostitución, o
el colocarlos en grave peligro físico o moral; la delincuencia habitual de pa-
dre o la vagancia de éste; causales éstas que, como se ha repetido tantas ve-
ces, originan serios transtornos en la vida afectiva del niño.

Si la Ley 45 de 1.936, en su Art. 13, definió la patria potestad como
el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres en favor de los hijos

ne emancipados, debió también establecer la norma cómo deben aquellos acudir ante los jueces de menores para la corrección de éstos, cuando, disceños e irrespetuosos ^{no} acaten las órdenes paternas.

tria potestad, por ser una unión inestable, tan solo pasajera.

Es verdad que el Derecho es una ciencia que avanza a medida que crecen y se desarrollan nuevos hechos sociales, ya que aquel no es más que una cristalización de ese desenvolvimiento. Tal como sucedió con el derecho de la propiedad, reglamentado hoy mediante la función social que ésta encarna. De igual manera sucederá o seguirá sucediendo, mejor dicho, con los derechos del niño, hasta obtener normas más precisas con un sentido real del momento social en que se vive.

LA FAMILIA-ILEGÍTIMA

Al lado de la familia legítima, nacida de vínculo matrimonial y de la cual se ha venido hablando surge frente a ésta, con frecuencia, la familia ilegítima, nacida de simples uniones inestables, llamadas concubinatos.

No se entra a estudiar los problemas jurídicos, de diversa índole, que éstos originan, bajo el aspecto del derecho civil. Se trata tan solo por presentar ^{la} que es una institución formada por padres y madres cuyas uniones no han sido consagradas por el sacramento del matrimonio, ni tampoco por ley alguna que las garantice. El problema se presenta respecto a la crianza y formación moral, intelectual y física de los hijos habidos de uniones ilícitas, y que traen, como consecuencia, efectos diversos cuando se trate de la delincuencia de aquellos.

Por falta del vínculo sacramental o legal, el concubino no cumple generalmente con las obligaciones ordinarias que adquiere para con los hijos; el abandono a que generalmente se los condena pone en peligro la cohesión de la rpolo nacida de esa unión.

dioidad y en la vergüenza. Hay también un representante anacrónico de averi-
Los menores ilegítimos se encuentran en lucha por la vida desde -
guay la paternidad del hijo, si no se la demuestra, este será protegido -
temprana edad y en situación material y moral de inferioridad respecto de -
por un tutor o un establecimiento de beneficencia.
los hijos legítimos; y en este estado de uniones generalmente no opera la pa-
tria potestad, por ser una unión inestable, tan solo pasajera.

La familia constituida bajo este aspecto, impulsa muchas veces al
menor para el delito, por cuanto para éste no existe ninguna vigilancia, y
en ese ambiente el niño capta con premura la inmoralidad que observe en el
propio seno de aquello que no puede llamarse hogar. Para él, no llega la edu-
cación que necesita, en especial cuando la madre es pobre, que es gene-
ralmente la que soporta el peso de la crianza de tales hijos. Las hijas
precozmente puede decirse se van por el camino de un sinnúmero de ilícitos
y, sin temor de equivocarnos, por el de la prostitución. Esas uniones ile-
gítimas son transitorias, se desorganizan y por cualquier motivo uno de -
los padres abandona el hogar ilegítimo, quedando generalmente éste en ma-
nos de la madre que tiene que buscar por todos los medios posibles la ma-
nera de alimentarlos, restándoles vigilancia y, por lo mismo, habrá de de-
jarlos sujetos al influjo de su medio ambiente y sin ninguna moral, sin co-
rrección alguna, lo cual ocasiona grave problema por cuanto irán ellos a-
parar quizá a la delincuencia, por falta de cultivos de todo orden.

En la Legislación Alemana hay una institución para la protección
de la madre soltera, institución llamada JUGENDAMT y tiene por finalidad -
la protección de ella, de los hijos y de los huérfanos. El servicio de re-
gistro civil de ese país comunica a esa institución el nacimiento de un -
hijo y del fallecimiento que conlleva la horfandad del niño, para ser éste
llevado a un establecimiento de asistencia social y darle educación. La ma-
dre soltera recibe toda la protección oficial, según el caso lo requiera,
con el fin de que no caiga en la prostitución y su hijo no entre en la men-

dicidad y en la vagancia. Hay también un representante encargado de averiguar la paternidad del hijo, si no se la demuestra, este será protegido por un tutor o un establecimiento de Beneficencia.

Sin embargo, el problema creado por esta clase de uniones, que aumenta día a día en nuestro medio, no ha sido resuelto con sentido social por nuestra legislación; de modo que la madre soltera se halle en peligro de soluciones conflictivas; la prostitución, con los graves peligros que la complementan, en especial acarreado la desgracia de los hijos y el que el menor, nacido de uniones ilegítimas, busque los compañeros de su mismo estado social que irremediablemente han de llevarlo por el camino del delito, ya que se halla carente de toda noción de moral y de toda educación religiosa que se lo impida.

La Ley 83 de 1.946, que trata como lo hemos dicho de la defensa del niño, en su artículo 120 dispone que, con el fin de disminuir la mortalidad infantil, las personas que administran las clínicas, los Médicos, las parteras o las personas que vivan en la casa donde se realizó un parto, o en su defecto los ^{de}Notarios, den aviso a los Organismos ^{de}Protección infantil de ese hecho, dentro las cuarenta y ocho horas. Esto por lo que respecta al niño, para evitar su mortalidad ya el decrecimiento de la población; pero por lo que respecta a la madre soltera existe un abandono completo, no tiene ella ninguna protección y por consiguiente el hijo carece, como hemos dicho, de los medios indispensables hasta para su subsistencia. De ahí que, como consecuencia, nuestra legislación debe extender su radio de acción para favorecer a esa clase de mujeres desvalidas.

LA FAMILIA INCOMPLETA.

La familia humana no es completa cuando dentro de ella se origina la ausencia del padre o de la madre, sea por muerte de uno de ellos,

Establecido "Colocaciones familiares de menores en estado de orfandad y son o porque se verificó el divorcio o por el abandono del hogar; y es esta una situación que pone en peligro a la mujer aún a los hijos, por múltiples razones, sobre todo el hijo o los hijos que son frutos ilegítimos de esa unión, ya que la madre se pone en peligro de continuar una vida inmoral, de que lleva con su mal ejemplo a sus hijas a la prostitución y a que los hijos se le revelen, por cuanto la menor edad es una etapa que define el bienestar moral sea en bien o en mal del niño. Los huérfanos para evitarles los se-

son muchas las causas de la disgregación del grupo familiar, como antes se ha dicho, dando como resultado fatales consecuencias para él menor cuando éste queda al valvén de una ambiente donde no tiene guía, ni afectos morales ni sociales de ninguna clase, ya que si es la madre la que falta, -- el padre no podrá observar por muchas causas la conducta de sus hijos, que se crearán discolos y callejeros, adquirirán malas costumbres y vicios, que poco a poco irán despertando en él una conducta antisocial. Es indudable, que si es el padre el que falta las consecuencias son más trágicas todavía, ya que un estado de orfandad trae, como consecuencia, serios trastornos en la economía doméstica exponiendo a serios peligros a la madre y a los hijos, especialmente a las hijas, que tienen mayores peligros para encontrar el camino de la prostitución desde temprana edad, o ser engañadas más fácilmente por la escasa vigilancia materna.

El problema de los hogares incompletos es de vastos alcances sociales y de tremendas consecuencias para los menores de edad, que quedan irremediablemente colocados en un abandono físico y moral; y en los casos de orfandad, sea por muerte o abandono de los padres su estado natural es de todas maneras lastimoso.

En algunas legislaciones, para poner remedio a este mal del abandono ocasionado sea por los padres o por consecuencias naturales, sean

establecido" Colocaciones familiares de menores en estado de orfandad y son adoptados como hijos; de modo que el niño respire allí un ambiente de amor y de carinos como de familia, evitandole la vagancia y la mendicidad tan de graves consecuencias. Este puede decirse que es un sistema ideal para los menores que se hallen en peligro moral o físico; pero lo difícil es encontrar en la actualidad esos hogares de familia por circunstancias que no son desconocidas; y lo acertado sería que el Estado y las instituciones de Beneficencia públicas y privadas recojan a los huérfanos para evitarles los serios problemas de su vida, de los cuales nos venimos ocupando.

Nuestra legislación a este respecto, en sus artículos 54 y 55 ha establecido que, en casos de abandono moral o físico, el Juez de Menores tomará todas las medidas para preservar a éstos de ese estado y colocarlo en Escuelas Hogares, formadas por un matrimonio experto para dirigirlos, y por el artículo 101, que reglamenta las funciones del Consejo de Protección infantil, ordena la fundación de Establecimientos para la educación de menores abandonados; cosa ilusoria hasta hoy por cuanto no se ha visto que se diera cumplimiento a lo ordenado, quedando por consiguiente los huérfanos sujetos a un abandono moral y físico.

El sistema ideal para dar protección a los menores que se encuentran en casos de abandono, es el de la creación de Escuelas Hogares como las denomina la Ley y como existen en Chile y en el Uruguay, en donde se tiene un verdadero amor e interés por proteger a la infancia y no sea víctima del desamparo; porque como se ha dicho tantas veces los menores de cualquier sexo que fueron, que proceden de familias incompletas, son la simiente propicia para la vagancia, la mendicidad y el delito, que constituyen la antecámara de los muchos estadios antisociales.

Hemos visto anteriormente, quizá en forma breve los problemas complejos que ocasionan la familia legítima, la ilegítima y la familia incompleta.

ta en la formación moral y social del menor y que tienen diversas causas nacidas de cada uno de esos hogares. Como problema general, la educación es común a todas las familias, sea cualquiera su origen, y nace este problema intelectual en el seno mismo de la sociedad doméstica e implica para el padre o la madre una obligación, pues es indispensable que ellos eduquen a sus hijos por cuanto la ignorancia es causa de muchos males e infortunios. Se observa generalmente que gran cantidad de niños comienza a ejercer desde temprana edad oficios o empleos, privándolos así de la instrucción necesaria. Este mal no es patrimonio tan solo de clases proletarias, puede ocasionarse también en hogares modestos en los cuales la causa la motivan el padre inválido, la madre viuda o abandonada y las hace imposible educar a sus hijos; de modo que cuando apenas han aprendido a leer, quizá, tienen que enfrentarse estos al trabajo para suplir la insuficiencia de los padres. De ahí que con razón se dice que es tan deplorable la génesis del delito como la cultura deficiente o indebidamente impartida.

El derecho a la educación ha sido, pues, conquista democrática de los últimos tiempos, ya que ella fué enantes patrimonio exclusivo de las clases favorecidas por la fortuna. Hay es un servicio público, derivado de un derecho insicutable, garantizado por el Estado.

Como base o principio fundamental debe decirse que a la educación del hogar siguió la de la Escuela, por eso se afirma que el maestro es el representante del padre, porque en él pesa la obligación de modelar nuestro espíritu nuestro carácter, nuestras ambiciones, pulir nuestras inteligencias, darnos buenos ejemplos y prácticas de sana moral, de donde se deriva el derecho de castigar o perdonar ya que es en ese estado la encarnación de la misma autoridad paterna; de modo que la escuela debe llenar todos los requisitos y vacíos de la educación, porque el maestro no sólo inculca o debe inculcar conocimientos intelectuales y científicos, sino también debe ser

una guía moral del niño, a quien debe modelarlo para la vida social.

Matriculas en centros oficiales..... 222,200.

Debemos confesar que el problema de la educación es arduo para el preceptor, dadas las diversas personalidades y los estados psicológicos de los niños a quienes tiene que educar, estudiando a fondo sus inclinaciones y tendencias para encaminarlo por una educación basada en la moral cristiana, que es fuente de toda sociedad civilizada. Junto con la educación intelectual, se debe despertar en el niño una vocación profesional, puesto al alcance de las capacidades económicas de los padres, que muchas veces no alcanzan a fufregar los cuantiosos gastos de la educación secundaria menos de la profesional; lo cual acarrea también graves consecuencias porque espíritu de verdadero mérito y juveniles sufren terribles conmociones no pudiendo satisfacer sus nobles inclinaciones y deseos, ni siquiera encontraron el camino fácil para una profesión modesta.

Parmelle, en su tratado de Sociología criminal, ahonda este problema de la educación, que tiene también singular importancia en la carrera del delito, y manifiesta que es imposible determinar la influencia de una mala educación sobre la delincuencia; se han publicado también muchas estadísticas que indican que el porcentaje de los analfabetos entre los delincuentes, es mucho mayor que los que han tenido en principio alguna educación. Esto acontece en todas partes.

Como lo anotamos al principio de este estudio, se observa dolorosamente que nuestro país atraviesa por una de las más graves crisis en materia de educación, por la gran mayoría de analfabetos, debido a que los establecimientos de primera enseñanza especialmente, no satisfacen las necesidades de esta importantísima rama del servicio público; pues estadísticos recientes demuestran que existen mas o menos, un millón de niños sin recibir la educación primaria, los cuales, por el abandono en que se encuentran, han de constituir en lo futuro un serio problema de estado.

En 1.953, la población escolar se calculó en 2.000.000., distribuidos -

en la siguiente forma:

Matriculas en centros oficiales..... 923,208.

Matriculas en Escuelas privadas.....215,765;

Lo que arroja un total de1.138.973.

Y el saldo lo constituye el número de analfabetos.

De aquí se desprende la necesidad de incrementar la Escuela Primaria con existencia en todos los lugares de la Patria, para que redima de la ignorancia a nuestros connacionales y se incorporen entre los hombres útiles para el bienestar y el progreso de nuestros territorios.

EL FACTOR ECONOMICO COMO CAUSA DE LA DELINCUENCIA.

Nadie, en la actualidad puede negar, el tremendo impacto que produce en todas las esferas sociales y, por ende, en la familia la crisis económica por la cual se atraviesa; problema a todas luces complejo y de difícil solución en la vida de los pueblos; pues la carestía de la vida, la falta de trabajo, la escasez del medio circulante, el crecimiento de la población en los centros urbanos, el desplazamiento del elemento del campo hacia las fábricas, la mecanización de muchas de nuestras industrias, fueron causa de desequilibrio en la vida misma de las Naciones y, por consiguiente, determinan hondas perturbaciones en las familias.

Debido en gran parte a la invención y uso de herramientas, de maquinaria, se ha desarrollado el sistema de división del trabajo, que, a su vez, ha dado lugar a un complicado sistema de cambio. En consecuencia la mayoría de los seres humanos no producen todo lo que ellos necesitan y consumen, recibiendo indirectamente la subsistencia de los productores. Además, este sistema de división del trabajo ha motivado la formación de núcleos sociales que, mediante normas impuestas por el mismo progreso industrial, reglamentaron las formas de aquello. En tal virtud la lucha humana se ha caracterizado por obtener los medios indispensables para su conserva-

Debido a este factor, que es la pobreza, por falta de trabajo que no le
y subsistencia, el padre de familia, se descomponen los hogares, por que la ma-
dre sal. Homes, pues, descortable, dentro de la concatenación de los hechos y de la
lógica el factor económico y sus consecuencias en ciertas características de la
comisión del delito, en especial contra el de la propiedad. Sin embargo ha habido
diversas opiniones a esos respectos y algunos así lo creen, otros, en cambio son
de opinion que nada que ver con el factor económico dentro de la criminalidad; pe-
ro es lo cierto que todo ese criterio viene a formar un verdadero problema com-
plejo ya que son muchas los factores que operan dentro de él, llanase sociales
biológicos o políticos y que constituyen poderosas fuerzas que es imposible des-
cartar dentro de un ordenado criterio jurídico.

Generalmente, la delincuencia está condicionada en todo tiempo y lugar a-
esos fenómenos de orden social y ético, especialmente cuando la riqueza y los
métodos de producción no han alcanzado un máximo desarrollo y, como consecuen-
cia de ello hay un exeso de población desocupada.

Es entendido que las necesidades humanas y, puede decirse las obligacio-
nes y deberes de orden, aumentan considerablemente a medida que avanza la civi-
lización y se perfeccionan los métodos o sistemas de producción por intermedio
de las máquinas, que traen inexorablemente, la desocupación de muchos brazos y
trastornan la economía doméstica. El alza del costo de la vida, la carestía de
elementos de primera necesidad, la escasez de medio circulante por falta de fren-
tes de trabajo y otras causales más colocan a la mayoría de los hogares pobres,
que son los más numerosos y forman una escala social bastante extensa, en la mi-
seria, dando así origen para que los hogares indigentes se vean vinculados estre-
chamente con actos delictuosos, que las mas de las veces los realiza los menores

de edad. Esto de este grupo profusos de muchos males se encuentran en una misma
condición, una situación social que da origen a una defensa social más com-
pleta por parte del Estado.

Debido a este factor, que es la pobreza, por falta de trabajo que no lo logra adquirir el padre de familia, se descomponen los hogares, por que la madre sale en busca de auxilio y quizá de trabajo y quedan los hijos sin vigilancia y pululan por las calles, sin que se escape a unos y a otros la compadecida de los favorecidos por la fortuna, de donde nace el odio de clases, la discordia, el descontento y la ambición de ver satisfechos sus deseos y necesidades, originándose en veces como una consecuencia irremediable el delito contra la propiedad.

Además ese estado de miseria viene a producir efectos corruptores, la misma deserción de la escuela, el trabajo prematuro, la prostitución la vagancia y la mendicidad, que son los hechos sociales que dan margen y asidero para un desenvolvimiento de al o perjudicial o inesperado. La miseria es, pues, uno de los graves efectos producido por el trastorno de la economía pública y privada; es el estado que nos pinta HUXLEY en estas breves palabras y que trae por consiguiente la iniciación del delito desde la más temprana edad: "Es la miseria, -- dice HUXLEY, aquella condición en que se hace imposible obtener el alimento, el abrigo y la vivienda en la proporción que son indispensables para el buen funcionamiento y la normalidad del organismo; la condición bajo la cual los hombres, -- las mujeres y los niños deben anotarse ⁽²⁾ en tugurios de donde la decencia ha huido -- y donde son imposibles las condiciones de existencia dentro de las normas higiénicas más elementales; un medio en el cual los únicos placeres accesibles se reducen a la brutalidad y a la embriaguez, en donde el dolor se acumula en proporción de interés compuesto en forma de hambre, enfermedad, raquitismo y degradación moral, en donde las perspectivas de trabajo honesto y estable solo aparecen a través de una batalla desesperada por el hambre.

Dentro de esta causa productora de muchos males se encuentran un sin número de menores, cuya situación misma les impide de una defensa social más acen--
tuada por parte del E

AÑO 1.954.

Estado y de la misma sociedad. Los padres agobiados por falta de trabajo o por un poco ^{mn} prenumerativo, a otras veces por que aquellos no existen o abandonan el hogar, impelo todo ello bruscamente al niño a buscar trabajo prematuro para tratar de subvenir las necesidades de ese su hogar; pero esa ocupación es siempre escasamente remunerada y suelen ser explotados en la mayoría de las ocasiones los niños, para trabajar en lugares de perversión con inminente peligro moral y físico, sin perjuicio de pulular también por las calles en compañía de sujetos pervertidos que sacian apetitos desordenados en las menores de edad.

Eugenio Cuello Galón apunta como causa de la delincuencia originada por la pobreza la degeneración física y mental que puede ser transmitida a los hijos herencialmente, debido a las malas condiciones en que se desarrolla la vida intrauterina del niño, por fatiga o mala nutrición de la madre a causa de la miseria. Es un hecho cierto, dice el mismo penalista, que la miseria induce a los delitos de hurto debido al estado de necesidad que se crea en ese ambiente; y esto es una verdad lógica y de carácter indudable.

Datos estadísticos tomados de la CASA CORRECCIONAL DE MENORES BENJAMIN BELALCAZAR, que funciona en esta propia ciudad de Pasto, nos demuestra que la mayoría de los menores que entran a ese lugar ^{de} en vía de corrección, son responsables de delitos de hurto, originados por la falta de subsistencia en sus hogares. Al efecto extractamos la estadística desde el año 1.951 hasta los primeros meses del actual, indicando el número de menores y el delito por el cual fueron internados;

AÑO 1.951	
Número de menores correccionados....	335; todos por el delito de hurto.
AÑO 1.952	
Número de menores.....	279; por el delito de hurto.
AÑO 1.953	
Número de menores.....	247; por el mismo delito de hurto.

condición imputada por el Estado infante, lo cual no está en oposición con lo

ANO 1.954.

Menores reclusos 322; por el delito de hurto. tie-

no indispensable para el trabajo por medio de determinados fines para adquirir su

En el mes de Enero reclusos 25; por hurto.
propio perfeccionamiento.

En Febrero id id 26; por hurto.

En Marzo id id 23; por hurto. contribuye al biena-

En Abril id id 19; por el mismo delito. debe desar-

tarse en forma alguna para enseñar a los niños, ya

Como se vé, los datos anteriores indican un porcentaje elevado de meno-
res de edad que cometen delitos contra la propiedad y su edad oscila entre los
15, 16, y 17 menores de 18 años; y averiguado el estado de familia, resulta que
justada a la ley y a las condiciones de la vida humana, en especial cuando los
en su mayoría no tenían padre o madre, otros que no tenían formas de trabajo y
menores de edad tienen que derivar del trabajo un salario con que satisfacer
que aquellos los incitaban al robo, el hurto para poder subsistir.
las necesidades de la vida.

Y lo que se ha dicho del menor de edad respecto del factor económico y

son muchas las causas prematuras del trabajo. la principal de ellas, de
sus consecuencias, especialmente en la delincuencia, debe también decirse de-
acuerdo con las investigaciones realizadas, es la pobreza, que obliga al menor
los mayores de edad que luchan desesperadamente para defenderse y defender a-
de edad a ejercitar el trabajo, entrando en el rol de las actividades, en co-
los que pertenecen de los estragos de la miseria, la cual lleva con arte fre-
cuentemente a la realización de actos ilícitos. Quizá la única solución para este
mal es la de proteger los hogares pobres, humildes, desamparados de acuerdo -
con los principios del socialismo cristiano y católico, basados en una com-
pleta justicia distributiva, mejorando la vida popular con los auxilios indis-
pensables para hacer más llevadera la existencia humana, asegurando en favor -
de los desamparados de la fortuna algún medio de subsistencia por medio del
trabajo, a fin de que no decaiga la dignidad humana.

En ellos graves lesiones E. L. A. T. H. A. B. A. J. O. imposibilitan desde su temprana edad.

Igualmente el trabajo del menor contribuye al orden económico ya que, ciertos -

En nuestro concepto, el trabajo constituye la verdadera filosofía del -
hombre dentro del campo de las actividades humanas. Sin él no tendría una éti-
ca noble la vida del hombre. Es verdad que tiene también el carácter de una --

maldición impuesta por el Hacedor infinito, lo cual no esté en oposición con lo primero porque el hombre, como ser intelectual y perfectamente organizado, tiene necesidades para el agotamiento físico y quizá para detener o contrarrestar su desarrollo mental, debido a las actividades continuas y bajas de ese ambiente, propio perfeccionamiento.

La legislación Colombiana ha tratado con verdadero sentido social de proteger a los menores, por este asunto, no menos que defender la vida del hogar y así tenemos de los hombres, de la familia y de las naciones. Por tanto no puede descartarse en forma alguna para ~~excluir~~ excluir de él ni a la mujer ni al niño, ya que como antes dijimos, unos y otros derivan las subsistencia, sobre todo en situaciones precarias. De ahí el que se hace necesario reglamentarlo en forma ajustada a la ley y a las condiciones de la vida humana, en especial cuando los menores de edad tienen que derivar del trabajo un salario con que satisfacer las necesidades de la vida.

Son muchas las causas prematuras del trabajo. La principal de ellas, de acuerdo con las investigaciones realizadas, es la pobreza, que obliga al menor de edad a ejercitar el trabajo, entrando en el rol de las actividades, en medio quizá de elementos dañados y perniciosos. También será causa del concertaje del menor el egoísmo, mejor dicho la ambición de los propios padres que quieren obtener por medio del hijo una retribución económica, o porque esté quiere ingresar anticipadamente en los gremios obreros, sea de ello lo que fuere, los males pueden ser de orden físico y moral, porque el desempeño de ciertos oficios le perjudican la salud y con esto se avocinan todas las demás consecuencias. Las investigaciones Norteamericanas destacan un elevado porcentaje de tuberculosos entre los menores de once a dieciocho años; también se observa en ellos graves lesiones cardíacas que los imposibilitan desde su temprana edad. Igualmente el trabajo del menor conspira en el orden biológico ya que, ciertos oficios se hallan como predispuestos para el delito; y así vemos que el vendedor de periódicos, el limpiabotas, el músico ambulante, el mensajero se hallan

cualquiera la naturaleza del trabajo que ejecute el menor, obliga por apremiantes necesidades. Se ve también que muchos escolares después de su estudio, salen a propensas para el agotamiento físico y quizá para detener o contrarrestar su debilitado trabajo para ganarse el pan que reclama implacablemente su propia subsistencia mental, debido a las actividades continuas y bajas de ese ambiente.

La legislación Colombiana ha tratado con profundo sentido social de reglamentar, por este aspecto, no menos que defender la vida del menor; y así tenemos que la Ley 83 de 1.946, en su Art. 109, dispuso: "Se prohíbe a los menores de dieciocho años todo trabajo que para su salud, su vida o su moralidad, sea excesivamente fatigante o que sobrepase a sus fuerzas." Luego dijo también que el Decreto reglamentario de dicha Ley precisaría qué trabajos son insalubres o perjudiciales para la conservación física y moral del niño. Por el Art. 111 de la misma Ley estableció que "Cualquiera que sea su ocupación queda prohibido trabajar, observar y en varias cosas de auxiliar en muchos casos. Bajar a un niño en edad escolar, si con esto se disminuye en forma sensible el tiempo de estudio, o el tiempo necesario a su naturaleza física."

Dentro de la legislación de menores se encuentran otros artículos de autorización de sus representantes legales, o, en su defecto, la autorización del Alcalde o Inspector de Policía, siempre que no haya perjuicio de orden moral o pública podrá tener a su servicio menores de dieciocho años, por considerarlos ajenos en peligro moral; igualmente que en ningún establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas podrán ser empleados menores de esa edad.

Analizando estas disposiciones como antes se dijo, tienen un gran sentido moral y social en favor de la infancia, preservándole en cuanto sea posible de trabajos perjudiciales para ellos, físicos, biológicos y moralmente; pero que en la práctica no tienen la fuerza que toda ley debe poseer cuando ella prohíbe con fuerza obligatoria un hecho por creerlo que es perjudicial para los asociados. Y esto por qué? Por muchas razones, porque el Estado no ha satisfecho en forma completa esa necesidad de carácter muy general; porque la mayoría de los menores de edad proviene de familias pobres, muchas que no poseen sino una situación de necesidad permanente, y en estos casos es donde no opera la prohibición legal sea

cualquiera la naturaleza del trabajo que ejecuta el menor, obliga por apremiantes necesidades. Se ve también que muchos escolares después de su estudio, salen a temprana edad en la prostitución, la observación personal, la que se ha buscado trabajo para ganarse el pan que reclama inaplazablemente su propia subsistencia, nos lleva a ese convencimiento, trabajo que en veces es nocturno.

En cambio, en la legislación chilena hay fuertes sanciones para la venta. Pero en los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas es donde se aprovecha con preferencia el trabajo del menor, lo cual constituye como se ha dicho, el mayor mal para su salud y su moralidad; es allí donde aprenden la corrupción, a ser testigos de tragedias de delitos de toda clase, pues es muy común en los procesos investigativos encontrar menores de edad atestiguando los hechos de prostitución o de juego, y tal que ocurren sucesos de disciplina, como los actos ilícitos y pervertidos, sucedidos dentro del establecimiento donde trabajan nocturnos. También la legislación argentina sanciona penalmente el trabajo. Allí es donde aprende a atentar contra la propiedad por cuanto ve, observa y en veces sirve de auxiliar en muchos casos.

Como una consecuencia de lo anterior se desprende el que el Estado debe reglamentar en forma precisa y provechosa el trabajo a que pueden dedicarse los menores de dieciocho años, requiriéndose para tal efecto la autorización de sus representantes legales, o, en su defecto, la autorización del Alcalde o Inspector de policía, siempre que no haya perjuicio de orden moral o física. También prohibió el trabajo de los menores de dieciséis años en labores nocturnas, con excepción del servicio doméstico. (Art. 171).

Sin embargo resulta que tales disposiciones no se ponen en práctica, con perjuicio notorio del menor, apesar de que la citada Ley 83, en su Art. 119, dispone: "Las violaciones a los dispuesto en este capítulo serán sancionadas por el Juez de Menores, en los municipios en que hubiere este funcionario; o por los Alcaldes donde no lo hubiere, con multas de diez \$ 10,00 a quinientos pesos \$ 500,00. Sanción demasiado benigna, ya que la gravedad del mal reclama sanciones que deben ser mucho más fuertes, y que el gobierno debió reglamentarlas de acuerdo a la realidad de los hechos y de la hora actual, mayormente si son menores de edad mujeres, ya que corren peligro de incluírse quizá, en su

temprana edad en la prostitución. La observación personal, aún muy desprevenida, nos lleva a ese convencimiento.

En cambio, en la legislación Chilena hay fuertes sanciones para la persona que dé empleo a menores en establecimientos de prostitución y en aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas; pues el Art. 31 de la Ley 4447 dice: -- "Será castigado con prisión o prisión mínimo o multa, en que ocupare menores de veinte años en trabajos u oficios que la obliguen a permanecer en cantinas o casa de prostitución o de juego." y tal que ocupare menores de dieciséis años en trabajos nocturnos." También la legislación Argentina contiene iguales prohibiciones.

Como una consecuencia de lo anterior se desprende el que el Estado debe reglamentar en forma precisa y provechosa el trabajo a que pueden dedicarse los menores de edad para que no sufran perjuicios morales ni físicos, y no quede esta obligación natural y divina en el ambiente social como medio peligroso para que el menor se encamine fácilmente por la vía de la delincuencia.

Dentro de las causas exógenas o sociales de ésta tenemos también el URBANISMO, cuya influencia es inmediata en la conducta delictiva del menor.

Los modernos tratadistas de Derecho Penal y, en especial, los que se han dedicado al estudio de la delincuencia de este género y de sus problemas y causas, hallan, a más de las expuestas anteriormente, la del crecimiento de las ciudades, que trajo como consecuencia el abandono de los campos y la aglomeración de un sinnúmero de familias en aquellas. Esto ocasionó una mayor lucha económica y la difícil consecución de los medios de vida. Como síntomas de progreso y civilización crecen las ciudades y, con ello, el aumento de necesidades en las distintas clases sociales. PARMELLI en su tratado de sociología criminal al hablar de este problema anota: "El aumento de la densidad de población cons-

tantamente produce nuevas condiciones en las cuales es necesario una mayor regulación para armonizar la conducta de los individuos. La situación es en extremo difícil cuando la congestión está sobre una zona determinada de las ciudades, en donde el vicio y los delitos de toda clase aumentan de porcentaje con más fuerza que en los campos. " Lo cual demuestra lo dicho por nosotros que la concentración excesiva de población intensifica la lucha por la vida, produciendo un sinúmero de seres inadaptables, débiles, que pasan siempre desapercibidos y cuyo esfuerzo se acrecienta para ganarse la vida, con peligro de que si así no lo hacen caer prontamente en el ilícito. Es consecuencia también de lo anterior el aumento del número de menores, entre los cuales pudo haber que nacieran en un ambiente de exhibición, de riqueza, comodidades y lujo, tal como se observa en las grandes ciudades, y cuando aquello desaparece, es factible la iniciación en el delito, no menos que la prostitución en las menores para satisfacer comodidades y exigencias pasadas.

También hay otros factores sociales que pueden estudiarse sobre este mismo tópico, como base de una delincuencia prematura. GALLEGOS en su estudio sobre el menor manifiesta, mejor dicho expone las consecuencias del Urbanismo sobre el menor manifiesta la conducta de aquel. Dice así ese autor: " La publicidad y la exaltación del crimen que proporciona el periodismo, el cinematógrafo, lo mismo que la pornografía librezca y la lectura de aventuras románticas, son otras de las tantas condiciones del Urbanismo. La sugestionabilidad y la tendencia imitativa del niño hacen que la reproducción petética del delito, de ciertos actos ^{psicológicos} sociales y de aventuras, presenciados en la pantalla cinematográfica, ejerzan en el espíritu infantil, predispuesto por las causas sociales, una placentera emoción de realizar lo ignorado."

Las influencias, pues, del cine son graves males que trajo consigo la actual civilización, y de ahí el que la Ley 85 de 1.946 hubiese prohibido la en-

trada a los teatros, a las casas de juego o a los establecimientos de bebidas alcohólicas a los menores de edad; pues así lo consideró con criterio de sana moral y perjudicial para la salud física y mental del menor. (Art. 113 y 114).

En las ciudades generalmente se observa la escasez de viviendas y si la tienen algunos de los menos favorecidos por la fortuna, no llenan los requisitos de higiene de que es menester rodearla. Por otra parte es frecuente para ellos el espectáculo del hombre becado y de la mujer placer, que más tarde han de insinuarlo para acercarse a los umbrales donde residen el vicio y la deshonestidad, que han de ponerlo en contacto, a no dudarlo, con la policía o la autoridad judicial.

Esta escuela, la del delito como la llama CALLEGOS, constituye en nuestro tiempo un fenómeno social, universal, y la realidad de sus consecuencias - las explica ^RAMIENTO cuando dijo: " Las grandes ciudades tienen sus enfermedades propias, que es preciso estar curando siempre como la sarna. Hay en ellas miseria humana, deshechos pútridos o corruptibles; el niño abandonado, callejero o sin padres o arrojado en brazos de la miseria. Estas excrecencias, estos musgos y hongos que se desenvuelven en los rincones fétidos y oscuros de la sociedad producen más tarde el retero, el ladrón, el asesino, el abric, el habitante incurable del hospital y de la penitenciaría. Los gobiernos municipales debenser como los sacerdotes que tienen cura de almas. extirpar estos gérmenes o tiempo y librar a la sociedad de futuros estragos."

De lo cual se desprende que las ciudades tienen casos patéticos y demostrables del abandono moral y material de los niños, que si no son mendigos muestran por lo menos el estado de necesidad en que viven luchando desesperadamente dentro del ambiente de esas sociedades, que las más de las veces son indiferentes a esos problemas.

Como consecuencia de lo anterior y como medio para precaver esta clase

de mal social, se imponen las siguientes observaciones:

12-- Debe existir una mayor cooperación de las autoridades y del mismo público en favor de los padres y de los niños pobres para asistirlos del ambiente

malsano que los rodea; hijos o entre los guardadores o tutores que cuplan a

22-- Debe instruirse por medio de conferencias a los padres de familia sobre temas prácticos de educación para mejorar la vida intelectual del niño y, por

consiguiente, su conducta;

32-- Elevar el nivel de vida de las clases menos favorecidas por la fortuna;

42-- Evitar la vagancia y la mendicidad de los menores;

52-- Contribución eficaz de la prensa para guiar el sentimiento público y hacer triunfar la idea de que el mejor medio para prevenir el delito es cuidar a los niños e impedirlos que sean vagos u ociosos;

62-- Reglamentar y corregir la mendicidad y la vagancia, por ser caminos que acercan al delito; asunto único de competencia del Estado;

72-- Incrementarse los institutos Beneficencia para alojamiento de los menores de ambos sexos que se encuentra en peligro moral o físico.

Los puntos anteriores, tomados como observación, podrán contribuir en el futuro para un mejoramiento social de los hogares pobres y de sus hijos.

Como se ve, cuando el hijo no recibe la subsistencia necesaria para vivir; y de ahí es que la ley distingue dos clases de abandono: moral y físico.

Como se ve, cuando el hijo no recibe la subsistencia necesaria para vivir; y de ahí es que la ley distingue dos clases de abandono: moral y físico.

Como se ve, cuando el hijo no recibe la subsistencia necesaria para vivir; y de ahí es que la ley distingue dos clases de abandono: moral y físico.

Como se ve, cuando el hijo no recibe la subsistencia necesaria para vivir; y de ahí es que la ley distingue dos clases de abandono: moral y físico.

LEY ABANDONO DEL MENOR.

c).-- Cuando el menor se encuentra en la calle o en lugares públicos, que pone en peligro su salud física y moral; y por lo visto anteriormente, es hecho inagable el que los padres tienen la

d).-- Un menor se halla en estado de peligro físico-moral cuando las personas con guarda de los hijos o, en su defecto, aquellas personas o Entidades a las cuales la Ley ha confiado tan delicado encargo. Es una relación de deberes de índole que se establece entre padres o hijos o entre los guardadores o tutores que suplen a aquellos en esa importante misión; y dicha relación es factor que influye directamente en la vida espiritual del menor. Los deben suministrarle alimento, o

Mediante el tratamiento benévolo que recibe del padre el hijo, logra plasmarle sentimientos morales, cristianos, nobles, pulcros y hasta elevados, nacidos del afecto paternal y que hallan su compensación en el amor que nace como una consecuencia natural en el hijo. Lo contrario: cuando esos sentimientos faltan, se crea en el menor un ambiente de desconfianza, de aislamiento y aún de egoísmo, hasta formar en veces en el alma del adolescente animadversión y ciertos resentimientos que le hacen hostil el mismo ambiente de familia.

Son muchas las causas que inducen a llamar abandonados físicos y morales a los menores, porque unas veces el abandono se origina por falta de afecto paternal o por factores íntimos, como cuando el padre abandona el hogar, o la madre no existe o no guardan buenas costumbres; en otras influye la situación económica, como acontece cuando el hijo no recibe la subsistencia necesaria para vivir; y de ahí el que la Ley distingue dos clases de abandono: moral y físico. Ambos engendran peligros de diversa naturaleza; y, al efecto, la Ley 93 de 1.946 se expresa en su Art. 42, así: "Hay abandono moral en los siguientes casos:

- a).-- Cuando sus padres o las personas de quienes depende el menor lo incitan a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física y moral;
- b).-- Cuando se dedican a la mendicidad, o la vagancia o frecuentan el trato con gente viciosa y de mal vivir;

- c).- Cuando ejercen un oficio que los mantiene permanentemente en la calle o en lugares públicos, que pone en peligro su salud física y moral; y
- d).- Un menor se halla en estado de peligro físico-moral cuando las personas con quienes vive padecen de grave enfermedad contagiosa, o cuando le brindan de manera habitual malos ejemplos. (Art. 42 y 43).

Hay abandono físico, dice la misma Ley en su artículo 41 " Cuando el menor carece de las personas que según la Ley deben suministrarle alimentos, o cuando existiendo éstos no tengan capacidad para suministrarlos."

Se ha definido el abandono moral cuando el niño carece de los efectos de sus padres y de las personas que le rodean, o de la dirección adecuada para orientar su conducta por las normas de bien; y el abandono físico, cuando el niño por cualquier causa, generalmente la miseria, carece de los elementos que exigen la conservación de la vida, sea el alimento, vestuario o habitación. El se traduce en los elementos y necesidades apremiantes que mueven fatalmente la conducta del niño, no siempre por vías ilícitas. Así lo expresa CAJARDO.

Se observa, por lo expuesto anteriormente, que la Ley no definió el abandono moral, sino que se limitó a manifestar los casos en que puede originarse ese estado y confundió, por lo mismo, el sentido del artículo 42 sobre abandono físico y moral. Así, por ejemplo; El estado de mendicidad, o el oficio ejercido en lugares públicos, que se citan, tienen el carácter de abandono físico, por cuanto el menor no está llevado a ese estado por abandono moral de los padres, sino por el estado de necesidad que hay en su hogar, omitiendo la citada disposición manifestar en su articulado que el primer caso de abandono es la orfandad es decir, cuando el niño carece de padres y, por consiguiente, de sus efectos. Con todo, la disposición comentada hay que admitirla tal como ha sido expedida por el legislador por cuanto se recurre a su "Intención", según lo preceptúa el

Art. 27 del C. C., para interpretarla según los casos.

Comentando ligeramente los numerales a) y d) del Art. 42, tenemos que - constituyen verdaderos delitos sancionados por nuestro código penal para los - padres, guardadores de quien depende el menor, "Cuando se los incita a ejecutar actos perjudiciales contra su salud física y moral" o por cualquiera persona de las cuales depende el menor. Estos delitos los denomina la Ley "Corrupción de Menores" y "Pronegetismo", que se hallan especificados claramente en los Artículos 325 y 327 de la obra citada.

Generalmente se observa también en estos casos que existe un abandono - que podríamos llamar culposo, que lo origina la negligencia sistemática por parte de los padres o de las personas encargadas de la vigilancia del menor, que no proveen en forma necesaria los elementos indispensables para la crianza y educación del menor puesto a sus cuidados, y los dejan en él el más completo desamparo merced al influjo del medio ambiente, para que más tarde constituyen verdaderos problemas sociales. Este abandono culpable de origen al moral y físico, ya que se expone al menor a ser vago, mendigo y, a la postre, antesala de la delincuencia. Se ha demostrado que el trabajo del menor constituye un verdadero problema por el grave peligro que para él representa en los lugares en que presta ese servicio, que, generalmente, son los establecimientos de café, cantinas, casas de prostitución, etc.; pero debemos confesar que no se ha encontrado hasta hoy solución a este intrincado problema social, ya que, por otra parte, a nadie se le puede prohibir la acción del trabajo, sobre todo, cuando la necesidad lo exige.

Es verdad que la Ley trae un procedimiento especial para los casos de menores abandonados o en peligro y que se halla basado en el Art. 49 que consiste en lo siguiente: El señor Juez de Menores conoce de oficio cuando existe un me-

nor en abandono, averiguando detalladamente las condiciones de vida que le rodea, si es del caso hace comparecer a su despacho a las personas, generalmente a los padres o de quienes dependa, y, en su presencia, después de establecer si en realidad existe el abandono, dicta una sentencia verbar y sumaria que consiste en una prevención a los padres o personas de quien depende ese menor, afin de que cumplan con los deberes de su cargo, conminatoria en una multa de un peso -- hasta ciento, convertibles en arresto, caso de incumplimiento de esos deberes; -- en la pérdida de la patria potestad, disponiendo el Juez el depósito del menor -- en casa de personas de reconocidas buenas costumbres, o internarlo en las de -- las medidas de protección surgen para hombres y mujeres menores de dieciocho años protección infantil, públicas o privadas, o en una escuela hogar de iguales condiciones, o en casa de trabajo de la misma finalidad. (Art. 48, numerales 1) y 2) tivos y de asistencia, olvide por completo hacer especificación fundamental entre y 3); incisos a) y b). Los casos de abandono que se ventilen ante el Juzgado de los menores y las menores abandonadas, por uno u otro caso; pues nada dice ni Menores, en la forma arriba expresada, han sido sancionados por la misma Ley; en de hizo en concreto en favor de la mujer menor de dieciocho años que se encuentra primer lugar de manera benigna -- ya que dada la gravedad que constituye el abandono, acarrea óate una verdadera responsabilidad por parte de quienes con negligencia o descuido, fueron causa de la perversión del menor; y si la sanción sobrepérdida de la patria potestad tiene su efectividad legal y moral, se viene a parar en el grave problema para el mismo funcionario, cual es la colocación adecuada del menor, ya sea en establecimientos llamados escuelas hogares de carácter público o privado, como los llama la Ley, o en el seno de familias bondadosas -- que tomen a su cargo la reeducación del menor, ya que los primeros no existen en la mayor parte de nuestras ciudades y la segunda es difícil encontrarla en estos tiempos. Por consiguiente, desde este punto de vista, la Ley no tiene ni eficacia ni aplicación y sólo tiene un carácter de valor netamente entendido en la aplicación de las medidas profilácticas, prescritas.

Puede decirse que es un hecho innegable que el abandono físico o moral --

Es indudable, por tanto, que el abandono físico o moral tiene profundas --
 -- de la disolución; pues hoy, en día, vamos desgradadamente preparados con --

repercusiones en la vida del menor, como lo hemos detallado al precisar las causas y males inminentes por los cuales irremediablemente atraviesa, y porque muchas veces los profesionales de la delincuencia, que utilizan sus servicios para el delito, saben que el menor tiene una ley que no lo sanciona penalmente sino que lo ampara para corregirlo, y que, si su conducta es buena dentro del período de observación, sale del correccional o es depositado a sus familiares, quedando también, muchas veces sin sanción aquellos que lo instigaron al delito.

Si es verdad que la Ley 83 de 1.946 generalizó en sus disposiciones que las medidas de protección serían para hombres y mujeres menores de dieciocho años sin embargo al reglamentar para los casos de abandono los establecimientos educativos y de asistencia, olvidó por completo hacer especificación fundamental entre los menores y las menores abandonadas, por uno u otro caso; pues nada dijo ni nada hizo en concreto en favor de la mujer menor de dieciocho años que se encuentra en abandono físico y moral, ya que no dispuso la creación de institutos especiales de reeducación para la menor delincuente, circunstancia ésta que deja enorme vacío dentro de tan importante problema.

Por demás está recalcar que la menor abandonada acarrea graves consecuencias personales y sociales, que constituyen verdadero problema en el campo de la delincuencia. Los delitos de aborto, infanticidios propios del sexo femenino, adquieren día por día caracteres alarmantes y constituyen un verdadero problema jurídico, difícil muchas veces de sancionarlo por la forma oculta como se los comete; todo lo cual tiene sus raíces en el mismo problema del abandono de la menor y en la falta de protección a la madre soltera.

Puede decirse que es un hecho innegable que el abandono físico o moral en que se coloque a una menor, ha de llevarla irremediablemente al peligroso camino de la disolución; pues hoy, en día, vemos desgradadamente propagada esa

la carencia social entre mujeres de diez, catorce, hasta veinte años, y la causa no es otra que el abandono del hogar, sea por mal ejemplo de sus padres, por la pobreza o porque en esa situación no faltó la seducción engañosa que las lleve a la perdición; como también las estadísticas de policía y criminal constatan igualmente que aquel estado contribuyó para que las menores hayan realizado delitos contra la propiedad, que la mayor parte de las veces son características de la prostitución; y al efecto se ha comprobado últimamente que en un puesto profiláctico de ciento setenta y seis casos examinados, arrojó la siguiente proporción en edad y en estado social: Es dos por ciento eran menores de diez años, el 52 y 27 por ciento andaban entre los diez y quince años; y el 38 y 63 por ciento, tenían de quince a veinte años; las causas de la iniciación en estos casos fueron las siguientes: El 33% fueron seducidas con promesas de matrimonio, el 15% por carencia total de medios de subsistencia; el 6,3% por malos tratamientos de los padres, y el 16% por el influjo del medio ambiente.

De aquí se desprende, no sólo la necesidad sino el deber de libertar a la mujer de tan terrible flagelo, protegiéndola por el Estado y por parte de la misma sociedad, elevando su nivel de cultura en conocimientos sobretodo de orden moral, creando establecimientos benéficos para educarla, los de regeneración social para que así encuentre el amparo necesario y la aleje de la prostitución.

VALORACION DE LOS FACTORES ENDOGENOS Y EXOGENOS. (INDIVIDUALES Y SOCIALES) EN LA DELINCUENCIA.

Como es obvio asentar, se han dividido, pues, las opiniones, ya que algunos sostienen que el elemento social es el único que influye en la delincuencia, otros sostienen que el elemento individual es el único que influye en la delincuencia, y otros sostienen que ambos factores influyen en la delincuencia. En los capítulos anteriores se ha estudiado y analizado los factores tanto Endógenos o individuales como Exógenos o sociales que influyen en la delincuencia de menores y también se ha establecido la importancia, puede decirse, que cada uno de ellos tiene en la conducta delictuosa del menor. Por demás está agre-

gar la gravedad de los problemas que acarrea consigo la persona delincuente, sea menor o mayor de edad, por los alcances jurídicos y por la difícil solución que ellos reclaman; de tal manera que toca ahora tan sólo analizar y valorizar cada uno de aquellos grupos como factores importantísimos del hecho delictuoso.

Ha sido siempre uno de los casos más difíciles dentro de la apreciación jurídica en relación con la delincuencia de menores, determinar en forma clara y precisa cual de los dos factores, endógenos y exógenos, obra con mayor fuerza dentro del delito del menor de edad; pues como afirma Gajardo, distinguido Jurista Chileno, no ha sido dilucidado en forma científica; y se pregunta, sin embargo, aun en el estudio de la Sociología criminal referente al menor delincuente, cuál de esos factores influye o determina en mayor grado la delincuencia, cuál tiene más participación en la conducta del menor. Hasta hoy son diferentes las respuestas que pudieran darse a esos respectos, pues en nuestro concepto tendríamos -- que la Escuela Antropológica radicaría más en los factores individuales por cuanto hay que buscar en la propia personalidad del infractor las causas de su delito. En cambio, en concordancia con los principios de la Escuela Sociológica, tendríamos que el delito es el producto del ambiente social y, por consiguiente, obedece al factor exógeno, que es quizá el predominante en estos casos. Mas si nos atenemos a la Escuela Positivista de Derecho Penal, habría que aceptar que la combinación de los dos factores obra en la realización del delito, en razón a la -- concepción que se tiene de éste en aquella Escuela: de ser el producto de los -- factores biológicos y sociales.

Como es obvio suponer, se han dividido, pues, las opiniones, ya que algunos expositores de Derecho Penal ven en el elemento social el calco de cultivo -- para que el menor desarrolle en la delincuencia, sin el cual resultaría inofensivo (Escuela sociológica); otros, en cambio, ven en el elemento biológico, o endógeno que es el predominante y ponen como argumento la frecuencia de casos --

de niños anormales como productos de la herencia; y adecuadas para disfrutar

de buena conducta social, lo cual se sucede cuando el hogar ha sido bien consti-

Los que hacen predominar el elemento exógeno, afirman que las estadís-

ticas y la familia le da verdadera educación cristiana a los hijos.

ticas de menores delinquentes, no tienen nada de importancia por cuanto tam-

bien aquel se encuentra en niños anormales; y entonces se pregunta cual de las

dos Escuelas es más acertada y tiene la razón? A lo cual se podría responder -

de acuerdo a lo que se ha expuesto en puntos anteriores, que ninguno de los --

dos factores se ha podido descartar dentro de la delincuencia de los menores, --

como causas que la originan; es decir; ambos obran armónicamente en la conduc-

ta delictual del menor.

Es verdad que la ley de la herencia como factor del delito y de la can-

ducta antisocial del menor, no se la puede descartar en muchos casos, especial-

mente cuando las enfermedades patológicas destruyen los centros más nobles del

organismo humano haciendo peligroso, en veces, socialmente, al individuo; y en

esos casos puede decirse que ese elemento obra con fuerza o preponderancia en

la vida de relación del menor. Pero resulta que la conducta subjetiva no es tan

solo patrimonio de la herencia, sino también depende del factor social que la

determina.

Se dijo antes que los factores exógenos estaban constituidos por la in-

fluencia del medio ambiente, como la miseria, la falta de educación, el aban-

dono físico y moral, el urbanismo y la misma familia, los cual produce sus e-

fectos en la vida del menor. Estos factores desarrollan muchas veces tendenci-

as hacia una conducta delictual, por ejemplo, los casos de abandono de parte

de los padres que provocan sentimientos adversos en el niño, los vuelve vagos,

provoca la miseria y precipita al menor generalmente hacia los delitos contra

la propiedad.

Sin embargo, en ocasiones, la conducta del menor puede ser adversa a la

delincuencia, cuando él reúne cualidades psicológicas y adecuadas para disfrutar como toda persona que el menor no delinquir, su caso es como el anterior, pero de buena conducta social, lo cual se sucede cuando el hogar ha sido bien constituido y la familia ha dado verdadera educación cristiana a los hijos.

Algunos expositores de Derecho penal, entre ellos el mismo Gajardo, en su tratado de Delincuencia infantil, fijan con verdadero acierto las condiciones en que puede encontrarse la personalidad del menor en relación con el ambiente para determinar su conducta y las influencias en ella, y así tenemos que se establecen estos casos:

- a).- Buena personalidad y buen ambiente;
- b).- Buena personalidad y mal ambiente;
- c).- Mala personalidad y buen ambiente;
- d).- Mala personalidad y mal ambiente.

El primer caso es el del niño inteligente, de temperamento afectivo y de carácter firme, con una favorable herencia de normalidad; y si a ello se agregan las buenas condiciones del ambiente, los buenos ejemplos, más de influencias positivas, resultará entonces la personalidad del menor pulcro, honesto, que ha de defenderse de todas las tendencias del mal, porque su conducta será normal y no será expuesto a estados antisociales.

En el segundo caso se encuentra el niño que posee buenas cualidades, pero el ambiente es malo por estar rodeado de influencias que le perjudican; y es el caso, también, precisamente, del niño de excelentes condiciones individuales, de sana conciencia y de una recta voluntad; pero ante esas condiciones excepcionales se contraponen el ambiente delictual que le es adverso. Cometerá faltas o errores, pero no de gravedad y su conducta no ofrecerá problema por cuanto se halla bien atemperada y a de triunfar del medio que lo rodea.

Cuando es mala la personalidad y bueno el ambiente, no podría decirse

como tesis general que el menor ha de delinquir, su caso es como el anterior, porque aún suponiendo que su inteligencia sea deficiente, que por temperamento sea refractario a los estímulos sociales que le brinda el medio ambiente y una tendencia irresistible hacia el vicio, en este caso merced a aquel, no encontrará sin embargo, terreno adecuado para que la personalidad del menor defectuoso se corrija; lo cual constituye el caso frecuente de las familias donde aparecen la "oveja negra del aprisco" que habiendo recibido buena educación moral e intelectual, el hijo salga de conducta liviana o licenciosa. Sobre este problema peculiar se ha dicho que es un misterio insondable del corazón humano y de la fisiología íntima que se escapa a las más minuciosas investigaciones.

En la "mala personalidad y mal ambiente" se suman precisamente dos fuerzas negativas en el menor, que es el caso del de condiciones antisociales que nace y vive en un ambiente de corrupción, que lo determina a la delincuencia ineludiblemente; pues sus sentimientos, sus hábitos, su formación personal lo llevarán directamente a una conducta muy irregular. Es el tipo genuino de un delincuente habitual, es decir reincidente e incorregible.

He aquí, pues, como la personalidad variable en muchos casos puede encontrarse influenciada por el medio ambiente, siendo imposible descartar éste de la conducta social del menor. Se ha considerado en el cuadro anterior, como lo dice Gajardo, el antagonismo entre la personalidad y el ambiente, casos típicos de extremos que pueden encontrarse en el terreno de los hechos, ofreciendo así variedad de tipos y factores cada cual más importante, y de donde se desprende que el cuadro objetivo de la delincuencia no ofrece uniformidad sino, por el contrario, la más absoluta diversidad en el orden, tanto en lo que se refiere al sujeto como en el propio ambiente.

Con el análisis que se ha hecho de ambos factores se puede hacer una va-

Definición, pues, muy difícil una valorización exacta de cada uno de los factores, por lo que la valorización de las influencias que cada uno de ellos puede tener dentro de la acción delictual, llegando a la conclusión de que ambos, en conjunto, tienen participación y ninguno predomina sobre la personalidad y la conducta delictual del menor. Tanto los factores internos como externos producen estímulos en los sentimientos, en las necesidades, en los hábitos y, en consecuencia, se traducen en fuerzas impulsivas que mueven la conducta de aquél a determinado acto, por lo cual sería difícil, desde todo punto de vista, medirlas para luego compararlas; de donde resulta que el delito resultante es el producto de un juego en el cual no es posible, o fácil siquiera, determinar la menor o mayor eficacia de todos y cada uno de ellos, especialmente cuando han tenido papel esos factores de cooperación en el acto delictuoso, como acontece en el caso de " mala personalidad y mal ambiente".

De ahí, precisamente, el que se haya hecho una clasificación de las causas del delito en los menores, denominándolas patológicas y sociales. (Clasificación Collin); siendo las primeras originadas por las enfermedades hereditarias o adquiridas y las segundas, causadas por el medio ambiente. La misma clasificación de causas trae Cuello Calom.

Es lo mismo, como lo dice Gajardo, a quien he citado con preferencia en este estudio, que si nos preguntásemos quien triunfaría en una lucha de cuerpo a cuerpo: si el individuo de una raza o de otra y de diversa nacionalidad. No sería posible responder por cuanto ello dependería de las constituciones físicas de cada uno. Lo mismo ocurre entre los factores exógenos y endógenos. Si triunfa la conducta moral del niño es porque su personalidad es refractaria al delito. Si triunfan los estímulos delictuosos es porque su personalidad estaba predispuesta al delito. Son por lo tanto serán los factores endógenos los que decidan su conducta. Son palabras de ese autor.

Sería, pues, muy difícil una valorización exacta de cada uno de los factores, ya que ambos son imposibles de descartar, por cuanto los actos de linctuos llevan en sí un sinúmero de factores internos y externos y de carácter muy complejo, para sacar una conclusión lógica que nos induzca a creer que determinado factor es el que predomina. Hay, por tanto, que estudiar y valorizar ambos en conjunto para que el Juez pueda establecer el carácter o grado que revela esa personalidad dentro del concepto jurídico del acto ilícito.

del niño;

3).- Protección por delincuencia de la infancia

Es verdad que la mujer menor, especialmente, y el delito debería ser dos polos opuestos que se rechazasen como fuerzas de igual índole; pero en la práctica se está demostrando lo contrario, es decir que aquella y la delincuencia guardan estrecha relación, por cuanto la estadística criminal está demostrando que, a medida que hay más civilización aumentan los delinquentes, dando margen a un problema de orden nacional que por sus aspectos jurídicos, reclama un verdadero estudio y la adopción de medidas profilácticas para impedir su desarrollo; pues los delitos de la minoridad aumentan no sólo en cantidad sino también en calidad, puede decirse, desde el simple hurto callejero hasta los delitos contra la integridad personal y contra el honor y libertad sexuales, siendo su radio de acción tan amplio como es el medio en que se desarrolla actualmente la infancia.

La breve exposición de motivos que se ha hecho anteriormente y la gravedad de este problema, dan origen a las consideraciones que creemos oportuno hacerlas.

Es un hecho innegable que el Estado tiene el deber ineludible de preservar la sociedad de los delitos que se cometen, y de ahí, el carácter de acción pública que recibe del Derecho Penal para tomar las medidas conducentes y evitar los atentados sociales. Por consiguiente, la función de prevenir y castigar los delitos corresponde tan sólo al Estado, dado el poder que representa y los fines que per-

entre niño y menor o adolescentes por cuanto pueden ser víctimas comunes del delito, siendo consecuencia lógica de esto que él, en su misión de proteger y preservar, debe tomar las medidas para evitar el delito, como lo enuncia a - BENEFICIA, en uno de sus postulados; y para ello sería menester:

- 1).- La protección eficaz a la familia y la ayuda consiguiente para que ésta pueda cumplir su misión educadora;
- 2).- Incremento de la educación moral y religiosa de la familia, en especial del niño;

- 3).- Protección para éste cuando se encuentre física y moralmente abandonado, mediante acción sistemática del Estado y de los organismos encargados para ello;

- 4).- Protección al niño huérfano;

- 5).- Protección al niño anormal; y

- 6).- Creación de institutos Oficiales y semioficiales para la educación y reeducación de los abandonados y delincuentes menores.

Se estima que en los puntos anteriores radica todo el problema que estamos tratando, no menor que su solución adecuada.

CAPITULO TERCERO.

IMPUTABILIDAD DEL MENOR DENTRO DEL DERECHO PENAL.

Se ha hablado en los capítulos anteriores de las causas que originan el delito en los menores de edad; mas, siguiendo el itinerario de este estudio - sobre el tema de que trate, corresponde un capítulo especial y de singular importancia dentro del derecho penal, que se relaciona íntimamente con la personalidad del menor delincuente.

Se ha considerado ya como menor al que no llega a los dieciocho años; pero dentro de la concepción del delito no existen diferencias sustanciales -

Página 85-

entre niño y menor o adolescentes; por cuanto pueden ser víctimas comunes del delito y de sus causas; y así, si el niño, desde temprana edad se ha hecho delincuente, durante el transcurso del tiempo no se alterará esa situación social, seguirá siendo el mismo y se le aplicarán las medidas protectoras y de reeducación que son necesarias a él y al menor adolescente sin distinciones de ninguna clase.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Si bien es verdad que el problema de la inimputabilidad o irresponsabilidad de los menores no ofrece mayor importancia para su estudio actualmente, debido a que en su favor existe un derecho llamado protector, sin embargo este estudio está encaminado a exponer algunos conceptos sobre la materia y, aún, a que se apliquen ciertas normas de naturaleza específica, referentes a esa protección que este nuevo derecho les ha dado.

Al reconocer el Derecho Penal que la madurez física e intelectual no se adquiere en los primeros años del individuo, aceptó, pues, que ciertos menores eran incapaces de apreciar el "EL DOLO O LA MALICIA DE SUS ACTOS", estableciendo con ello cierta categoría de delinquentes menores que deben ser excluidos totalmente de los adultos, sin menospreciar por cierto la pena como fundamento de castigo, de acuerdo a la infracción cometida. Surgió entonces para las legislaciones antiguas la idea de tomar la edad para determinar en que grado los menores eran responsables de los actos ilícitos que cometía; o también el concepto en contrario. En el caso primero se les aplicaba una sanción atenuada, y en el segundo quedaban excluidos de la pena.

Pero este concepto de la responsabilidad e irresponsabilidad o inimputabilidad como se la llama actualmente, se vino a complicar dentro del campo jurídico cuando se quiso crear una responsabilidad intermedia, sujeta al examen del

Finalmente, se declaraba responsables a los del tercer período comprendido -
" DISCERNIMIENTO".

Desde la época de la pubertad en adelante, pero para ellos el castigo era el -
se asigna.

Según el insigne profesor JIMENEZ DE ASUA, la evolución de este impor-
tante problema jurídico fue más o menos el siguiente:

En el Derecho Español y sus fueros correspondientes se declaró incomp-

tables En Derecho Romano de las " DOCE TABLAS", lo mismo que algunas de las -

leyes " JUDICORUM PUBLICORUM" diferencian a los púberes de los impúberes,

aplicando a estos últimos ciertas medidas policiales con propósito correccio-

onal, como la " catigatio o verberatio". Luego, dentro del mismo Derecho Ro-

mano, los juriconsultos de esa época entraron a discutir el problema que se

les presentaba y, entre ellos, SILVIO JULIANO eximió de todo a los infantes-

que no sabían hablar correctamente; en el derecho de JUSTINIANO entonces se

estableció como límite el de los siete años para efectos de la incapacidad -

penal de los delitos privados; pero las leyes no tenían en cuenta, propiamen-

te, la edad como causa atenuante, con excepción de la " EXTRAORDINARIA COGNITIO",

que determinaba no aplicar la pena de muerte hasta los catorce años -

cumplidos en los varones.

Las legislaciones modernas de Derecho Penal, merced a los postulados, -

del En el derecho Germánico, en su primera época, la edad tenía escaso va-

lor, porque el fin la pena era la que resarcía el daño causado, que pasaba --

como una obligación para el grupo delincuente; pero más tarde el mismo derecho

tuvo en cuenta el elemento subjetivo y así, se consideraba excepto de culpa -

al joven que no tuviere discernimiento. En general, dentro de este derecho, no

se pensaba al menor de doce años.

Fue, pues, El Derecho canónico el que con exactitud profundizó tan in--

trincado problema, ya que se colocaba al menor en la edad de siete años dentro

de una irresponsabilidad plena por carecer de malicia. En segundo plano, de --

responsabilidad dudosa, situaba a los niños comprendidos entre los siete años

y la pubertad, tomando como base de criterio que la malicia suplía a la edad.

Finalmente, se declaraba responsables a los del tercer período comprendido - desde la época de la pubertad en adelante, pero para ellos el castigo era algo atenuante.

En el Derecho Español y sus fueros correspondientes se declaró inimpun-
tables al "INFANS" y al niño, y así, en el libro XVII, título X, ley 3a. se estableció que el impúber, el furioso no son capaces de dolo "por que éstos - suelen sufrir injuria y no inferirla, por que como la injuria consiste en la intención del que la infiere, será consiguiente decir que éstos, ya golpean, ya digan una afrenta no se considera que infirieron injuria". Las Partidas fijaron los límites de la edad: unos para los delitos de injuria y otro para los demás. En los primeros, la irresponsabilidad llegaba hasta los catorce años - para los varones y los doce años, para las mujeres; en los restantes delitos, el límite era de los diez años y medio, y de esta edad hasta los catorce o los diecisiete años, el menor tenía una atenuación de la pena.

LAS LEGISLACIONES MODERNAS.

Las legislaciones modernas de Derecho Penal, merced a los postulados, - del derecho canónico y de la Escuela Clásica, basados en adelantos de las ciencias, profundizaron el estudio del discernimiento en el niño, para ver de -- fundamentar la irresponsabilidad de los delinquentes de menor edad, adquiriendo así una provechosa ayuda en favor de la justicia.

Al efecto; la escuela Clásica sienta como principio de que la condición indispensable de la imputabilidad penal se encuentra referente a la inteligencia y, sobretodo, a la voluntad, cuyo atributo en los actos humanos constituye el libre albedrío o sea, la libertad de elección. De manera que, dentro del concepto clásico, cuando faltan la inteligencia o la libertad en el obrar no puede exigirse responsabilidad penal de ninguna especie. Así se expresa -- FRANCISCO CARRERA en su obra "Programa", estudio fundamental basado en esa

escuela; " Para que exista en un delito la plenitud de la fuerza moral, es necesario que el agente haya estado iluminado por la inteligencia y gozando de la plenitud de su libertad. Atenuado o ausente el concurso de la primera, se atenua o cesa si ha estado disminuido o abolido el ejercicio de la segunda. - " Para ello, el maestro CARRARA distingue en la vida del ser humano cuatro períodos de irresponsabilidad, los cuales son absolutos, a saber: infancia, irresponsabilidad absoluta; responsabilidad condicional, adolescencia; responsabilidad plena, en la mayor edad, y el de la responsabilidad modificable en sus resultados, la vejez. El primer período comprende desde el nacimiento hasta los siete años (infancia) y desde los siete a los doce años (impubertad próxima a la infancia) no existe imputabilidad, " Jure et de Jure", pues se presume que el agente carece de discernimiento. En el segundo período, de los doce a los catorce años (impubertad próxima a la minoridad), y de catorce a dieciocho cumplidos, (minoridad) la capacidad para delinquir se presume " Jure Tantum". El sujeto debe ya rendir cuenta de sus actos, pero el Juez ha de examinar si obró o no con discernimiento. Le corresponde la absolución.

Cuando el Juez cree que obró con discernimiento, debe imputársele el hecho, pero el grado menor que el establecido para el adulto. La investigación del discernimiento debe procurarse y admitirse en todas las épocas de este período. Sólo en la primera época (impubertad próxima a la infancia) es facultativa. En el tercer período, mayor edad, se aplica el grado ordinario de la imputación, y en el cuarto período, la vejez, según los casos, debe ser atenuada la imputabilidad. (CARRARA).

El maestro PESSINA, que concuerda con CARRARA, dice que el legislador en estos casos debe establecer las siguientes reglas: 1a.- El hombre antes de pasar la infancia, ha de estar exento de imputabilidad criminal; 2a.- El hombre durante la adolescencia, no puede ser considerado como responsable sin un exa-

men especial de su discernimiento; 3a.- Es hombre, llegado a la pubertad, debe ser considerado como responsable, a no ser, que pruebe la ausencia en él del principio eficiente de la imputabilidad criminal. (elementos de derecho penal)

De acuerdo con lo expuesto por la Escuela Clásica del Derecho Penal, tenemos que esta doctrina fue incorporada en la mayoría de los códigos penales, y, en síntesis, enseña que hay un período, que es el de la infancia, en que se -- presume de derecho (Juris et de Jure) que existe irresponsabilidad absoluta; -- que en el período comprendido entre los doce a los catorce años, y de catorce a dieciocho se presume no ya de derecho sino legal (Juris tantum), esto es que el sujeto debe responder si obró o no con discernimiento, caso este de conocimiento del Juez que le toque estudiar el negocio, según lo expresa el mismo --

GABARAZ

Esta legislación clásica provocó, como es lógico, otro gran problema, y era el de establecer el concepto de discernimiento tal como queda expuesto en los anteriores postulados; y así, bajo este aspecto, se dividieron los expositores de Derecho Penal, Para algunos juristas el discernimiento lo hacen consistir en la distinción que debe hacerse entre el bien y el mal, otros los radicaban en la inteligencia o en la conciencia necesaria para el conocimiento del acto concreto, y para otros el discernimiento en la persona consiste cuando -- éste es "capaz de dolo".

De todos los puntos y conceptos sobre este intrincado problema de derechos cuyo fundamento es notadamente filosófico, se vino a establecer que era pues difícil precisar en cada caso concreto el conocimiento y naturaleza del acto delictuoso por parte del agente que los cometía, por cuanto se complicaba el problema al establecer dentro de la menor edad el grado de discernimiento que pudiese tener el ejecutar el hecho, y no sólo respecto del menor de edad sino -- también del adulto, por cuanto los actos estaban valorados dentro del libre --

albedrío, dando origen a la responsabilidad moral.

La moderna tendencia del Derecho Penal originada por la Escuela de Derecho Positivo, dieron un vuelco a los anteriores conceptos planteados por la Escuela Clásica; y, al efecto, dentro de esa escuela o nueva tendencia, el problema del discernimiento no existe, pues considera las causas del delito en los menores, las radica dentro del ambiente social y tiende a destruirlos, no con el recurso de la pena sino con las medidas tutelares de corrección, modificando así la delincuencia de los menores bajo un derecho protector y preventivo.

La nueva ciencia penal, a dicho LUIS CARLOS PEREZ, "ha sustituido el criterio aritmético o del número de años de edad por el antropológico, para la evaluación de la responsabilidad del menor delincuente. Antes que el número de años, interesa la personalidad, sin que pueda arguirse en contra el hecho de que la mayor edad debe coincidir en el derecho Civil y en el Penal. Sabido es que dentro del Derecho Civil, la capacidad para administrar, celebrar contratos y realizar ciertas funciones en la vida civil de un país, es diferente de la conciencia para cometer delitos. Y puesto que esta conciencia es anterior a la otra, lógicamente se deduce que la mayor edad penal debe anteceder a la civil."

Algunos códigos y en parte el nuestro vigente hasta el año 1.938, distinguen en orden al problema de la imputabilidad de los menores, cuatro períodos: a saber; hasta los nueve años la imputabilidad era absoluta, de los nueve a los catorce, era condicional, es decir subordinada al hecho en que pudo haber obrado con discernimiento; de los catorce a los dieciocho años, la imputabilidad era atenuada, y de esta edad en adelante era completa.

El tratamiento anterior de los menores, basado en la edad y en el complejo problema del discernimiento, no estaba ajustado a la realidad de los hechos actuales, pues la mentalidad infantil se ha vuelto más ágil y con ello demue-

tra a diario que el menor de hoy dista mucho, en ideas y concepción de las cosas, del menor de tiempos atrás. En la actualidad existe una precocidad para - cuando ha incurrido en una violación de la ley penal es, más que injusto, inhumano, el delito, enjendrado quizá por el avance que ha tomado la civilización, por - los vicios y la inmoralidad establecida en nuestras costumbres, lo cual ha ocasionado profundas repercusiones dentro de la vida afectiva del menor; sin - derablemente el discernimiento infantil y, a poco andar, el joven se convierte en hombre completo, bajo este aspecto, antes de llegar a la ordenada madurez intelectual. Y JIMENEZ DE ASUA ha dicho que "nadie ignora que hay es importante y - absurdo aplicar a un menor disminuido la pena que se señala para el adulto." Con sobrada razón y con frase profética lo había dicho ya NIEBRO: "se hace-

hombre prematuramente el joven de hoy y envejece prematuramente también"; lo -

que no quiere decir que la duración de la vida hay disminuido sino que se abre-
Dentro de la ley 85 de 1.948, reformativa del Código Penal vigente res-
via el periodo infantil y el sinil se alarga.

Nuestra legislación penal a esos respecto y siguiendo el avance del De-
recho Penal moderno, se alejó por completo de la concepción del discernimiento-
en el terreno de la responsabilidad de la Escuela Clásica; por consiguiente el-

problema ya no radica en el promedio aritmético de los años, catalogando ahora-
al menor delincuente dentro de un régimen especial de reforma, de reeducación, - imponiéndole en cada caso la libertad vigilada y la reclusión en una escuela de - trabajo o en reformatorio. Por lo demás, nuestro estatuto adopta parcialmente - la clasificación que hizo FERRI, en menores moralmente abandonados y no moral-
mente abandonados, para efectos de aplicar las medidas de seguridad que les co-
rresponde. Y es que, realmente, el delito en los menores no puede ser conside-
rado en sí mismo como un ente jurídico, o como una violación punible de la Ley,
sino como una consecuencia del abandono o de la falta de protección del Estado
y de la misma sociedad en los momentos actuales. El delito en el menor difiere,
en cuanto a su apreciación, en la misma forma que lo hace en el adulto o en el
de mayor edad, ya que la personalidad de éste sector jurídico es, como lo vimos,

sustancialmente diferente de la del hombre, y por lo tanto el castigar a aquel cuando ha incurrido en una violación de la ley penal es, más que injusto, inmo-

ral e inhumano. De ahí que las nuevas tendencias del Derecho penal se basen en medidas especiales, aislándolas por completo del régimen penal ordinario, para someterlo a un nuevo derecho protector y tutelar. El sistema moderno de este derecho, lo afirma con acurada razón CAJARDO, es "averiguar qué circunstancias desfavorables extraviaron la conducta del menor y procurar su readaptación social." Y JIMENEZ DE ASUA ha dicho que "nadie ignora que hoy es inoportuno y absurdo aplicar a un menor disminuida la pena que se señala para el adulto." retardo de su inteligencia o por otras deficiencias de igual orden; de donde -

SISTEMA QUE ESTABLECE LA LEY 83 DE 1.946.

esenciales de estudio y para la mejor apreciación de sus actos volitivos; todo Dentro de la Ley 83 de 1.946, reformativa del Código Penal vigente respecto a la infracciones y medidas que deben tomarse para los menores de edad, del espíritu, a fin de lograr a la vez la completa reforma que la ley pretende. tenemos que del delito o infracción que éstos cometen se hace un estudio tri-

ple en virtud de las disposiciones especiales que regulan la materia. la investigación de las condiciones del hogar y del ambiente en que se

EXAMEN MEDICO.

El primero es el examen médico, porque es indudable que en muchos casos la delincuencia de menores obedece a razones patológicas, que las causan ciertas enfermedades que producen anomalías psíquicas y físicas; pues son muchas las que deja la herencia de los progenitores, o son adquiridas durante el desarrollo de gestación materna, y, con base en esto, se ha aceptado en el procedimiento moderno la parte de colaboración que ofrece la medicina para el estudio de la personalidad del menor delincuente, y en este debate, o proceso, el juez es parte integrante, según lo que dispone el Artículo 62 de aquella legislación. Para tales efectos, el médico psiquiatra estudia los menores que le fueron enviados por el juez y propone las medidas que estime convenientes para la salud mental y física, si fuere menester, como el internamiento en casa de observación, la separación de la familia y todas aquellas medidas

6°, 20 y IV, con sus incisos 4° y 5° de la mencionada ley 82. que crea el facultativo necesarias para la salud del menor.

Los anteriores estudios de observación dentro de una acción penal, han

EXAMEN PSICOLÓGICO.

servido para desear jurídicamente el menor del discerni-

También es indispensable un examen psicológico de las facultades del menor delincuente; pues el Congreso VI Americano del niño, reunido en Lima, anota que la característica del niño depende de las propias de sus personalidad psicológica y que ésta es resultado de factores biológicos y sociales. Esteria por demás advertir que no todos los niños tienen la misma conformación mental y que no todos son psíquicamente normales; ya que hay niños que delinquen por retardo de su inteligencia o por otras deficiencias de igual orden; de donde se deduce que la mentalidad del menor y sus inclinaciones constituyen motivos esenciales de estudio y para la mejor apreciación de sus actos volitivos; todo lo cual debe hacerse mediante examen cuidadoso por tratarse de las facultades del espíritu, a fin de lograr a la vez la completa reforma que la ley pretende.

EXAMEN SOCIAL.

La investigación de las condiciones del hogar y del ambiente en que se ha formado el menor, es otra de las soluciones que interesan al juez para investigar con celo los antecedentes sociales de la personalidad que es objeto de su estudio; porque establecido está que esos elementos o factores han debido contribuir a la conformación defectuosa del menor delincuente. Este examen es importantísimo para deducir si aquellos factores sociales permiten al menor su readaptación, si no hay motivos para continuar viviendo en el ambiente y en el hogar formado por sus progenitores o, en cambio, es necesario alejarlo de bien de su propia defensa y darle el respaldo que reclama su constitución moral; pues hemos visto que un mal ambiente, el abandono de los padres, la mala conducta de éstos o sus malos ejemplos constituyen taras tremendas en donde han de cultivarse los futuros criminales y que hay se encuentran en potencia. Estos exámenes son la base primordial sobre la cual gira la observación de que trata el procedimiento de menores y que se halla consagrado en los Artículos -

6°, 20 y 17, con sus incisos 4° y 6° de la mencionada Ley 83. 946, vigente en Colombia, sobre la misma materia.

Los anteriores estudios de observación dentro de una acción penal, han servido para desechar jurídicamente el antiguo concepto clásico del discernimiento, que era la razón de ser de las disposiciones sobre Derecho Penal para menores.

En Colombia, el delito realizado por éstos ha estado sujeto a cinco periodos jurídicos, que son: El del régimen Español hasta la vigencia del código de 1.937, de la vigencia de éste hasta el de 1.990, con la Ley 19; el de la Ley 98 de 1.920 que fue reformada por el código penal de 1.936 y el sistema de legislación de la Ley 83 de 1.946, que creó la jurisdicción especial de menores.

El Art. 106 del código penal de 1.937 decía respecto de los menores: "Son excusables y por consiguiente no están sujetos a pena alguna.....el menor de siete años. "La misma prescripción contenía el C. P. de 1.990, que en sus artículos 29 y 31 establecía: " No están sujetos a ninguna pena al menor de siete años, y para un mayor de doce y menor de siete no se les impondrá la pena que para ese delito hay fijado la ley, pero se prevendrá a los padres y guardadores de su educación (Ley 19 de 1.990).

Luego vino la Ley 98 de 1.920 que creó en Colombia los juzgados de menores y modificó sustancialmente el sistema antiguo que había venido rigiendo hasta entonces para dar lugar a la jurisdicción especial de menores de diecisiete años, sustrayéndolos según ella de los sistemas de investigación y penalidad aplicables a los mayores delinquentes.

El Código Penal vigente de 1.936 modificó el criterio de la Ley 98 de 1.920 y en su Art. 30 expuso: " A los menores de dieciocho años que incurran en algunas de las infracciones previstas en la ley penal, se les aplicarán las medidas de seguridad de que trata el Capítulo 11 del Título 11 de este Libro -

Y por último tenemos el sistema que establece la Ley 83 de 1.946, vigente actualmente, sobre la misma materia.

Establecido lo anterior por el funcionario correspondiente, del caso, de acuerdo al Art. 19, si lo acuse se un examen médico o si lo envía a una casa de observación; pero generalmente se los interna en una especie cuando son acusados de infracciones penales y ley, como se ha dicho, si quiere una declaración de testigo.

Según el Art. 12 en caso de que un menor de diez y ocho años sea sorprendido en infraganti delito, o aparezca comprobado el cuerpo del delito, o resultare por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o graves indicios de que es autor o participe del delito que se investiga, el Juez de Menores avocará el conocimiento e iniciará como funcionario instructor todas las diligencias para el esclarecimiento del hecho y ordenará practicar las diligencias que establece el Art. 17 y que son:

- a).- Si realmente se ha infringido la Ley Penal;
- b).- Quien o quienes son los autores o partícipes de la infracción;
- c).- Los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la Ley Penal;
- d).- El actual estado físico psíquico del menor y sus antecedentes de la misma especie, así como los de sus ascendientes y hermanos;
- e).- La conducta anterior del menor en la Escuela, en la familia, en el trabajo y las de sus padres o personas con quienes haya vivido o trabajado;
- f).- Las condiciones de vida del menor en la familia y en el medio, su ocupación y la de sus padres o personas con quienes haya vivido o trabajado;
- g).- La capacidad económica del menor y la de sus padres o parientes o personas de quienes legalmente él dependa;
- h).- Los perjuicios de orden material o moral que causó con la infracción y
- i).- Si se trata o no de un menor abandonado moralmente o en estado de peligro

moral o físico. Funcionarios de derecho que se consideraran necesarios al caso de es-

tudio, y, en especial, referentes a la clasificación legal del delito;
Establecido lo anterior por el funcionario correspondiente, decide, de se-
3º).- Las conclusiones sacadas del estudio del proceso sobre la personalidad a
cuando al Art. 19, si lo somete a un examen médico o si lo envía a una casa de
del menor;
observación; pero generalmente se los interna en una especial cuando son conusa-
4º).- Las medidas adoptadas y pronunciadas contra mayores de edad;
dos de infracciones penales y hay, como se ha dicho, siquiera una declaración -
5º).- Las medidas que adopte el juez para la salvación del menor.
de testigo o indicios graves de su responsabilidad.

Todas las actuaciones en estos procesos son estrictamente reservadas.
Por eso, precisamente, la Ley establece para cada juzgado una casa de meno-

res, donde se los observa, se los estudia por un término de noventa días, tiempo
en el cual se conocerá más o menos su estado psíquico, moral y social (Art. 20).

Estimamos que el período de observación del menor, y de ahí el que se hace indis-

pensables la creación de la casa de observación, ya que, cuando ello no exista, -

b).- Simple sujeción cuando la falta haya sido considerada y el menor no
se crea un problema muy complejo para el funcionario porque no puede adaptar las
medidas necesarias para la separación de los menores en vía de observación de los
delinquentes también de la asisten menores.

delinquentes también de la asisten menores.

Terminado el período de observación referente a la comprobación de

la culpabilidad del menor y practicadas las diligencias anteriores, se celebra l

audiencia con la asistencia del médico del Juzgado, de la del promotor curador, del

mejores, del delegado que hubiera sido encargado de la encuesta sobre el menor, de

los parientes o personas interesadas en su protección y también de la asistencia

del Director de la Casa de observación.

Dentro de este procedimiento breve y sumario y ya sea en la misma

audiencia o después de ocho días de celebrada, el Juez dictará su fallo oído el

concepto de las personas que asistan a la audiencia, fallo que se ajustará a la po-

sonalidad del menor para que sean tomadas las medidas más convenientes.

En este fallo, que es una sentencia sin formalismos de ningun

na clase y breve, quedan consignados;

1º).- Los hechos que han quedado probados;

- casos. Tampoco dentro de esta jurisdicción existe el problema, mejor dicho el
- 2º).- Los cuestionarios de derecho que se consideran necesarios al caso de es-
recursos de apelación de providencias, puesto que en este objeto de estudio
tudío, y, en especial, referentes a la clasificación legal del delito;
dilecciones; pero que, como lo afirma el notable expositor Juan Ruiz, "el para
3º).- Las conclusiones sacadas del estudio del proceso sobre la personalidad a
los tribunales ordinarios no regulares, sino los especiales, para los casos
del menor;
- 4º).- Las medidas adoptadas y pronunciadas contra mayores de edad;
- 5º).- Las medidas que adopte el juez para la salvación del menor.

Todas las actuaciones en estos procesos son estrictamente reservadas.

Puesto lo anterior, se estima que el juez de Menores al proferir el fa-
cto a los delinquentes de quienes se espera se reconvertan en buenos ciudadanos
llo puede tomar las siguientes medidas:

- a).- Absolución plena cuando el hecho delictuoso no se hubiere comprobado;
- b).- Simple amonestación cuando la falta haya sido ocasionada y el menor se
halle en un medio sano y apto para su educación. En estos casos no exis-
te detención preventiva;
- c).- Libertad vigilada; esto, no hay en ella más que una irregularidad aparen-
te, puesto que el juez de Menores es muy discreto del que se
d).- La entrega del menor a una persona o a una institución idóneas a fin de
lograr su educación, bajo precisas y eficaces condiciones;
- e).- Internamiento del menor en una Escuela de trabajo, sea pública o privada,
o en una granja agrícola especial para menores, de igual índole, y
- f).- Reclusión o internamiento del menor en un reformatorio especial de menor-
es, por tiempo indeterminado, hasta obtener su educación y la formación
del sentido moral (Art. 35).

Dentro de esta tramitación sumaria y breve la sentencia del funcionario
no hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto aquella puede ser en cualquier mo-
mento reformada, previo concepto favorable del Director del establecimiento don-
de se encuentra el menor; lo cual difiere sustancialmente de la justicia ordina-
ria, por cuanto, como se ha dicho, el juez no dicta una sentencia en sentido es-
trictamente jurídico sino tan sólo obta por medidas de seguridad, propias del

caso. Tampoco dentro de esta jurisdicción existe el problema, mejor dicho el recurso de apelación de providencias, punto éste que ha sido objeto de muchas discusiones; pero que, como lo afirma el notable expositor LEON REY, "si para los tribunales ordinarios se requieren condiciones especiales, para los menores se exigen extraordinarias. Para los primeros un hombre de espíritu recto y de ilustración jurídica será siempre un buen magistrado; pero el Juez de Menores debe ser de alto sentido moral, muy conocedor de la naturaleza del niño, hábil y perito en su trato. La finalidad principal de los primeros es la de castigar el crimen y defender a la sociedad de los infractores, o aplicar a los delincuentes de quienes se espera su regeneración las medidas adecuadas; y la misión de los segundos es proteger y educar a los menores desvalidos, orientar la voluntad de los culpables convirtiéndolos en personas útiles a la comunidad. Inapelables son los fallos de los Jueces de Menores en Colombia. Alguno podría observar que envuelve un peligro el que el mismo Juez que falla la causa sea el instructor y que contra sus providencias no haya posterior recurso. Con todo, no hay en ello más que una irregularidad aparente, porque el fin que pretende el Juez de Menores es muy diferente del que se encomienda a la justicia ordinaria y por esta razón en aquel funcionario se exigen cualidades excepcionales, pues de otro modo fracasaría su misión."

Algunos expositores han creído conveniente, en este punto de las apelaciones que ocasionarían las providencias del Juez de Menores, que se surtieran ante el Consejo de Protección Infantil, pero si así sucediera tendríamos lógicamente una irregularidad jurídica por cuanto se le daría jurisdicción a una Entidad que no forma parte del poder público rompiendo, así, la jerarquía judicial.

Como se observa, el anterior procedimiento se aparta sustancialmente del ordinario, por cuanto la misión encargada a la jurisdicción de los menores; re-

libertad vigilada. Página 99.- licéase a todos los delinquentes menores ya que

quiere medidas preventivas y rápidas, no menos que reservadas como la misma -
Ley lo dispone.

Merece especial atención, dentro de este tópico, lo referente a las medidas tomadas por el Juez sobre la libertad vigilada que, en ciertos casos, se otorga a la familia del menor o a una estraña, tal como lo preceptúa el Art. 37 de la Ley que se comenta. Es un hecho innegable, afirma CUELLO CALON en su tratado de penología, "que el Derecho Penal aplicable actualmente a los menores ha perdido casi en absoluto el sentido represivo, y se ha convertido en un conjunto de medidas encaminadas a la educación moral, intelectual y física del menor." De donde se deduce que el Derecho Penal ha desaparecido en su aplicación respecto del niño y del joven delinquentes, para convertirse, en los últimos tiempos, en obra benéfica y humanitaria. Y esto se dice por cuanto se han sustituido de los códigos penales las medidas tendientes a considerar tanto a los mayores y menores delinquentes como a un todo, cobijándolo con disposiciones comunes, de procedimiento y penales de la misma naturaleza, y se ha creado una jurisdicción especial en forma sustantiva y de procedimiento que los protege física y moralmente.

Atualmente, el criterio tutelar de los menores comienza a manifestarse desde el instante mismo de haberse cometido la infracción; en cambio antes se los detenía preventivamente y en las cárceles ordinarias haciendo vida común con los otros delinquentes. Hoy se reclaman medidas especiales para su tratamiento y regeneración, sea alejándolos de sus propias familias cuando éstas no tienen la base moral suficiente para educarlos, o sea también porque se los destina a establecimientos de observación, o se los interna en casas especiales

La libertad vigilada de que trata el artículo 37 citado y que consiste en confiar al menor a su familia, no tiene en nuestro concepto la garantía suficiente para lograr una completa educación y una nueva reforma moral; pues la

libertad vigilada no puede aplicarse a todos los delinquentes menores ya que debe seleccionarse el personal de éstos para que ella pueda ser eficaz jurídicamente y entonces es aconsejable tan solo cuando el menor es sindicado de pequeñas raterías, de robos insignificantes u otras faltas de igual índole; pero no sería conveniente cuando se trate de verdaderos criminales, de menores peligrosos para quienes es menester ya un tratamiento más eficaz y que esté de acuerdo a la personalidad y a sus antecedentes, sobre todo cuando el problema del menor tiene su origen en el seno mismo de la familia. Lo ideal y lo equitativo es, pues, internarlos en establecimientos de trabajo o Escuelas Agrícolas, como lo ordena la misma Ley, porque en ellos es donde existe ya la libertad vigilada y se atiende con la prescripción de métodos modernos a la readaptación social, completa de esta clase de delinquentes.

En la misma forma podría objetarse la disposición contenida en el inciso cuarto del Art. 35 de la mencionada Ley, que dispone la entrega del menor a una persona con determinado atributo legal, sin que se dote a ésta de ninguna garantía material o moral, llámase también patrimonial que garantice el ideal o los propósitos del Estado, dando por resultado el no ofrecer ventajas en la misión encomendada.

Se ha criticado también y con sobrada razón, la entrega de menores delinquentes a las familias, por cuanto éstas muchas veces pueden ser incompletas, por falta del padre o la madre, o porque son muy numerosas y la vigilancia resulta nugatoria no ofreciendo los cuidados que requieren; y más aun porque esas familias deben tener una completa formación moral, cristiana para que la obra resulta provechosa. De donde se deduce precisamente que esa misión debe ser propia del Estado, ya que es el único que tiene personería para adoptar y poner en práctica las medidas tendientes a la represión de los delitos; máximo si se tienen en cuenta que hay, la criminalidad de menores aumenta no sólo en cantidad sino también en calidad respecto del delito y de los medios puestos en práctica para su ejecución; y de ahí el que, precisamente, surjan medidas especia-

les como las que contempla el Decreto 0041 de 1955, que en sus Art. 2º dispone:
"Los menores de quince años en quienes concurren las circunstancias constitutivas del estado especial de peligrosidad señaladas en el presente decreto, se pondrán a disposición del Juzgado de Menores correspondiente, para que tome las medidas prescritas en las normas legales con ellos relacionadas."

CAPÍTULO CUARTO.

Y en el inciso segundo agregue: "Se entenderán terminados los métodos de corrección que el Juzgado de Menores hubiere adoptado, si durante el período antes de entrar en algunos comentarios, que creemos de importancia, de su cumplimiento el menor llega a los quince años e incurrir después en alguno de los casos previstos en este Decreto. En tal evento, quedará sujeto a los procedimientos y medidas aquí establecidos." De la disposición transcrita se desprende que de los estados peligrosos de los menores de diez y ocho años es menester tomar nota para proveer las medidas urgentes como lo exige el momento actual. equivocación, por cuanto los legisladores son entonces tuitos...

Dentro de esta disposición, terminado el procedimiento correccional y cumplidos los diez y ocho años, el delincuente menor, si reincidiere en una falta contra la propiedad u otra cualquiera, o si su estado se presente peligroso de acuerdo a las normas de Ley, estará él sujeto a las disposiciones penales ordinarias, ya que no pueden operar las medidas protectoras que tenía en virtud de lo que dispone la Ley 93 de 1946.

Se estima también que la presunción de que habla el Art. 40 de la citada Ley que establece que la edad de diez y ocho años a los veintiuno constituya circunstancias de menor peligrosidad del delito, no ofrecen mayor resistencia jurídica debido al estado social en que coloca el menor con la nueva reglamentación dentro ya del Derecho Penal.

En consecuencia, tenemos, y como resumen, que la libertad vigilada y la entrega del menor de que nos habla la ley como medidas que debe otorgar el Juez de Menores van perdiendo campo de aplicación

Menores y Escuelas de trabajo." de Menores van perdiendo campo de aplicación cuando se presenta la peligrosidad del menor delincuente y se hace, por lo tanto, indispensable la creación de establecimientos adecuados para atenderlo en estado de abandono físico y moral a que se ha hecho mención en este estudio.

CAPITULO CUARTO.

COMENTARIO A LA MISMA LEY DE 1.946.

Antes de entrar en algunos comentarios, que creemos de importancia, sobre la Ley 83 de 1.946, orgánica del niño, vemos a hacer una breve síntesis de los antecedentes sobre legislación de menores en nuestro país.

La Ley 98 de 1.920 como bien lo anotó Leon Roy, "marca un rumbo en la orientación de nuestros sistemas penales con respecto al niño." Podría decirse, sin temor a equivocación, por cuanto los legisladores ^{de} esa entonces tuvieron en cuenta la necesidad de velar con celo en favor del menor de edad, que

hasta entonces se encontraba desamparado de las instituciones de Derecho Positivo. En su Art. 23 dicha Ley dispuso: " Créase en la capital de la República una casa de reforma y corrección en la cual serán internados los menores que allí envía el Juzgado. " Como se observa por la disposición transcrita, fue un ^{el} exclusivismo inexplicable que solo se mirara el problema desde el punto de vista central, excluyendo a los demás departamentos que estimaban ya la reforma y corrección de menores como un asunto de verdadero interés nacional.

Posteriormente, la Ley 15 de 1.923, en su artículo 1º, dispuso lo que sigue: " Se faculta a las Asambleas Departamentales para disponer lo conveniente en el sentido de crear y sostener casas destinadas a la protección y corrección de varones menores, que serán organizadas y dirigidas por pedagogos, hasta donde sea posible, de conformidad con lo que se practica en las Escuelas de normales, Europeas y Norteamericanas. Dichas casas se denominarán " Casas de

Menores y escuelas de trabajo. La de 1.930 y la de 1.928, que constituyen el

causar el mismo error de la mencionada Ley, que cuanto los presupuestos

la creación y magnificación de casas de menores ni de reformatorios, quizá por -
tos departamentales, los más, deficientes, no estaban en capacidad de crear --
cuando la Ley 28 de 1928 había dispuesto ya la creación de estos como potesta--
los institutos con los requisitos necesarios para solucionar el problema nacio--
tivo de las legislaciones departamentales. En solo en algunas de sus artículos se--
nal que se venía afrontando con la delincuencia de la minoridad. Dicha Ley no --
previó la creación de casas para las mujeres menores de edad, constituyendo ello
una infracción de la Ley.

notoria injusticia ya que dejaba en completo desamparo a la joven, carente --

de la protección que debía dársele.

La Ley 6ª de 1.930 fijó nuevas normas para el funcionamiento de los Jus-

Art. 4º, la fundación de un instituto tutelar. Dice así: "Para los efectos --
previstos en esta Ley, créase el instituto tutelar que dependerá de la Dirección

Nacional de Higiene y de Asistencia Pública. El instituto tendrá capacidad sufi-

ciente para albergar a los menores desamparados que las circunstancias indiquen."

Esta disposición contiene el mismo sentido aberrante indicado en la pri-

mera Ley, o sea la 98 de 1.928, que creó dicho instituto en la capital de la -

República. Aunque dichas Leyes no lo dicen se juzga que la finalidad de tales -

esta legislación, la casa de menores y el instituto tutelar, eran lugares des-

tinados a llevar niños delincuentes, abandonados o desamparados de todo el te-

ritorio nacional; cosa imposible por la carencia o pobreza de los recursos De-

partamental y Municipal, y porque, como se dijo antes se trata y se ha trata-

do siempre de un problema nacional, acerca del cual se ha venido legislando con

pocas y provechosas miras y con bastante descuido de parte de los organismos -

centrales, a los cuales competía la solución o remedio del problema, desde sus

comienzos. Con ello no se estableció sino, como se ha dicho, un exclusivismo -

inesplicable y a la vez, falta de protección para los pequeños infractores de

los demás departamentos, privados de algo de que eran menester.

Por otra parte, las Leyes 95 de 1.936 y 96 de 1.938, que constituyen nuestros códigos Penal y de Procedimiento, respectivamente, nada legislan sobre la creación y organización de casas de menores ni de reformatorios, quizá por cuanto la Ley 15 de 1923 había dispuesto ya la creación de éstos como potestativa de las Asambleas Departamentales. Tan solo en algunos de sus artículos se refiere a dichas casas y reformatorios al hablar de los menores de diez y ocho años que incurran en infracciones de Ley.

Fue entonces cuando el legislador de 1.946, por medio de la ley 83, vino a dar una orientación positiva al problema de la delincuencia de los menores de diez y ocho años, de ambos sexos, y abordó el problema no con el sentido demasiado estrecho que el de las legislaciones anteriores, sino con un aspecto nacional, como así lo reclama.

Dicho estatuto, llamado Orgánico de la Defensa del Niño, consta de cuarenta y un artículos y trata de los siguientes puntos:

- 1°).-- Jurisdicción de menores.
- 2°).-- Procedimiento en casos de infracciones penales.
- 3°).-- De las medidas adoptadas por el Juez.
- 4°).-- De los establecimientos de educación.
- 5°).-- Relaciones entre el Juzgado y las casas de educación.
- 6°).-- De la guarda de menores.
- 7°).-- De los alimentos.
- 8°).-- De la investigación de la paternidad.
- 9°).-- Del Consejo Nacional de Protección Infantil.
- 10°).-- De los comités Departamentales.
- 11°).-- Del trabajo de menores.
- 12°).-- Protección moral y física de los menores.
- 13°).-- Disposiciones varias.

Es verdad que esta ley es el fruto de muchos años de experiencia en es-

te delicado problema, y fue el esfuerzo de legisladores y de hombre de ciencia que trabajaron por dar protección debida y mejorar la situación física y moral de los menores, ya sean delinquentes y ya se encuentren en abandono o peligro moral y físico.

Resume, pues, ese estatuto el sustratum de las leyes anteriores, a base de prolongada experiencia y que, como hemos dicho no se perfilaron con una visión clara del problema de la infancia abandonada y sujetos tan sólo a los caprichos del ambiente social que hubo de rodearlos, inspirándose en el proyecto que sobre menores había esbozado la misión italiana en 1.927 y también en las conclusiones a que llegaron los asistentes a la nueva conferencia nacional de Jueces y de directores de las casas de menores, reunida en Bogotá en el año de 1.944. La Ley aprovecha en su mayor parte la experiencias y observaciones de muchos países que en este sentido han realizado verdaderos códigos sobre la materia, como el Uruguayo, que fue expedido en 1.933 y que constituye una de las legislaciones más avanzadas sobre estos tópicos.

También dicha Ley contempló, en todos los aspectos sociales y orientados, el problema del menor y de la menor delinquentes, sus estados de abandono moral y físico; concibió, con sentido humanitario, la guarda de éstos, declarando que todo niño tiene derecho, necesariamente, a alimentos y a las demás condiciones y comodidades para su desarrollo físico y moral; dió base para la investigación de la paternidad en una forma clara y rápida y creó un Consejo Nacional de Protección infantil, no menos que Comités Departamentales para organizar los servicios sociales en favor de la mujer embarazada, cuidarla en su maternidad; consagró igualmente y reglamentó el trabajo en los menores, dándoles protección moral y física; estableció para esos efectos la Jurisdicción especial del Juzgado de Menores, que conoce privativamente de los diversos estados enumerados, y se le otorgó la aplicación de procedimientos rápidos, suaves, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

Sin embargo, en nuestro concepto no tiene el verdadero desarrollo que se le pretendió darle. Por qué? la razón es obvia, porque ella no creó los establecimientos necesarios que señala como lugares de reeducación, dejando así uno de los más graves vacíos que perjudica a la acción que se pretende dar a la justicia para la salvaguardia del menor. Y se dice lo anterior confundidamente, en las siguientes razones:

1º).- La Ley en su Art. 123 expone: " Los Departamentos suministrarán locales para los establecimientos de reeducación y de protección de menores en lo SUGESIVO DE FURDAN (se subraya). Ningún departamento podrá acometer la construcción de estos edificios sin someter previamente los planos a la aprobación del Consejo Nacional de protección infantil.

2º).- La nación únicamente corre a cargo con los gastos de sostenimiento de los establecimientos arriba mencionados, según lo dice textualmente el Art. 124 de la misma Ley; " Es de cargo de la Nación el sostenimiento de las cesas de reeducación, de protección y de observación de que habla esta Ley, en lo referente a los gastos de personal docente y de el personal de educandos. Y para una mayor cooperación entre los Departamentos y los organismos centrales, no se sancionarán los presupuestos departamentales como los consignados al Art. 57. Entre estas cesas o establecimientos hay, pues, no que no presenten partidas para la construcción o sostenimiento de los edificios que deben sostener y construir (se subraya). De acuerdo con lo preceptuado en esta Ley. (Art. 128).

A simple observación, aparece que según los Artículos 123 y 124 de la Ley que comentamos, ésta dejó a cargo de los departamentos el suministro de locales de reeducación, de protección, observación y aún la construcción de ellos, de acuerdo con lo que preceptúa la mencionada Ley; de donde se ve que el Estado, cuya es la obligación de construir dichos establecimientos, dejólos a cargo de los departamentos, los cuales, por la estrechez económica de la mayor parte, no pueden atender obras de mayor urgencia, menos construir con los requisitos fi-

De aquí se sigue, lógicamente que en aquellos departamentos donde no existen casas de mejoramiento, educación y corrección de menores, los delinquentes de este género o quedan sin sanción ni mejoramiento social y moral o van a parar a las cárceles comunes, donde en esa edad van también a perfeccionarse en el conocimiento del delito por el contacto malsano con los delinquentes mayores; pero es menester en estos casos restar toda responsabilidad al Juez, porque sus esfuerzos han de quedar nugatorios por causas muy ajenas a su voluntad, pasando, en ese caso, la responsabilidad quizá en el mismo Estado que no supo poner los medios necesarios para cumplir con las obligaciones que el legislador le impuso. De lo anteriormente expuesto se deduce que, para que la ley 88 de 1.946, cumpla su misión social y preventiva en la delincuencia de los menores de edad, debe ser una deficiencia se encuentra en la ley que comentamos, y es la de no haber reglamentado en forma jurídica la delincuencia femenina, que cada día va tomando mayor extensión. La de menor edad, llámese delincuente, abandonada o prostituta, no tiene hoy empero alguna legal, como bien se lo merece, ya que no existe para ella establecimiento alguno especial para su readaptación, su regeneración o su reclusión definitiva. Las disposiciones referentes a menores de edad de uno y otro sexo que contiene la ley 88, que venimos comentando, encierran diferencias sustanciales dentro de su lógica aplicación, en no concerniente a las medidas y protección de ellos.

Otra de las deficiencias de la misma ley es aquello que podríamos llamar falta de personalidad o cualidad del Promotor Curador que figura como auxiliar del Juez de Menores, ya que su misión es demasiado importante por razones de ley y por la naturaleza de las funciones a él encomendadas. Al efecto el Art. 5º, que trata sobre el personal de Juzgado, se encuentra la designación de Promotor Curador que es nombrado por el Gobierno Nacional y entre sus funciones figura "la de la defensa del menor, presentando las pruebas de su inocencia, o demostrativas de sus culpabilidad, y proponiendo las medidas más convenientes a su salvación", tal como lo dice textualmente el Art. 7º. Sin embargo a la designación para tan importante cargo, nada la exigió la ley en relación

con los conocimientos avanzados que debe poseer para desempeñar ese delicado puesto, como son estudios de psicología, antropología, código procedimental y Derecho Penal; de donde resulta que muchas veces la presencia de individuos no preparados es completamente nugatoria en todo sentido; de tal manera que, en nuestro concepto, un Curador de menores debe reunir las mismas condiciones que las de un Juez de esa rama; ser casado, padre de familia y versado también en ciencias educativas.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, para que la Ley 83 de 1.946, cumpla su misión social y preventiva en la delincuencia de los menores de edad, debe establecerse lo siguiente:

- a).- Creación inmediata de los establecimientos de reeducación, los cuales comprenden: Reformatorios para menores de ambos sexos, Escuelas Hogares para niños desamparados; Escuelas de Trabajo, sean agrícolas o industriales y Establecimientos de observación. Todo esto debe hacerse con la cooperación proporcional de los erarios Nacional, Departamental y Municipal.
- b).- Reformar la Ley en el sentido de que el Promotor Curador de Menores sea siempre un abogado titulado, versado en ciencias educativas y que reúna las mismas condiciones que para Juez de Menores se requieren; y
- c).- Dar una verdadera protección y atención a los problemas por los cuales atraviesan en los momentos actuales los menores de edad, por razones de derecho sustantivo, y, más que todo, por razones de estética cristiana.

ESTUDIO SOBRE EL REFORMATARIO DE MENORES "BENJAMIN.
BELALCAZAR" DE LA CIUDAD DE PASTO.

Se ha expuesto, en capítulos anteriores, las causas de la delincuencia en los menores de edad, la importancia del estudio y algunos comentarios a la Ley 83 de 1.946, haciendo resaltar en cada uno de estos la gran misión del Estado y de la Sociedad, a los cuales corresponde tan importante como delicado problema social.

En el presente capítulo vamos a hacer un estudio aplicado según lo enunciado anteriormente.

Es un hecho innegable que, en el seno de una sociedad debidamente organizada, no se necesitaría de establecimientos para la formación de los menores, de acuerdo con el principio admitido de que la familia sustituye, con gran ventaja, cualquier Instituto o centro de reforma, ya que en ella se encierran todos los requisitos, hablando en general, que esos reformatorios o casas de formación exigen. Pero en realidad de los hechos, este principio sufre quebranto por cuanto el Estado es el que los necesita para fines tan adecuados, sea que el menor carezca de hogar, esté en abandono o se halle responsabilizado de infracción delictual.

Es cierto que el ingreso de un menor en casas destinadas para tales efectos y que se las denomina Escuelas Hogares, de trabajo, Reformatorios especiales para menores, etc, requieren una dirección técnica que sólo puede ser aplicado por organismos especiales que conocen el problema a fondo. La colocación de una menor, en los diversos casos que pueden presentarse, sea por abandono moral o físico, o por infracción penal, constituye lo que se ha denominado "terapia de la minoridad", en donde el estudio previo del menor y del ambiente en que vive y de las circunstancias que le obligaron a delinquir, servirán de base para la aplicación de los métodos indispensables para reeducarlo y adaptarlo luego a la vida social.

No puede afirmarse que la historia de los establecimientos de reforma de

menores, delincuentes o enfermos se presentó dentro de un campo ficticio o que se halla confundida en la noche de los tiempos, como tampoco que aquellos sean de creación antiquísima, ya que datan tan solo del siglo XVI, tiempo en el cual el Arzobispo de Valencia Santo Tomás de Villanueva, había convertido su Palacio Episcopal en casa de alojamiento de los niños expósitos de su Diócesis; y en la misma ciudad de Valencia (España) surgió a principios del siglo XVII una Institución llamada "PADRE DE LOS HUÉRFANOS", que servía de asilo para menores vagabundos o abandonados. Mas tarde se fundó en Barcelona la Escuela de "Jóvenes presidiarios".

Posteriormente, en 1.660, Estados Unidos de Norteamérica legisló sobre creación de establecimientos para huérfanos y desamparados, con el único objeto de separarlos de los delincuentes recluidos hasta entonces en los hospicios; y luego de 1.729 a 1.825 se fueron creando los establecimientos denominados "ASILO DE NUEVA ORLEANS Y CASA DE REFUGIO EN NUEVA YORK".

En Italia, para no citar otras ciudades de Europa, se estableció también una casa correccional para delincuentes menores, llamada en ese entonces "HOSPICIO DE SAN MIGUEL DE ROMA", en donde se organizó el trabajo común y el aislamiento nocturno.

Sin embargo, puede decirse que tales establecimientos tuvieron su creación y organización mediados del siglo pasado; pues encontramos que en Estados Unidos se fundó la Casa de Reforma y la Escuela Industrial de Lancaster, en las cuales se adoptó como régimen especial el familiar. Posteriormente en Inglaterra surgieron las Escuelas Industriales y de Reforma, denominadas en ese tiempo "Escuelas para pobres y haraposos", que constituyeron, según los historiadores, los primeros Reformatorios de tipo "puro" y que se destinaron para reclusión de menores, pertenecientes a la edad de 7 a 14 años de edad.

A medida que la civilización avanzaba, la mayoría de los Estados comprendió que el problema de la delincuencia en la minoridad y el abandono de éstos, origi-

nado por múltiples causas, debía ser tratado con especial interés, y, al efecto, -- la mayoría de las Naciones Europeas, como Inglaterra, Francia, Alemania, España, -- Suiza y otras, crearon Establecimientos Especiales para ambos sexos en donde se ha venido aplicando, como método, el familiar y como sistema de trabajo el aprendizaje de alguna profesión útil para el menor; y es allí donde el menor delincuente es estudiado subjetivamente por cuanto existen clínicas especiales para el tratamiento y apreciación personal de los que allí ingresan.

También en nuestra América se han organizado establecimientos de análogos y noble finalidad. En el Brasil, por ejemplo, los Establecimientos para menores -- pueden clasificarse en la siguiente forma: a).-- Institutos oficiales, que dependen directamente del Estado Federal y, por consiguiente, del Ministerio de Justicia; b).-- Institutos semioficiales, subvencionados por el Estado; c).-- Institutos Privados contratados por el Estado y controlados por el Ministerio de Justicia; y d).-- Institutos Privados que contratan con el Tribunal de Menores la internación de los menores mediante el pago mensual por cada uno de ellos.

En Santiago de Chile existen establecimientos para menores, públicos y -- privados, controlados por el Estado y bajo la Dirección General de la Protección de Menores; en esos establecimientos la organización y la reeducación se verifican de un ambiente familiar sano y sencillo para la educación, y readaptación -- conveniente de la personalidad del menor. Existen también otros lugares en --

donde se recluyen menores de 7 a 19 años, como son los de "Cerro Negro, la Colonia Hogar la Escuela Hogar y las agrupaciones familiares. Todas en la misma noble finalidad.

En el Uruguay aquellos mismos establecimientos son de carácter oficial y privado, controlados por el Consejo del Niño, basado éste en disposiciones del Código de la misma denominación. Existen divisiones dentro de esos establecimientos que concuerden lógicamente con el desarrollo de la propia edad del niño;

tes establecimientos oficiales y semioficiales, vigilados por el Consejo Nacional así; Divisiones de Primera infancia, segunda infancia, adolescencia y trabajo del de Protección Infantil, que es el encargado de verificar las iniciativas que el Consejo del Niño; allí se recluyen menores abandonados, delinquentes y niños des-
vengan las Entidades Públicas y Privadas, velar por el cumplimiento de las dispo-
de su nacimiento hasta los 21 años.

siones legales sobre protección infantil y procurar la fundación de estableci-
mientos. En la Argentina, las instituciones sobre la menor edad se dividen en la --
forma siguiente; Oficiales, Semioficiales y privados. Las primeras dependen del-

Estado y de los Gobiernos Provinciales; los segundos son costeados con fondos de
aquél y los últimos tienen una administración independiente, pero vigilados por-
las entidades oficiales, en especial por el Ministerio de Justicia.

En Colombia, mediante la Ley 28 de 1.920, que inició la creación de tales

Establecimientos, ordenó la creación también de casas de reforma sólo para la --
Capital de la República, pero posteriormente la Ley 15 de 1.923, en su artículo-
12, facultó a las Asambleas Departamentales para disponer lo conveniente en el --
sentido de fundar Casas para la protección y corrección de varones, dirigidas --
por Pedagogos especializados. La Ley 83 de 1.946 organizó y creó la jurisdicción
especial para los menores delinquentes y para abandonados moral y físicamente. --
facultando en su artículo 123 a los Departamentos para el suministro de locales
para reeducación y protección de menores, obligando a aquéllos el sometimiento --
de la aprobación del Consejo Nacional de Protección Infantil las construcciones
que hicieren.

Entre los establecimientos de menores que funcionan en la República mere-
cen citarse los siguientes; Casa de Fomento, en Antioquia, la de Fagua; en --
Cundinamarca; Casa del Niño, Instituto Pedro Justo Berrío, en Antioquia, Las Co-
lonias de Vacaciones y los Internados de la Escuela Modelo. Es de observar que --
el Departamento de Antioquia ha sido el más preocupado en ese sentido, pues en --
él existen numerosos establecimientos privados que se dedican a esa obra reden-
tora, cuyo finalidad es notamente humanitaria y cristiana.

Es de observar que dentro de la legislación establecida por la Ley 83, esis-

ten establecimientos oficiales y semioficiales, vigilados por el Consejo Nacional de Protección Infantil, que es el encargado de verificar las iniciativas que someten las Entidades Públicas y Privadas, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre protección infantil y procurar la fundación de establecimientos de educación para menores abandonados y delincuentes anormales. (Art.101, numerales 2, 3 y 11)

Para mejor colaboración del Consejo Nacional de Protección, la Ley de ha-
dado facultad para ejercitar acciones de carácter coactivo, es decir, para imponer multas hasta de doscientos pesos en caso de negarse a colaborar con él. (Art. 103)

De acuerdo con la mencionada ley, los establecimientos que funcionan en la República tienen carácter de Escuelas Hogares, de trabajo, de Granjas Agrícolas y de Reformatorios especiales para internar a menores de especial peligrosidad.

Como se ha dicho, esos establecimientos tienen relación jurídica e inmediata con los Juzgados de Menores, los cuales deben visitarlos por lo menos cuatro veces al año, según lo ordena el artículo 63; sin embargo creemos que no bastan esas visitas reglamentarias, que son más o menos análogas a las que se practican en las cárceles a los delincuentes comunes, para ver de conseguir una finalidad tendiente a verificar un conocimiento inmediato del menor delincuente; es necesario mantener un contacto íntimo con éste y una observación minuciosa, llámese físico-psíquica o puramente subjetiva, con el menor recluso; pues así se vería mejor llenada la misión del funcionario, y para esos efectos estimamos que Juzgados de Menores deberían funcionar en aquellos mismos establecimientos para llenar con mejor conocimiento su misión y para ~~ver~~ ^{servir} ~~se~~ ^{se} más que todo, de las necesidades inmediatas que en ellos se sucedan, teniendo siempre como base especialísima el estudio de todos y cada uno de los menores delincuentes.

c).- Una granja agrícola;
d).- Campo para deportes;
e).- Una biblioteca, y
f).- Una botica.
En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 123 de la tantas veces mencionada Ley 83 de 1.946, que dispuso que los Departamentos suministrasen los locales para la reeducación y protección de aquellos, el Departamento para delinquentes menores; - nombre que corresponde a uno de los mejores educadores que ha tenido la juventud de Nrisio. Por medio de la Ordenanza número 67 de 1.944 dispuso éste, en su Art. 12 la construcción de dicha casa en el lugar que hoy existe, fuera de la área urbana y que llevase aquella consagrada denominación. Por el Art. 22 de dicha Ordenanza creó la junta que se denomina Consejo Departamental de Menores y que se halla integrada así; Por el Secretario de Gobierno, por el Director de Educación Pública, por un Director de la Escuela de menores, un Capellán y un médico. Las funciones o atribuciones de dicha junta son: a).- Tomar las medidas indispensables para -- prevenir la delincuencia; b).- Solicitar el concurso de personas o entidades particulares para colocar en hogares apropiados a los menores abandonados o en peligro; - c).- Formular reglamentos de disciplina y estudiar el tratamiento que debe darse a los delinquentes menores, y e).- Visitar el establecimiento dos veces por mes. - Por el Art. 52 se facultó a la junta tomar como guía para efectos correccionales el régimen carcelario y penitenciario. El cuerpo de profesores que deben regir la Escuela, ha de reunir cualidades del mejor orden moral para desempeñar tan delicada misión. Finalmente para determinar el trabajo a que debe dedicarse a los menores, fuera de la disciplina impuesta dentro del régimen escolar, deben crearse y organizarse talleres de trabajo, dirigidos también por profesores especializados.

Posteriormente se dictó la Ordenanza 47 de 1.945 que vino a organizar en forma diferente el régimen interno y de labor, en la siguiente forma: " La Escuela de que trata la Ordenanza N.º 67 de 1.944 se denominará "Casa de Menores Benjamín Belalcázar" y funcionará dependiente de la Dirección de Educación Pública (Arts. 1 y 2), y tendrá las siguientes dependencias;

- a).- Dos secciones pedagógicas;
- b).- Cuatro secciones de enseñanza industrial;

c).- Una granja Agrícola;

d).- Campo para deportes;

e).- Una biblioteca, y

f).- Una botica."

La nueva Ordenanza estableció que el Consejo de disciplina estuviera constituido por el Director de Educación Pública, como presidente; el Director del establecimiento, el Médico y el Capellán, y sus funciones son:

1a).- Procurar que los menores sean sometidos a un tratamiento especial, atendiendo al estudio que se haga de cada uno de ellos;

2a).- Que el estudio de cada menor delincuente se haga a base de observación detallada, formulada en una cartilla biográfica;

3a).- Colocar a los menores abandonados o en peligro;

4a).- Resolver los casos sobre libertad de los menores, sometiendo su resolución al concepto previo del Juez de menores, y

5a).- Estudiar los casos de indisciplina que se presenten dentro del establecimiento.

De lo anterior se deduce que las ordenanzas 67 de 1.944 y 47 de 1.945 fueron las que crearon y organizaron el reformatorio que funciona en esta capital del Departamento; y de todo ello se observa que el problema de la delincuencia lo tuvieron en cuenta nuestros legisladores; quienes dedicaron sus esfuerzos y conocimientos a solucionar este problema de orden social que vanía ya presentándose. También se saca como consecuencia que las dos leyes Departamentales arriba expresadas, dejaron sin vigor los preceptos sobre organización que fijó la Ley 83, y que ellas rigen en materia de disciplina interna en aquel nuestro establecimiento.

Quien haya penetrado y conocido la casa de menores de esta ciudad, observa, a primera vista, que no se trata de un edificio moderno por su construcción arquitectónica y que, antes por el contrario, se confunde con las viejas casonas de épocas pasadas; y en nuestro concepto es élla, a más de pobre, inadecuada para e-

sas finalidades, por la estrechez misma de su edificio y por la situación topográfica en que se halla. Posee, o se halla distribuida mejor dicho, en dos secciones, los dormitorios y los salones de estudio y de trabajo, desmantelados en principio, pero reformados actualmente por su director, dan a ese internado un ambiente de alegría por su presentación.

El internado de menores de 18 años se ha dividido en dos grupos; al primero corresponden los de doce a dieciocho años; al segundo, el de diez a doce años. El personal directivo de la escuela está compuesto por un director, un subdirector, un capellán y cuatro jefes de talleres, de los cuales, éstos se encargan de la vigilancia noturna y diurna, no menos que de la práctica de los labores en horas de clase.

Pensum de estudios el mismo de las escuelas primarias, el cual no se puede desarrollar en forma completa por el reducido número de maestros y la estrechez del tiempo para verificar la labor moral y de formación reeducativa, cuyas obligaciones pesan o están a cargo del director, del subdirector y Capellán.

Las labores manuales de los dos talleres que actualmente funcionan son la carpintería, de encuadernación y el cultivo de la granja. El tiempo restante sirve de descanso a los menores. La observación personal nos lleva al convencimiento de que en el establecimiento se ejercita un trabajo material forzado, ya que se ve a los alumnos dedicados a romper piedras y otras ocupaciones para la labor agrícola, a falta de maquinaria adecuada para ello; también se observa la falta de terreno de igual índole, pues el que sirve de trabajo y experimentación no es propio para esas finalidades.

A ese lugar, debe concluirse, llegan de todo el Departamento de Nariño menores que sufren el abandono de hogar y social y aquellos a los cuales la pobreza, quizá el hambre en todos sus extremos los condujo a la delincuencia.

En nuestro concepto no existe en aquel reformatorio la estricta exigencia

lunas que pesen para llevar sobre la labor social, jurídica, e otras encuestas que impone la moderna ciencia penal en el tratamiento de menores; pues la división

entre delincuentes y los menores de simple observación no ha podido establecerla. Otra de las causas para que nuestro reformatorio no preste servicio para el juzgado de menores por carecer de espacio el edificio de que nos ocupa, ya que el cual está destinado, es la deficiencia de una presupuesto, ya que el Departamento se hace imposible el estudio de observación que merece todo pequeño infractor; no hay distinción entre todos los internados, viven en comunidad, sin poderse ver, para atender manualmente al personal docente, con una parte y con el resto para gastos de reparación, construcción, suministro de alimentos e los menores estudiar a los menores bajo sus aspectos fisiológicos mental y moral; porque se ha bido es que una casa de observación que esté a cargo de los juzgados de Menores, debe ser considerada como clínica de estudio y reparación; todo lo cual perjudica a la labor educacional y regeneración de los pequeños delincuentes.

Se ha podido observar que la mayor parte de los menores reclusos en el reformatorio Belalcázar, son nativos de las ciudades de Tameco y Barbacoas, como sindicados por delitos de homicidio, lesiones personales y hurtos; en cambio los oriundos de Pesto, se hallan sindicados por pequeños hurtos, más bien raterías; pero en conjunto se observe también que entre los reclusos mencionados hay mucha variedad de tipo delincuente, desde el peligroso social hasta el pequeño que se inicia por el camino del delito; y debemos confesar que hay verdadera imposibilidad para un estudio peculiar de ellos, a base de apreciación física, psíquica, social y aún moral, por carencia de medio indispensables, en especial de un médico psiquiatra. No se ha abierto aun la cartilla biográfica de cada menor recluso, ni existe quizá la estadística personal, ordenada y concisa para establecer su biografía, lo cual obstaculiza toda labor de un funcionario; y de ahí que, puede también decirse, la finalidad objetiva de la ley pierde todo su valor de prevención, quedando tan solo descrita, sin ninguna aplicación en el terreno de la terapéutica criminal en sus diversas manifestaciones y factores. Por tanto la acción de los jueces de menores es deficiente, por carecer ellos de todos esos monesteres, a fin de hacer eficaz la delicada misión que se les ha confiado, ya haciendo también nugatoria la buena vo-

luntad que poseen para llevar acabo la labor social, jurídica, e ellos encomendada. más avanzados establecimientos europeos. Se principian por la selección de la

Otra de las causas para que nuestro reformatorio no preste servicio para el examen detenido sobre sus condiciones de funcionamiento, ya que el Departamento aporta únicamente la exigua suma de \$ 2.500,00 y la nación lo ayuda con \$ 450,00, para atender mensualmente al personal docente, con una parte y con el resto para gastos de reparación, construcción, suministro de elementos a los pequeños talleres, desprovistos lo más indispensable hasta hoy para la enseñanza profesional, mejor dicho industrial que se pretende dar a los pequeños reclusos. Por otra parte, y quizá la más importante, es la falta de servicios técnicos, modernos de que actualmente adolece dicha organización.

Es verdad que el actual derecho penal aplicable a los menores ha perdido, puede decirse por completo, el sentido reprobatorio convirtiéndose en un conjunto de medidas encaminadas a la educación moral, intelectual y física del menor, como bien lo anota Cuello Calón; y todo ello se ha convertido tan sólo en una obra benéfica y de hondo sentido social; pero cuyo tratamiento se basa en estudios científicos o en una Clínica Criminalológica, como ha dado en llamarsela, por cuanto el estudio y observación del menor permiten, sea el Juez el Médico o el mismo Director del establecimiento conocer a fondo la verdadera personalidad subjetiva descubriendo la deficiencia físicas, psíquicas, pedagógicas y sociales de las cuales adolezca; para tales efectos es necesario llevar al campo de la aplicación el material humano y clínico que los modernos métodos han creado para estos casos y que llegarían a llenar a cabalidad la misión protectora que el Estado pretende, como son los laboratorios médicos centros de observación clínicas para anormales, etc, etc, a fin de realizarse una investigación completa.

Las investigaciones de este orden son detalladas y completas, para llegar a soluciones de verdadera aceptación pues el estudio siquiatrico, no sólo psico-

Indispensables para llevar a cabo su misión nobilísima. No existen las Hojas de lógicas; el pedagógico y de orientación profesional son sistemas adoptados en los antecedentes de los menores, ni siquiera en ficha antropométrica, en establecimientos más avanzados establecimientos europeos. Se principian con la relación de la Hoja de Antecedentes, luego con la de observación médica sobre el tipo del menor; - el examen detenido sobre sus sentidos, sensibilidad en general, examen visceral, del menor, los servicios higiénicos son de estruendo, al siguiente día, por los estigmas anatómicos y fisiológicos y trastornos endocrinos; todo lo cual va a formar la "Hoja Médica".

En seguida se procede a establecer la Hoja Antropométrica, con la fotografía, peso, talla, huellas dactilares, perímetro torácico, perímetro bierominal, circunferencia abdominal y los datos sobre cefalometría, tronco y extremidades, la investigación psiquiátrica abarca el estudio médico, sobre los trastornos senso -- perceptivos de la memoria, de la atención, de la asociación, de la ideación, de la afectividad, de la voluntad, de la conciencia, de la personalidad, del carácter de todas las aptitudes del sujeto y del lenguaje; y con estos datos se forma lo que se llama la Hoja Psiquiátrica, que se complementa posteriormente con la Hoja de conducta suministrada por los establecimientos de internación.

El estudio Psicológico comprende el examen global de la inteligencia, juntamente con el análisis de todas las facultades intelectivas, la atención perceptiva, auditiva, la expresión verbal, comprensión, el juicio y la imaginación, junto con la aptitud y orientación, que comprende la capacidad que posee el menor para aprender y así poder tomar una profesión útil. Todo lo anterior contribuye igualmente a complementar un estudio de la personalidad y a desarrollar una labor social de trascendencia, como acontece en los países donde se han adoptado estos métodos.

Sin tratar de hacer incriminación alguna al establecimiento de que nos ocupamos, menos, mucho menos a sus dirigentes y preceptores, podemos decir con verdad y franqueza que nada de lo anteriormente expuesto y que forme un requisito legal -- de carácter inaplazable, se encuentra en él por carecer hasta de los elementos más

indispensables para llevar a cabo su misión nobilísima. No existen las hojas de antecedentes de los menores, ni siquiera su ficha antropométrica, la estadística desde la entrada del menor hasta su salida, y si se la ha formado, es incompleta.

Se carece de laboratorios clínicos para verificar un estudio de la personalidad del menor, los servicios higiénicos son desastrosos, ni siquiera hay aseo; por la inadecuada construcción del edificio resulta éste indeficiente para un correcto acomodo del personal de profesores y alumnos; por ser de una sola planta el local es estrecho, los salones reducidos, a excepción del dormitorio donde los pequeños se encuentran vigilados por un profesor durante la noche. No hay servicio médico porque no se lo ha nombrado; tampoco un odontólogo, elementos fundamentales en la vida de toda institución encaminada a una labor social, como es la que nos ocupa.

La Ley 83, de cuyo análisis nos venimos ocupando en sus artículos 5 y 6, - salones para aulas de clase, talleres y comedores, de donde resulta que hay que hacer un tratado cada vez que se cambia de actividades, según el horario, un pequeño alacén de depósito que hace a la vez de dormitorio para el cocinero y el encargado del estudio de los menores, en forma general, paraque, hechas las observaciones de cada uno de éstos proponga al Juez las medidas que debe tomar para la salud mental y física, o para disponer el internamiento en casas de observación, o y de la Tesorería, las dispensas y la alcoba del director y el dormitorio de los profesores de la escuela. Lo anterior indica muy claramente que nuestro reformatorio no reúne en manera alguna las condiciones ideales de un instituto de la misma Ley se ordena que debe llevarse una ficha médico social, con todas características físicas y subjetivas y los datos más importantes de la vida del menor, -

en forma reservada por cuanto así conviene a esta clase de legislaciones especiales; pero estos dos articulados no han tenido realización en el establecimiento de esta ciudad, sin duda por razones económicas, lo cual es quiva de responsabilidad -

al Juzgado de Menores; culpa sería del propio Estado y de las demás Entidades públicas que han mirado esos preceptos quizá con desinterés inexplicable. Lo anterior es el resultado de que en la casa correccional de menores de Pasto se carece de todo elemento técnico para efectos de desarrollar la misión o el destino que -

Por violencia carnal..... 15
se ja quierdp darle; y de ahí el que la labor de reeducación de los menores que
Por abuso de confianza..... 7
a ella ingrasan es de un valor muy relativo.
Por protección..... 25

Las observaciones de que nos venimos ocupando coinciden con lo que dijera el Director del establecimiento en un informe del año 1.947, ya que en alguno de sus apartes manifiesta: " Aunque es mucho lo que se ha hecho por crear y dotar el reformatorio de menores, con todo, no se ha hecho sino crear el Departamento de ~~memoria~~ necesidad de un establecimiento para solucionar el problema de la delincuencia infantil, el cual, como es obvio, es un problema social de profundo contenido." Y más adelante agraga: " Actualmente el reformatorio sólo dispone de un dormitorio para cuarenta camas, en cuyo número hay que incluir algunas de profesoras y vigilantes, ya que no hay otro local para ello; de tres pequeños salones para aulas de clase, talleres y comedores, de donde resulta que hay que hacer un trasteo cada y cuando se cambia de actividades, según el horario, un -- pequeño almacén de depósito que hace a la vez de dormitorio para el economo y otro empleado, de una reducida cocina, como para un matrimonio reciente; y por último, de cuatro pequeñas piezas en donde funcionan las oficinas de la Dirección y de la Tesorería, las despensas y la alcoba del director y el dormitorio de los profesores de la escuela." Lo anterior indica muy claramente que nuestro reformatorio no reúne en manera alguna las condiciones técnicas de un instituto de la índole para la cual se lo ha destinado.

Las estadísticas tomadas en la secretaría del plantel nos indican el crecimiento número de menores que ingresan a ese establecimiento y la variedad de delitos realizados por ellos. Así por ejemplo:

En el año mil novecientos cincuenta y uno, menores de quince hasta dieciocho años ingresaron por los siguientes delitos:

Por hurtos..... 308
Por lesiones..... 16

Por violencia carnal..... 15

Por abuso de confianza..... 7

Por protección..... 25

De cuales doscientos treinta y cinco eran hijos legítimos, pero de hogares incompletos, sea por muerte del padre o la madre o porque la mayoría de ellos existía en malas condiciones, sean de orden físico o moral.

En mil novecientos cincuenta y dos ingresaron al reformatorio:

Por homicidio..... 12

Por hurto..... 252

Por lesiones personales..... 10

Por violencia carnal..... 16

Por protección..... 21

Por abuso de confianza..... 1

Por falso testimonio..... 3 de los cuales eran legítimos ciento noventa y tres o ilegítimos ciento catorce.

En mil novecientos cincuenta y tres (1.953) hubo doce (12) por homicidio, doscientos treinta y dos (232) por hurto, nueve (9) por lesiones, tres (3) de violencia carnal, tres (3) de protección y tres (3) por abuso de confianza. Legítimos doscientos cuarenta y ocho (248) e ilegítimos sesenta (60).

La estadística de mil novecientos cincuenta y cuatro establece que hubo por homicidio, reclusos en el reformatorio, seis, (6) por hurto trescientos veinte y dos, (322) por lesiones cinco (5), por violencia carnal seis (6), por falsedad tres (3), por cohecho cuatro (4) por protección. De los cuales doscientos noventa eran hijos legítimos y ciento cincuenta y seis ilegítimos. (156).

En los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año se hallan reclusos cinco (5) por homicidio, noventa y seis (96) por hurto, nueve por lesiones, uno (1) por estafa y uno (1) por falsedad;

y de éstos figuran como legítimos ochenta, (80) e ilegítimos cincuenta y uno (51).

La simple observación nos hace ver, dolorosamente, que el mayor número de delinquentes menores nacen de hogares perfectamente constituidos, o sea de hijos de matrimonio; pero indudablemente deben su procedencia a hogares incompletos o son hijos abandonados.

Por lo expuesto, en alguno de los apartes anteriores, por la falta de datos estadísticos, no se ha podido saber cuantos menores han sido estudiados o analizados por el respectivo facultativo, menos cuantos de ellos han demostrado ser peligrosos o anormales, ni menos quienes por razones de la herencia o por enfermedades adquiridas en su temprana edad. Se ha elaborado en el establecimiento a que no referimos la cartilla biográfica, en condiciones de minuciosos datos estadísticos, pero sin aplicación. Ella contiene el parte social y familiar con las siguientes anotaciones: a).- composición de la familia, b).- condiciones económicas y físicas del hogar, c).- condiciones sociales y morales del hogar; d).- condiciones intelectuales y culturales del hogar. En la parte médica consta: e).- examen clínico, f).- inspección general; g).- aparato urinario; h).- aparato genital; i).- sistema óseo articular; j).- sistema muscular; k).- sistema linfático; l).- sistema y examen de laboratorio. La cartilla contiene también la historia patológica, con la ficha antropométrica, examen filiológico, filiación del menor, examen odontológico, parte pedagógica y judicial, ficha de los conceptos de la dirección de la escuela sobre el estudio del menor y medidas tomadas para el reintegro de éste a la sociedad.

Naturalmente, la literatura de esta cartilla es completa, sólo que en nuestro concepto debe hacerse alguna alterabilidad, de los puntos estadísticos, es decir principiando por la filiación del menor, con sus fotos huellas dactilares y demás caracteres somáticos para luego adquirirse los datos de familia, sociales, etc. y en seguida formularse la cartilla médica con los estudios antropométricos, fisio-

de difícil solución, si a ellos no confluyen el desprendimiento, generosidad y patriotismo de parte de los organismos estatales y de la misma sociedad, en general. La Dirección del reformatorio, como lo anotamos antes, debe pasar a ser el encargado de velar por la asistencia pública. Por tanto lo acertado e ideal sería la construcción de un edificio completo, dotado de las mejores condiciones modernas para que los menores adquirieran tratamientos de verdadera regeneración moral y social y salgan, a la vez, preparados para la defensa de la vida en cualquier rama industrial. La construcción de un edificio de esa clase y condiciones debe estar beneficiado por los tesoros Nacional, Departamentales y Municipales, y su dirección técnica, pedagógica, a cargo de religiosos especializados en la materia; pero ya que esto no puede venir como por pronta providencia, estimamos que para mejorar la situación de nuestro reformatorio se deben tomar las siguientes medidas:

1a).- Aumento de las partidas tanto del presupuesto Nacional como del Departamental, ya que la exigua suma con que se atiende a ese establecimiento no alcanza a solucionar las diversas necesidades por las cuales atraviesa;

2a).- Creación de pabellones para el mejor alojamiento, para división de Oficinas y talleres y demás dependencias que es menester funcionen en él;

3a).- Asistencia médica completa;

4).- Creación de laboratorios psico-biológico y de odontología;

5).- Creación de la biblioteca tal como lo previene las Ordenanzas atrás expresadas;

6a).- Elaboración de estadísticas completas sobre entradas y salidas de menores al reformatorio.

7a).- Llevar a efecto, con la construcción de pabellones, la separación de los menores en vía de observación de los delincuentes peligrosos y que hasta hoy no se ha puesto en práctica por la falta de servicio en el local;

8a).- Elaborar la ficha médico-social, sin la cual no podrá hacerse un estudio completo del menor;

9a).- Dotar al Juzgado de menores de los medios técnicos que creó la ley, para

para adelantar la campaña de provención; *activo que hemos desarrollado.*

10a).- Que la Dirección del reformatorio, como lo anotamos antes, debe pasar a comunidades religiosas especializadas, que son las llamadas a regir esa clase de establecimientos, y

11a).- Debe existir una mayor cooperación entre las entidades oficiales y la misma sociedad, para adelantar campañas cívicas en favor del reformatorio.

terio jurídico, en general y dentro, especialmente, de un sano criterio social.
Como la ley 83 de 1.946 contiene principios de asistencia social en favor de las menores, sea que se encuentren en estado de abandono moral o físico, y, por consiguiente, camino de la prostitución, es menester una ayuda eficaz para su salvación, la cual no puede ser otra que el asilo en uno de los institutos religiosos de la ciudad, como lo pretende en su patriótica campaña el señor Juez de Menores, lo cual mejoraría la suerte de la niña abandonada, a fin de que no vaya a parar a establecimientos de castigo o reclusión, los cuales hasta hoy verdaderamente no existen.

to el desarrollo de la tesis propuesta, es la ha distribuido en diversos capítulos correspondientes dentro del orden de las ideas, con los respectivos fundamentos lógicos, cuyo análisis debiera confirmar la idea sintética, hasta llegar a poner sobre el tapete de la discusión, la brevedad que se ha dado el reformatorio que material de aquellos seres desafortunados desde el principio de su vida, como también procurar librar a la sociedad del peligro que ellos encarnan cuando la acción benéfica del Gobierno y de la sociedad misma no han retribuido el deber que uno y otra tienen de garantizar el bienestar común, que para ellos les es muy propio. El delito en los menores se ha dicho, y con razón, que es más que todo una enfermedad moral y social que hay que combatirla hasta en sus más hondas raíces, y el medio más adecuado para ello es el crear los centros de reeducación, dotando a estos de todos los elementos indispensables para las funciones que en menester de desarrollar, porque de lo contrario nada nuevo, nada benéfico, ni nada noble se habrá hecho en favor de esa célula importante del conglomerado social, que es el ni-

No, considerado dentro del análisis delictivo que hemos desarrollado.

CONCLUSIONES FINALES.

Estamos convencidos que el tema desarrollado, difícil en el fondo y complicado en el análisis y en la práctica, despierta sumo interés dentro de un criterio jurídico, en general y dentro, especialmente, de un sano criterio social, porque, como se ha dicho tantas veces, comprende él un problema de carácter nacional y de constante actualidad.

En la introducción al tema de esta tesis, consignamos en forma terminante que el niño de hoy atraviesa una de las más grandes crisis de todo orden: económica, social o moral, y que, por lo tanto, es de forzosa e imprescindible necesidad emprender una campaña más efectiva por parte de los organismos estatales, con la ayuda benéfica de la buena sociedad. Para tratar con ordenado acierto el desarrollo de la tesis propuesta, se la ha distribuido en diversos capítulos concatenados dentro del orden de las ideas, con los respectivos fundamentos legales, cuyo análisis debemos confesar ha sido sintético, hasta llegar a poner sobre el tablado de la discusión, la organización que se ha dado al reformatorio que posee esta ciudad, historialando su régimen interno y anotando las deficiencias que asomen según nuestro parecer; no menos que exponiendo aquellos puntos de vista que creemos indispensables y de suma utilidad para el mejoramiento de esa casa de salud.

Sintetizando también lo expuesto enantes, hemos dicho que las ideas de Beccaria ^{dentro de la ciencia penal} sirvieron de partida para la formación de un Derecho Penal más humano y una aplicación más precisa de la ley; pero de toda esa labor no surgía el verdadero derecho de protección del menor. Bien avanzado ya el tiempo, o sea en el siglo XIX,

es cuando se despierta el interés social por los menores signados de prejuicios sociales o delictivos, como lo nota Cuello Calón; y es entonces cuando los juristas principian a proponer los medios más aceptables para suavizar las penas impuestas a los menores delinquentes, petrocinados aquellos por los conceptos científicos de sociólogos, pedagogos, médicos y filántropos, para atender a toda clase de menores y de diversos aspectos, catalogados dentro del desorden penal y social. Sobre las bases, pues, de un nuevo derecho especial, que ha perdido todo su sentido de reprobación moral y legal, que aleje las medidas represivas, se levanta el nuevo derecho, favorable ya a los menores delinquentes, basado tan sólo en estos benéficos principios: De Protección y Reforma, y quedando fuera de la órbita del Derecho Penal ordinario.

Interesada la criminalología moderna en buscar solución al progresivo aumento de los delitos, ha venido a reconocer que el problema penal tiene en gran parte su origen y sus hondas raíces en el problema infantil; y de allí no sólo la necesidad sino el deber de atender con todas las medidas terapéuticas el saneamiento social, base jurídica, podemos decir, del saneamiento moral y penal. Del estudio que hemos presentado, guiados sólo por una finalidad netamente patriótica y, más que todo cristiana, se puede sacar algunas consecuencias de importancia y, más que todo cristianas, eso sí, de propio fundamento, que están encaminados, y sobre decirlo, únicamente a solucionar en algo el problema de la delincuencia de los menores y mejorar su estudio de abandono en la mayor parte de éstos.

Debo consignar que el legislador, con hondo sentido social, dictó la Ley 83 de 1.946, "Orgánica del niño" en que ella contiene disposiciones de gran alcance jurídico, con un sentido estrictamente humano, ya que establece bases y postulados que deben desarrollarse y ponerse en práctica con una aplicación esencialmente legal; pero que desgraciadamente también no ha tenido ese desenvolvimiento en esa aplicación rigurosa, como son los que preceptúa.

Consecuentes con lo anterior, nos permitimos exponer ciertos puntos de indispensable desarrollo para iniciar una efectiva obra social en favor del menor delincuente y de la infancia abandonada; y entre ellos damos preferencia:

1o).- A la construcción que debe hacerse de los establecimientos de que nos habla la Ley 83, en su artículo 55 y que son:

Escuelas Hogares, De Trabajo, Reformatorios dotados de todos los elementos modernos, Clínicas para niños anormales y Establecimientos de observación de estas obras debe corresponder a la Nación, a los Departamentos y a los Municipios.

2o).- Fundación de establecimientos y casa de protección para las delincuentes menores y para las abandonadas; estas obras son la verdadera garantía - moral tanto de la mujer físicamente abandonada como moralmente caída en desgracia;

3o).- Que esos establecimientos sean en adelante dirigidos únicamente por religiosos y religiosas especializados; pues nadie desconoce que la formación moral que se recibe de menor de ellos, es la estrictamente benéfica;

4o).- Que, a más de los anteriores, deben crearse establecimientos de reclusión para los niños vagos y mendigos, con el carácter de instituciones de beneficencia, públicas y privadas;

5o).- La obligación para el Consejo Nacional de protección infantil de dar cumplimiento a los deberes que le impone el Art. 97 de la Ley 33 citada, en -
combinada en favor de la madre soltera y del niño;

6o).- la reglamentación del trabajo en los menores, en la forma que exigen las -
circunstancias, que favorezcan su integridad moral y física;

7o).- Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 113, 114, 116, y 117 de dicha Ley, en lo referente al cine, al trabajo en lugares peligrosos para el menor, ventas de alcohol, etc., mediante la colaboración de la policía y de entidades particulares;

- 80).- Ampliar el periodo de los Jueces de Menores, que debe ser de cuatro años, para que así puedan mejorar cada día sus personalidades en la práctica y en el estudio de su ramo y puedan desarrollar una labor acertada y provechosa.
- 90).- Dotar a los Juzgados de Menores de todos los elementos necesarios para desarrollar su labor en todas las dependencias en que se hallen distribuidos y conformados los establecimientos a que nos venimos refiriendo; humanos;
- 10).- Dictar con frecuencia conferencias relacionadas con temas sobre diversos problemas que den origen a esta clase de estudios, mediante el concurso de personas ilustradas;
- 11).- Establecer también una mayor cooperación de parte de los padres de familia para con los Jueces, Directores de menores, tendiente a procurar una mejor solución de las causas que dan origen al delito; y
- 12).- Conseguir que el Gobierno, en general, procure dar una especialización a los Jueces, Directores de reformatorios y Profesores en países donde la legislación y métodos de tratamiento de los menores delinquentes sean más perfeccionados, a fin de que más tarde se adopten las medidas y sistemas de educación en nuestro país, para que contribuyan en el desarrollo de programas, expedición y reformatión de leyes y servir de medios de consulta adecuados para lograr toda noble finalidad.

He aquí expuestos brevemente, en nuestro concepto, los puntos más importantes para emprender una verdadera campaña social y jurídica, en el sentido de que nos ocupa, hasta llegar a complementar y aún perfeccionar los postulados de que trata la Ley 83, a la cual nos venimos refiriendo, para lograr no solo una aplicación práctica de sus medios, sino el resultado benéfico del mejoramiento social y moral de esa célula, la más importante del conglomerado humano, cuya sola evocación despertada en el ánimo de los demás los mejores votos por su mejoramiento y por su salud intelectual y de espíritu; pues es necesario, sobre todo, valorizar el niño --

social, jurídica y cristianamente, por cuanto él es, en concepto genérico, el futuro ciudadano del mañana y el hombre que necesita la patria. Es menester rodear al niño, cualquiera que sea su clase y condición, de todos los auxilios de que ha menester para mejorar su condición humana o para perfeccionarla, porque el hombre, como ser racional, es susceptible de aumento o de disminución, -- dentro del concepto de las ideas y dentro de la práctica de los actos humanos; -- mejor dicho, porque él tiene en el campo de la filosofía una Etica que cumplir.

Someto a vuestra exquisita benevolencia el estudio de este sencillo trabajo y espero que, mediante ella, lo acogeréis con el carácter de una tesis jurídica, no por su valor literario sino únicamente por el concepto del derecho que invoca en favor de la niñez.

Pasto...junio.30.de.1955.....


ANTONIO PANTOJA MUÑOZ.

OBRAS CONSULTADAS PARA ESTE ESTUDIO:

CODIGO PENAL COLOMBIANO.
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO.
LEY 83 de 1946. ORGANICA DEL NINO.
CODIGO PENAL DE 1890.
CODIGO CIVIL COLOMBIANO.
NUEVAS BASES DEL DERECHO CRIMINAL=Luis Varlos Pérez.
CRIMINOLOGIA.....Luis Varlos Pérez....
LOS DERECHOS DEL NINO Y LA TIRANIA DEL AMBIENTE,Y
DELINCUENCIA INFANTIL.....Samuel Gajardo C.
PSICOLOGIA APLICADA....Gregorio Fingerma-n....
DERECHO DE FAMILIA COMPARADO... FERNANDEZ CLERIGO....
EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL...Jorge Gallegos...
DERECHO DE FAMILIA..Valencia Zea.....
COMENTARIOS AL CODIGO PENAL COLOMBIANO...Jorge Gutierrez.
G.....
REGIMEN JURIDICO Y SOCIAL DEL MENOR DE EDAD..Godfredo
E. Lozano....
TRTADO DE CRIMINOLOGIA....Maurice Parmelle....
ESTUDIO DEL DR/ MEDINA MADRONERO..SOBRE EL REFORMA
TORIO DE FONTIDUENO..Antioquia...
ORDENANZAS NOS.67 de 1944 y 47 de 1945.
DATOS ESTADISTICOS TOMADOS DEL REFORMATARIO "BENJAMIN
BELALCAZAR".....

APantoja Muñoz.

=====

Junio 30 de 1959.

T
364
P15

20246

Pantoja Muñoz, Antonio

Causas de la delincuencia

en los menores de edad, y coment
rios a la ley 83 de 1946 Organica del
niño.

NOMBRE Enai Alvarez G. 10-11-74

Nº del Carnet 2507

NOMBRE Edgar Polante Rojas

Nº del Carnet

NOMBRE Analucia Moreno J.

Nº del Carnet

NOMBRE Julio P. Enriquez G

Nº del Carnet 845 1250

NOMBRE CAMILO RESTREPO

T
364
P15

20246